

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO POR
FEROCIDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00392-2016-67-3101-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-
SULLANA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**MORE BECERRA ROCIO, MARISSET
ORCID: 0000-0002-3480-0503**

TUTOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID: 0000-0003-3434-1324**

SULLANA– PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ROCÍO MARISSET MORE BECERRA

ORCID: 0000-0002-3480-0503

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

JURADO

PRESIDENTE

Dr. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar

Orcid: 0000-0001-5686-7488

MIEMBRO

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth

Orcid: 0000-0002-5743-4155

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar
Secretario

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

DIOS, TU AMOR Y TU BONDAD NO TIENEN FIN, ME PERMITE SONREÍR ANTE TODOS MIS LOGROS QUE SON RESULTADOS DE TU AYUDA, Y CUANDO CAIGO Y ME PONES A PRUEBA APRENDO DE MIS ERRORES DE TAL FORMA QUE MEJORO COMO SER HUMANO Y CREZCO DE DIVERSAS MANERAS.

A LA ULADECH CATÓLICA:

AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS DE SU SENO CIENTÍFICO, POR HABER SELECCIONADO DOCENTES DE ALTA CALIDAD PARA HACER DE NOSOTROS PROFESIONALES COMPETITIVOS.

ROCÍO MARISSET MORE BECERRA

DEDICATORIA

A MIS PADRES

GRACIAS A MIS PADRES POR SER LOS PRINCIPALES PROMOTORES DE MIS SUEÑOS, GRACIAS A ELLOS POR CADA DÍA CONFIAR Y CREER EN MÍ Y EN MIS EXPECTATIVAS, GRACIAS POR SIEMPRE DESEAR Y ANHELAR LO MEJOR PARA MI VIDA, GRACIAS POR CADA CONSEJO Y POR CADA UNA DE SUS PALABRAS QUE ME GUIARON DURANTE MI VIDA.

A MIS DOCENTES

POR EL ESFUERZO Y
DEDICACIÓN BRINDADO E
IMPARTIR SUS
CONOCIMIENTOS Y
EXPERIENCIA.

ROCÍO MARISSET MORE BECERRA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021 cumplen con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes?. El objetivo fue Verificar si las sentencias materia de estudio, cumplen con los arriba señalados. El sub proyecto que formó parte de la línea de investigación fue de tipo estudio de casos a un nivel descriptivo. Se basa en un enfoque cualitativo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados identificaron y determinaron los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia de las sentencias judiciales seleccionadas. Por último, se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales concluyéndose, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, conjuntamente con la hipótesis propuesta.

Palabras clave: Calidad; Homicidio calificado por ferocidad; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: The sentences of first and second instance on subsequent aggravated robbery of death, in file No. 00392-2016-67-3101-JR-PE-02-01, of the judicial district of Sullana - Sullana, 2021 comply with the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters? The objective was to verify whether the sentences subject to study comply with the above. The sub project that was part of the line of research was a case study type at a descriptive level. It is based on a qualitative approach and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results identified and determined the doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the selected judicial sentences. Finally, compliance with the judgments was assessed, concluding that the quality of both sentences were very high and high respectively, together with the proposed hypothesis.

Keywords: quality; Aggravated Theft; motivation; range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadro de resultados.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	12
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	13
2.2.1.2.4. Principio de motivación	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	15
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	15
2.2.1.3.1. Definiciones	15
2.2.1.3.1.1. El Proceso Común.	16
2.2.1.3.1.1.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.....	16

2.2.1.3.1.2. Los Procesos Penales Especiales.	20
2.2.1.3.1.2.1. Proceso Inmediato.....	20
2.2.1.3.1.2.2. Regulación del Proceso Inmediato	21
2.2.1.3.1.2.3. Características del Proceso Especial Inmediato.....	22
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	22
2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.	22
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.	23
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.	23
2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	23
2.2.1.5. La Sentencia	24
2.2.1.5.1. Definiciones	24
2.2.1.5.2. Estructura	24
A. Contenido de la Sentencia de primera instancia	5
B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	41
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	44
2.2.1.6.1. Definición	44
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	45
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	45
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	47
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	47
2.2.2.1.1. La teoría del delito	47
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	47
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	48
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	49
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	49
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio calificado por ferocidad en el Código Penal.....	49
2.2.2.2.3. El delito de Homicidio calificado por ferocidad.....	50
2.3. MARCO CONCEPTUAL	51

III. HIPÓTESIS	53
3.1. Hipótesis general.....	53
3.2. Hipótesis específicas.....	53
IV. METODOLOGÍA.....	54
4.1. Diseño de la investigación	54
4.2. El universo y muestra	55
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	55
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	58
4.5. Plan de análisis de datos	58
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	60
4.7. Principios éticos	62
V. RESULTADOS.....	64
5.1. Cuadros de resultados.	64
5.2. Análisis de los resultados.....	68
VI. CONCLUSIONES	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXO 1: Evidencia empírica	83
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia ...	151
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	155
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	165
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.....	177
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	258
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	259
ANEXO 8: Presupuesto	260

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	64
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	66

I. INTRODUCCIÓN

No hay mejor forma de satisfacer al ciudadano que ver resueltos sus problemas por la administración de Justicia; pero cuando ésta es ciega, lenta y tardía, los ciudadanos se vuelven contra los operadores que se olvidan razonar conforme al ordenamiento jurídico; surge pues el deseo de investigar a fin de determinar cuáles son los problemas que se han creado entre los justiciables, siendo que fue el motivo del estudio encontrar una solución a nivel Internacional, Regional, nacional y local.

En el entorno internacional:

Lynch (2017):

En el estado argentino, arrecian opiniones muy críticas hacia la justicia argentina, contándose de que no funciona la justicia del país, no califica como un sistema judicial de calidad, no es previsible ni confiable, no cumple una función disuasiva, no alcanza niveles mínimos, no es respetada, no la toman en serio. Siendo así que este ha potenciado su mala imagen, es, además un poder dividido en facciones, teniendo, así como consecuencia la inseguridad jurídica, corrupción, la anomia y la pérdida del respeto a la autoridad. Sin justicia no hay república, habiendo así mala praxis y corrupción diseminada en la justicia, todo ello en un contexto de altísima litigiosidad agravada por la autoinducida congestión de los juzgados. No existiendo criterios correctos de selección de jueces y no están correctamente controlados. Siendo una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. Se plantea de tal modo un problema que es necesario solucionar a la brevedad en virtud de la trascendencia de las cuestiones comprometidas. Esta incapacidad provoca la ausencia de seguridad jurídica, valor y elemento indispensable para un verdadero desarrollo económico y social. De hecho, es público y notorio que esta es una de las objeciones más serias que se ha hecho al plan económico de la República Argentina. Con relación a este punto que es necesario lograr un acercamiento a la gente, a la prestación de un servicio y un afianzamiento de las instituciones, mediante la creación de una estructura que dificulte prácticas corruptas que aún hoy producen sombras sobre la viabilidad de un desarrollo político, social, cultural y económico sostenido. (p. s/n)

Basabé, (2013)

En Colombia, la justicia por mano propia o la venganza, ha adquirido prestigio por la ineficacia de justicia judicial, pero no se puede negar que sí influye, por lo menos en un cincuenta por ciento, si la justicia judicial es de mala calidad, tardía y administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor, la justicia privada es por lo menos, una tentadora alternativa. Así es pues que a pesar de que no todo conflicto llega al órgano judicial este es deficiente para prestar la atención debida a dicha situación. (p. s/n)

Guevara, (2010) indica “En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

En el entorno nacional:

Aníbal Quiroga León, indica “La administración de Justicia en el Perú se debe entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen; en función de nuestro ordenamiento procesal; al juzgador como directos del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”. (p. s/n)

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacidad de los juzgadores, entre otros. Esta deficiencia tiene también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

La corte Internacional de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberán ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes, los siguientes. a) Un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable. b) El deber de diligencias del juzgador En el desarrollo del proceso

Asimismo, un informe sobre la Justicia en el Perú Gaceta Jurídica (2015), concluye que:

1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

2. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.

3. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.

4. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.

5. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver.

Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes.

En el ámbito del Distrito Judicial de Sullana.

Por su parte en la página Web del Poder Judicial (2013), señala que “un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo durante la Sesión Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial,

Enrique Mendoza Ramírez. Alegría Hidalgo resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales.”

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El estudio es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02-01, de la Jurisdicción judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial donde se condenó por el delito de Homicidio calificado por ferocidad, a una pena condenatoria de 15 años y al pago de una reparación civil de treinta mil soles.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 01758-2015-0-3101-JR-¿PE-03-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021 cumplen con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Verificar si los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Homicidio calificado por ferocidad, del expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021, cumple con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Homicidio calificado por ferocidad, del expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021.
2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Homicidio calificado por ferocidad, del expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021.
3. Evaluar el cumplimiento de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Homicidio calificado por ferocidad, del expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021 con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes.

La investigación se justificó porque surgió de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Éste es un problema muy serio porque en la mayor parte de nuestros países no creo que el Perú sea una excepción- el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más ineficiente. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el

caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración.

Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Moreno, (2020) en su investigación en Ecuador. Sobre: “Análisis jurídico del homicidio calificado por mala práctica del médico en Ecuador”, tuvo como objetivo: “Desplegar las características de la responsabilidad médica y materializarla en la responsabilidad penal” (p. 2)

Moreno, (2020): concluyó:

1. La responsabilidad civil, administrativa o penal del facultativo se deriva de la ejecución de un acto médico que, contrariando las reglas de la *lex artis ad hoc* (caso concreto), genera un daño o perjuicio sobre un tercero; siempre que, entre el daño -acción u omisión- y el resultado exista una adecuada relación de causalidad.
2. La responsabilidad penal del médico se encuentra supeditada al principio de legalidad penal.
3. Se afirma la existencia de dos juicios de desvalor que sustentan el tipo imprudente: el desvalor de acción y el de resultado. La imputación del tipo depende de la creación o elevación de riesgo por encima de lo permitido, bajo el esquema de la infracción del deber objetivo de cuidado (análisis de la *lex artis*) y su efectiva realización en el resultado. El desvalor de acción excluye al de resultado, y faltando el de resultado, es irrelevante el de acción (en delitos imprudentes).
4. No toda inobservancia de las reglas de la *lex artis* se debe considerar un riesgo desaprobado, ni toda infracción de la *lex artis* que supere el riesgo permitido es suficiente para imputar responsabilidad penal al médico, siendo necesaria su realización o materialización en el resultado lesivo.
5. De la redacción del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional (COIP, 2014, art. 146) se observa que la forma de imputación es equivalente respecto del homicidio culposo tradicional (COIP, 2014, art. 145); es decir que, se debería atender a los mismos requisitos (previsión, infracción de normas de cuidado, realización en el resultado, evitabilidad, etc.). Razón por lo cual, se afirma que, el tipo autónomo examinado no aporta nuevos elementos de imputación, como sugiere su redacción.
6. La diferencia (entre el art. 145 y 146 del COIP) se centraliza en los elementos normativos: la calificación del sujeto activo, aunque el tipo culposo tradicional podría abarcar a los médicos (y profesionales en general); la pena de inhabilitación profesional, no obstante, inaplicable por su redacción; y su inferior quantum de pena privativa de libertad, si bien los delitos especiales impropios deberían agravar la pena privativa de libertad, no disminuirla.
7. La modalidad de comisión podrá ser activa u omisiva, sin preferirse innecesariamente la omisiva. La comisión activa se antepone a la omisiva.
8. El tipo penal de homicidio imprudente profesional es abierto, especial impropio, de

resultado material y de mano propia. 9. El acto médico peligroso, como agravante del tipo, siempre fundamentará la infracción del deber objetivo de cuidado (tipo base) y, en aplicación del principio non bis in ídem, no podrá configurar, al mismo tiempo, la agravación del tipo. Al exigirse la concurrencia de los elementos accidentales, el tipo penal agravado es inaplicable en cualquier supuesto. 10. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, el acto médico innecesario, en general, es aquel que no corresponde a las condiciones patológicas del paciente (con su análisis de relevancia penal específico) y, en su mayoría, fundamentará la infracción del deber de cuidado (tipo base), debiendo aplicarse el principio non bis in ídem. Solo excepcionalmente, podría ser agravante. 11. La autonomía del paciente (derecho a la libertad de decisión) no es penalmente relevante respecto el tipo de homicidio (derecho a la vida), hecho que podría sustentar su agravación como acto médico ilegítimo. Se considera, en principio, plenamente aplicable como agravante. 12. En esta investigación se desarrolló únicamente el contenido de los actos innecesarios, peligrosos e ilegítimos respecto el médico y, por consiguiente, no son aplicables a las demás profesiones. 13. Una real imputación del delito agravado, exige que sus elementos sean desarrollados por una norma jurídica y que, al mismo tiempo, no contraríen principios básicos del Derecho Penal y Constitucional. 14. Actualmente, el tipo penal agravado vulnera el principio de legalidad penal en su componente de lex stricta que, a su vez, da lugar a la vulneración de la seguridad jurídica. 15. Se observa en el Tribunal Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha un deficiente manejo de conceptos básicos respecto a la imputación de los delitos imprudentes, además de inobservar explícitamente la forma de imputación del deber objetivo de cuidado previsto en el mismo tipo penal. 16. Respecto la imputación del delito calificado por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, se observan valoraciones subjetivas y arbitrarias, que no guardan correspondencia lógica con criterios sociales y normativos, afirmando así, la vulneración de la seguridad jurídica y el principio de legalidad penal. (p. 131-134)

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Álvarez y Hernani, (2019): en su investigación Análisis de la determinación de la pena y su incidencia en el principio de proporcionalidad en el delito de homicidio calificado por ferocidad Arequipa, 2018” llegó a los siguientes elementos:

La presente investigación tiene como objetivo, establecer la incidencia de la determinación judicial de la pena en el principio de proporcionalidad, respecto al delito de homicidio calificado por

ferocidad Arequipa, 2018; debido a que no se toma en cuenta para la elaboración de las resoluciones, sentencias y derechos constitucionales fundamentales y por consiguiente, se están dejando de reconocer por ejemplo: el derecho a la libertad, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso estando en un país democrático donde se reconoce la equidad e igualdad de las partes. Para la presente investigación se emplearon diversos métodos de estudio. En primer lugar, el método del exegético, ya que se ha realizado un profundo análisis e interpretación de las normas relacionadas con las variables de estudio. En segundo lugar, el método dogmático, porque se realizó un análisis sistemático de las fuentes formales del derecho relacionadas con las mencionadas variables. En el cual se analizaron los hechos a través de la casuística y la jurisprudencia. El tipo de estudio es descriptivo y explicativo. Descriptivo porque se realiza un análisis de las características de las variables de estudio, así como sus implicancias jurídicas. Explicativo porque expone los argumentos que subyacen a cada afirmación jurídica de la fattispecie. En el Capítulo I se desarrolla los antecedentes históricos sobre la determinación judicial de la pena y el principio de proporcionalidad, el cual principia en la Grecia clásica, con la obra de Platón intitulada “Las Leyes”, en la que se expone por vez primera que las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito. Posteriormente se detallan las diversas concepciones acerca del principio de proporcionalidad en el delito de homicidio calificado por ferocidad, en el que se brindan las nociones históricas acerca del problema planteado. En el Capítulo II se desarrollan los argumentos doctrinarios sobre el principio de proporcionalidad, así como el análisis de la legislación internacional, que incluye a estados tales como Ecuador, Alemania, España y la Unión Europea para tener mayores alcances acerca del presente tema de investigación. En el Capítulo III se presentan los argumentos fácticos y jurídicos que dan sustento a nuestra postura. Se desarrollan los argumentos relacionados con el principio de proporcionalidad y su incidencia en la determinación de la pena. En el Capítulo IV se dan a conocer las principales posturas jurídicas de diversos autores y filósofos del derecho, acerca de los conflictos que surgen entre la determinación de la pena, la ponderación de derechos y el principio de proporcionalidad. Finalmente, se presentan las conclusiones de la investigación aceptándose la hipótesis planteada de que, si no existe una regulación de la aplicación del principio de proporcionalidad por parte del juez en la determinación de la pena en los procesos judiciales, dichas medidas judiciales producirían una grave limitación en proceso cognitivo de los jueces, la vulneración al debido proceso y una deshumanización de las penas. Asimismo, se demuestra que la incidencia de la determinación de la pena sobre el principio de proporcionalidad es manifiestamente negativa por cuanto este principio tiene jerarquía de orden constitucional y debe responder a los principios del estado democrático y social de derecho, en concordancia con los derechos fundamentales de la persona, y con la finalidad de que no existan vacíos legales debido a la ausencia de

parámetros fijos para ponderar la proporcionalidad de la pena en nuestro sistema jurídico. (p. iv-v)

(Vargas, 2017) en su investigación en Perú, sobre el principio de proporcionalidad de las penas para los delitos de homicidio calificado y robo agravado con subsecuente muerte en el sistema penal peruano – Año 2017, arriba a los siguientes elementos científicos:

Vargas, (2017): “El presente trabajo trata sobre el principio de proporcionalidad de la pena aplicable para el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte con relación al delito de homicidio calificado en el Sistema Penal Peruano” (p. v).

Vargas, (2017) sostiene como objetivo: “Determinar si existe la vulneración del Principio de Proporcionalidad de la Penas, en cuanto a la sanción para con los delitos de homicidio calificado y robo agravado con subsecuente muerte en el Sistema Penal Peruano” (p. 8).

Vargas, (2017) señala: “La metodología de investigación utilizada fue la No Experimental, con la finalidad de estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia, haciendo uso del diseño Transversal, método Dogmático y método de la Argumentación Jurídica” (p. v).

(Vargas, 2017) arriba a las siguientes conclusiones:

1. La proporcionalidad de las penas, radica en el adecuado equilibrio entre la reacción penal o sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la penal, como en el de su aplicación judicial.
2. El principio de proporcionalidad se desprende de la dignidad de la persona humana, del estado de derecho social y democrático, de la aplicación al ordenamiento jurídico penal de los valores de justicia, libertad e igualdad.

3. El principio de proporcionalidad de las sanciones, se vulnera en la aplicación para el delito de robo agravado con subsecuente muerte en relación al delito de homicidio calificado, por cuanto el legislado considera la preterintencionalidad del sujeto al momento de delinquir y el momento de la consumación del delito, dejando de lado el bien jurídico protegido para ambos delitos.
4. La proporcionalidad en la decisión por parte de los magistrados específicamente para el delito de Homicidio Calificado y Robo Agravado con subsecuente Muerte, no solo se debe valorar respecto de la magnitud de la pena que ha de imponerse, sino también en cuanto a la utilidad social del objeto o bien lesionado. El bien jurídico tiene un fundamento sociológico lo cual implica que su determinación se haga conforme a cada sociedad y en un momento y lugar determinado

2.1.3. Antecedentes Locales Sullana

Atoche, (2018) Investigó:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre, homicidio calificado según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. (p. v)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La acción penal se interpreta en potestad jurídica de lograr la intervención del órgano de justicia en un vínculo penal jurídico; siendo condición fundamental para la aplicación del Ius puniendi del Estado. (Florián citado en Peña, 2016, p. 125)

(PICON JAMANCA, 2016) cita a (Muñoz, 2003) y a (Polaino, 2009) para darnos este alcance:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (PICON JAMANCA, 2016, p.19)

2.2.1.2. Principios aplicables a la función Jurisdiccional en Materia penal

PICON, (2016): “Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:” (p. 8).

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para (Creus, 2003) definía este principio como:

Solo puede recibir una sanción el sujeto que hubiese desplegado una conducta ilícita que se encuentre de manera específica descrita como acreedora de propia sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que "no hay delito" -ni por consiguiente pena- "sin tipo penal legal", aunque se lo suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (nulla poena sine lege praevia).(Creus, 2003, p. 53)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.(PICON JAMANCA, 2016, p. 19)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Para (Franciskovic I., 2002) citado por (PICON JAMANCA, 2016) consistía en:

La exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Según Bustamante Alarcón (2001), citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos afirma lo siguiente:

Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Para (Polaino N. 2004) consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.(PICON JAMANCA, 2016)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Según (Ferrajoli, 1997) citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos dice que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(PICON JAMANCA, 2016,p. 21)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Para (San Martín, 2006) citado por (PICON JAMANCA, 2016) llega a la siguiente conclusión:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Representa para (San Martín,2011) citado por (PICON JAMANCA, 2016) que este principio:

Surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política

del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

“El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad”. (Vélez G., 2013, p. 1).

2.2.1.3.1.1. El Proceso Común.

“El Código Procesal Penal de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.” (Salas Beteta, 2011, p. 81).

Salas Beteta (2011), adiciona que: “El denominado “proceso común” ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal”. (p. 82)

2.2.1.3.1.1.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.

A decir de Salas Beteta (2011, p. 13), el proceso penal en el nuevo código procesal penal, bajo un modelo basado al sistema acusatorio, tiene las siguientes características:

Separación de funciones entre distintos organismos del Estado

- Existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.

- Ministerio Público: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena.
- El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía.
- La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación.
- A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal.

El juez no puede iniciar una investigación de oficio.

- Al juez (denominado “de control de garantías”) le compete el control de legalidad de la investigación y ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales.

Las partes deciden qué pruebas presentan para sustentar su pretensión.

- El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las partes.
- El juez no puede oficiosamente determinar el juzgamiento de un inculpado. Se requiere de la acusación fiscal.
- El juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”) dirige el juicio, instruye al acusado sobre sus derechos y son las partes (acusador y defensor) las encargadas de presentar sus pruebas.
- El juez no actúa pruebas. Esta es labor de las partes. De forma excepcional y cuando sea necesario, el juez puede solicitar pruebas de oficio.
- Este sistema responsabiliza a las partes del resultado del proceso y rescata la función del juez como un juzgador y no solo como un tramitador de expedientes, papel que desempeñaba en el sistema inquisitivo.

Inmediación judicial en el debate

- El juez de control de garantías no practica pruebas. Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral.
- Excepcionalmente, el juez de control de garantías interviene en las fases previas al juzgamiento para la actuación de prueba anticipada.
- Durante la investigación las diligencias realizadas tienen el valor de elementos de convicción, en cuanto sirven para fundamentar los requerimientos (medidas cautelares) y la decisión de la fiscalía (acusación).
- La fiscalía, como acusador, tiene la obligación de probar en el juicio el contenido de su acusación.

Formalidades como garantía de debido proceso

- Las formalidades legales solo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral.

Oralidad: Sistema de audiencias

- El proceso es oral. Impera el régimen de audiencia y se busca lograr la supremacía del derecho sustancial.
- Las decisiones del juez (sea de control de garantías o de conocimiento) se adoptan con base en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente.
- No existe técnicamente el concepto de “expediente”, sino de “carpetas”, donde figuran los actuados y que están en poder de los sujetos procesales.
- En el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas. Las pruebas que no se practiquen en el juicio no serán valoradas por el juez.
- El juez debe basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público.

Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación

- La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado. La divulgación de los detalles de la imputación falsa o en la que no se demuestre la participación del sospechoso, podrían afectar su dignidad.
- Desde el mismo inicio de la sindicación, se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del investigado.
- Por lo demás, el juicio oral es público, oral, contradictorio y se realiza en presencia del juzgador.

El imputado es sujeto de derechos y parte procesal

- El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.
- La libertad es la regla general y la excepción es la detención

Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada

- Existe el sistema de libertad probatoria.
- Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita).

- El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba.

Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal

- El principio de racionalidad permite que el titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculcado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse de hacerlo teniendo en cuenta elementos como la mínima participación, la pena natural, el perjuicio causado, etc.
- La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.

El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización

- Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito.
- La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora.
- Se admiten formas de concluir el proceso, distintas a la sentencia.
- Lo que importa es reparar integralmente a la víctima del delito y aplicar una sanción al responsable que permita su reinserción en la sociedad.

2.2.1.3.1.2. Los Procesos Penales Especiales.

Salas Beteta (2011), también comenta que “El Código Procesal Penal de 2004 regula los siguientes procesos especiales: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción

penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.” (p. 81)

2.2.1.3.1.2.1. Proceso Inmediato.

“El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia”. (Bramont-Arias L., 2010, p. 11).

Cubas V, (2009), respecto al Proceso Inmediato refiere que:

El artículo 446 y siguientes del libro quinto (Procesos especiales) del Código procesal peruano establecen que el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando se dan los siguientes supuestos:

- Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; es decir cuando ha sido detenido por la Policía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; es decir ha admitido los cargos o imputaciones formulados en su contra. En este caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal.
- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, en este caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 330 y 336 del Código Procesal Penal respectivamente. (p. 569)

2.2.1.3.1.2.2. Regulación del Proceso Inmediato

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), es el cuerpo normativo que regula el Proceso Común, así como los Procesos Especiales, tanto en su Libro Tercero y Quinto, respectivamente.

Específicamente respecto al Proceso Inmediato, tal como lo menciona Bramont-Arias L. (2010), “En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia

del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del Código Procesal Penal de 2004.” (p. 13).

El mencionado autor, refiriéndose al Proceso Inmediato, adiciona que, “Pese a que es un proceso especial que permite abreviar el proceso penal, no impide que el delito sea objeto de juzgamiento por lo que se aplican las disposiciones previstas para esta etapa, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 356 al 391 del Código Procesal Penal de 2004; así como los artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación)” (p. 13).

2.2.1.3.1.2.3. Características del Proceso Especial Inmediato.

- Parafraseando a Bramont-Arias L. (2010), se tiene que el proceso inmediato tiene las siguientes características:
- Es un proceso especial, instaurado cuando se dan circunstancias extraordinarias, que permiten reducir las etapas del proceso penal común, no siendo necesario llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia.
- Las circunstancias extraordinarias que justifican la instauración de este proceso especial, son la situación de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o porque, los elementos de convicción obtenidos en las investigaciones preliminares, son tanto así que hacen presumir, casi al grado de certeza, la comisión de un delito por parte del imputado.
- El fiscal es el que tiene la potestad de solicitar al juez de la investigación preparatoria la instauración del proceso inmediato, con lo cual, aceptado ésta petición, el fiscal podrá formular la acusación.
- El juez penal (unipersonal o colegiado) a cargo de la etapa de juzgamiento, dictará los autos de enjuiciamiento y citación a juicio, quedando todo listo para el juicio oral.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculpado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra. (Cáceres & Iparraguirre, 2005, p.221).

“La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho” (Montañes Pardo, 1999, citado en Reyna Alfaro, 2006).

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.

Gálvez, et al. (2010), sostienen que, “En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito”. (p. 357).

2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.

“El contenido de la sentencia es el resultado de la valoración que hace el tribunal de la prueba que se ha desarrollado a lo largo del juicio, esto es la actividad probatoria. La actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el acto del juicio oral (...)” (Cos. 2013, p. 197).

“El juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. (Gálvez, et al., 2010, p. 360).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

1. Declaración del acusado A.-

2. Examen de la testigo T5.-

3. Examen del testigo T4.-

4. Examen del Perito P1.-

5. Declaración de la testigo T6.-

6. Declaración del testigo T8.-

7. Declaración del testigo T2.-

DOCUMENTALES :

1. Acta de intervención policial, de fecha 13 de marzo del 2016,
2. Acta de inspección técnico policial de fecha 13 de marzo del 2016.
3. Acta de reconocimiento de persona en ficha Reniec de fecha 14 de marzo del 2016.
4. Acta de reconocimiento de persona en ficha Reniec de fecha 14 de marzo del 2016
5. Acta ocurrencia policial de fecha 14 de marzo del 2016 a horas 10:15
6. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de marzo del 2016 a horas 22:00

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), citado por (PICON JAMANCA, 2016), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Para Cafferata, (1998) citado por (PICON JAMANCA, 2016) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 40)

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 44)

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

(Talavera, 2011) lo define como:

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

b) Asunto

San Martin, (2006)

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

c) Objeto del proceso

(San Martin, 2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

San Martin, (Citado por CASTILLO, 2019): “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (p. 45).

ii) Calificación jurídica.

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Pretensión penal.

(Vásquez Rossi, 2000)

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iv) Pretensión civil.

(Vásquez Rossi, 2000) la define como:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

d) Postura de la defensa.

(Cobo del Rosal, 1999)

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

B) Parte considerativa.

(León, 2008).

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

(Bustamante, 2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Para (Falcón, 1990) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

(De Santo, 1992).

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

(Devis Echandía, 2002).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede

usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

b) Juicio jurídico.

San Martin, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto, (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. v

Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. .(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la Imputación objetiva

Para (Villavicencio, Citado por CASTILLO, 2019):

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. 48-49)

ii) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación .(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Determinación de la lesividad

(Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003):

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin

embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

La legítima defensa

Lo que nos dice (Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos define que:

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Estado de necesidad

En palabras de (Zaffaroni, 2002) tenemos que:

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.”

Ejercicio legítimo de un derecho

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.”

La obediencia debida

(Zaffaroni, 2002)

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

a) La comprobación de la imputabilidad

(Peña Cabrera, 1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

(Zaffaroni, 2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto,

estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, 2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

(Plascencia, 2004)

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

iv) Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es

decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

Los medios empleados

(Villavicencio,1992)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño

ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto,

debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con situación del sentenciado

La (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín) nos dice que:

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Núñez, (1981) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo define como:

Constituye a la doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada la de que en los delitos de robo o hurto se entiende producida la consumación cuando se ha

tenido la disponibilidad de la cosa sustraída – racional postura de illatio-, siquiera sea potencialmente, sin que se precise la fase de agotamiento, y a que en base a que el verbo apoderar, requisito formal y núcleo o esencia de la definición ofrecida por el artículo 500 del C.P, implica la apropiación de la cosa ajena, que pasa a estar fuera de esfera de control y disposición de su legítimo titular, para entrar en otra en la que impera la iniciativa y la autonomía decisoria del aprehensor, a expensas de la voluntad del agente; bastando, pues, aquella disponibilidad, siquiera sea de modo momentánea, fugaz o de breve duración.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 72)

vi) Aplicación del principio de motivación:

PICON, (2016): “una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:” (p. 43).

Orden:

“El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (León, Citado por PICON, 2016, p. 43).

Fortaleza:

“Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (León, Citado por PICON, 2016, p. 43).

Razonabilidad:

“Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso” (Colomer Hernández, Citado por PICON, 2016, p. 43).

Coherencia:

“Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (Colomer, Citado por PICON, 2016, p. 43).

Motivación expresa.-

“Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer Hernández, Citado por PICON, 2016, p. 43-44).

Motivación clara.-

“Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (Colomer, Citado por PICON, 2016, p. 44).

Motivación lógica.-

“Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (Colomer, Citado por PICON, 2016, p. 44).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la

parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, Citado por PICON, 2016, p. 44).

a) Aplicación del principio de correlación.

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

“Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006)

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

“La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resolución sobre la pretensión civil.

(Barreto, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos:

Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) en su opinión:

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Presentación individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Para (Véscovi, 1988).citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

“Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

b) Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Extremos impugnatorios.

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Absolución de la apelación

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

C) Parte resolutive.

“En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

b) Presentación de la decisión.

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Según Brider, 2010, Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413).

Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Según el Dr. URQUIZO 2010. Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

RECURSO DE APELACIÓN:

Constituye un $\frac{1}{2}$ para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

RECURSO DE QUEJA:

César San Martín Castro, señala que la queja es un $\frac{1}{2}$ Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

RECURSO DE NULIDAD:

García Rada, señala que se trata de un $\frac{1}{2}$ Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

RECURSO DE CASACIÓN:

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según CARAVANTES citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo podemos definir como:

Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 79).

ACCIÓN DE REVISIÓN:

Hay quienes denominan a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supra provincial

En segunda instancia resolvió la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Liquidadora de Sullana

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Para Jescheck, (2017) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se define como:

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Para (Navas, 2003) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluye que:

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma

de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.(PICON JAMANCA, 2016, p. 60)

B. Teoría de la antijuricidad.

En opinión de (Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82) esta teoría se fundamenta en:

Que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

C. Teoría de la culpabilidad.

(Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la define como:

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada

conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 61)

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisancho (2013), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010) citado por (PICON JAMANCA, 2016) tenemos que:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (PICON JAMANCA, 2016, p. 62)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue Homicidio calificado por ferocidad Expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02-02, Del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2021.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 83)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio calificado por ferocidad en el Código Penal

El delito de Homicidio calificado por ferocidad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Título Primero del Libro Segundo de la Parte Especial del CP, por lo que saben las siguientes precisiones.

2.2.2.2.3. El delito de Homicidio calificado por ferocidad

2.2.2.2.3.1. Regulación

(Salas Quispe, 2017, p. 29) citando el (Código Penal Peruano, 2016):

El código penal en el artículo 108° se encuentra el delito de homicidio calificado, cuya pena debe ser no menor de quince años, frente a los siguientes casos: 1.- Por ferocidad, por lucro o placer; 2.-para facilitar u ocultar otro delito; 3.- Con gran crueldad y alevosía; 4.-Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”. (Jurista Editores ,2019).

La pena por cometer el delito de homicidio calificado, es no menor de quince años, teniendo en cuenta algunas circunstancias detalladas en el mismo”. (Jurista Editores ,2019)

Elementos del delito de homicidio calificado

La tipicidad

“La adecuación de la conducta al tipo penal, la relación entre hecho punible, acción y lo que nos dice la norma”. (Bramont ,1999).

Tipicidad Objetiva

Camacho (2017) sostiene “Las circunstancias especiales del homicidio calificado incluyen peligrosidad en el sujeto activo, acción de matar que realiza el agente sobre su víctima utilizando medios peligrosos o por efectos de perversidad, de su personalidad” p.16

Salinas (2010) menciona “La figura delictiva del delito tiene sustantividad y autonomía propia, es por ello que en el Código Penal se encuentra tipificado en forma independiente”. p.17

Tipicidad Subjetiva

Salinas (2010) “El homicidio calificado es un delito doloso, el sujeto activo tiene la facultad de decidir sobre la vida de un individuo el cual se encuentra vulnerable, su comisión es imposible que sea por culpa o negligencia” (p.87).

Agudelo (2010) “Permite verificar una serie de categorías dogmáticas en el esquema del delito” p.13

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “(Real Academia de la Lengua Española, 2001)Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso,

los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia. Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificará que los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, del expediente N° 01758-2015-0-3101-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, de acuerdo a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificará la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, del expediente N° 01758-2015-0-3101-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinará la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, del expediente N° 01758-2015-0-3101-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021; según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, del expediente N° 01758-2015-0-3101-JR- PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

III. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda

revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.2. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo son sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; y la unidad de análisis es el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, pretensión judicializada: Homicidio calificado por ferocidad el expediente ha sido tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021;

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
¿Los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, ¿cumplen con la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes?	General Verificar si los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, cumplen con la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes Específicos 1. Identificar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes.” 2. “Determinar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes.” 3. “Evaluar el cumplimiento de la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2021.”	Calidad de las sentencia de primera instancia, según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.	3.1. Hipótesis general Se verificará que los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; serán ambas de muy alta calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110) 3.2 Hipótesis específicas 1.-“Se identificará la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.” 2.-“Se determinará que la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.” 3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021, serán de alta calidad respectivamente.	Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido

4.7. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El primer principio Protege a las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que son los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional de procesos judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su

profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
[1 – 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 – 60]											
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta				60	
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja					
							x		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 1 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 – 8]	[9 – 16]	17 -24]	[25-32]	[33 – 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta				
							X		[13 - 16]	Alta				
		Motivación de la reparación civil					X		[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la abogada: Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2021, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta y finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los objetivos de la investigación se verificó que, los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, fueron de nivel ambos de muy alta calidad, esto es de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

Fue un fallo de primera instancia, dado por el Juzgado **Colegiado Supra provincial de Sullana**. Cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos (Cuadro N° 1).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3, 4 y 5).

Dónde:

1. **La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la claridad y los aspectos del proceso. Y no se encontró 1 parámetro; la individualización del acusado.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; no se halló la identificación plena del acusado; se evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011).

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. Y no se encontró; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En consecuencia, la dimensión considerativa correspondió a nuestra Constitución Política, Artículo 139, Ley orgánica del Poder Judicial –Artículo 12, y Código adjetivo penal: Artículo 139 inciso 4 y 5, en cuanto a explicitar los considerandos de hecho y derecho siendo prolijo y claro, ya de acuerdo a León (2008) quien va a tomar conocimiento de las resoluciones es el justiciable que no conoce los términos jurídicos o técnicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de

administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron cinco parámetros.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, que se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**, de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos (Cuadro N° 2).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6, 7 y 8).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “introducción”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontraron dos; el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cinco que fueron: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). En el caso concreto se hallaron los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta, Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro N° 7).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se hallaron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a

efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2010).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 8).

En “la aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cinco, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se ejecute en sus propios términos.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los objetivos se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fueron de nivel ambos de muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

1.- En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 3, 4 Y 5).

2.- La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

3.- La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.- La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

7.- En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 6, 7 y 8). Fue expedida por la Sala Penal de apelaciones de Sullana.

8.- La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

9.- La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la

motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

10.- La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Álvarez A. y Hernani C., (2019): Análisis de la determinación de la pena y su incidencia en el principio de proporcionalidad en el delito de homicidio calificado por ferocidad Arequipa, 2018. Tesis para obtener el título de abogado. Universidad tecnológica del Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Humanas. Carrera de Derecho. Recuperado de: https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/2255/Angela%20Alvarez_Christian%20Hernani_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arenas López y Ramírez Bejarano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Atoche, J, (2018). Calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre, homicidio calificado según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Facultad de Derecho y ciencia Política. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3568/DELITO_HOMICIDIO%20CALIFICADO_ATOCHE_VALLADARES_JULISSA_LISBETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Basabé-Serrano, Santiago, 2013. *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf

- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Devis Echandía, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- JIMENEZ SILVA, L. J.** (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019. Tesis para optar el título profesional de abogada*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/motivacion_y_sentencia_Jimenez_Silva_Lesly_Jerenis.pdf?isAllowed=y&

sequence=1

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Moreno, F. (2020). “Análisis jurídico del homicidio calificado por mala práctica del médico en Ecuador”. Disertación previa a la obtención del título de abogado. Pontificia Universidad católica del Ecuador facultad de jurisprudencia.
Recuperado de: <http://201.159.222.35/bitstream/handle/22000/18425/Tesis%20Francisco%20Moreno%20Torres.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B- Semestre 2014-1 - Sede-Central Chimbote –ULADECH católica

Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003. **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.

PICON JAMANCA, G. W. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura - barranca. 2016.* Universidad católica los ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/826/PECULADO_DOLOSO_SENTENCIA_PICON_JAMANCA_GILBERTO_WILLIAN.pdf?cv=1&sequence=1#page=19&zoom=100,129,141

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, J. (2017). *El principio de proporcionalidad de las penas para los delitos de homicidio calificado y robo agravado con subsecuente muerte en el sistema penal peruano*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Facultad de Derecho. Escuela Profesional de Derecho. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1781/T033_47266768_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villavicencio T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

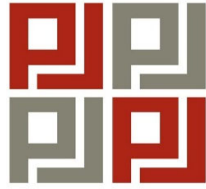
E

X

O

S

ANEXO 1
Evidencia empírica del objeto de estudio



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**

EXPEDIENTE: **00392-2016-67-3101-JR-PE-02**

ESPECIALISTA: AA

IMPUTADO: A

AGRAVIADO: B

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

SENTENCIA CONDENATORIA

En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los veinte días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana, integrado por las jueces J1, J2 y J3 en calidad de director de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Determinar si el acusado **A**, con DNI 46019899, con domicilio en distrito de las

Lomas, AA.HH. Buenos Aires - Calle Las Peregrinas s/n, (referencia, atrás de minera La Itaruma) de 30 años de edad, nacido con fecha 25 de octubre de 1987, con grado de instrucción cuarto de secundaria, sus padres X y Y con dos hijos menores de edad, de ocupación albañil, con ingresos de S/. 50.00 soles diarios, sin antecedentes penales; es autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD**, en agravio de B.

II. ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

III. ACUSACION FISCAL

HECHOS:

3.1. La señora representante del Ministerio Público desde los alegatos de apertura, le atribuyó al acusado A , la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, tipificado en el artículo 108 del código penal, en agravio de **B**, indicando que la tesis incriminatoria que postula, suscito el día 13 de marzo del año 2016, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el occiso agraviado B se encontraba con su amigo T2 en el Bar Celeste, ubicado en el distrito de Querecotillo Sullana, comiendo y tomando unas cervezas, siendo aproximadamente las 16:00 horas del mismo día, es que hace su llegada el acusado a dicho Bar en compañía de tres personas, transcurrido 15 minutos aproximadamente es que el occiso agraviado se levanta de la mesa y se dirige al baño y al regreso se encuentra con el acusado con quien discute por una conexión de luz que el acusado le había realizado mal al agraviado en su domicilio anteriormente, luego de ello regresa a su mesa, al término ya de 10 minutos es que el acusado se levanta y sale del Bar con sus compañeros y se escucha un disparo que presuntamente había sido producido por el acusado, siendo ya las 18:00 horas aproximadamente que el occiso B se dirige con su acompañante al Bar Procola, ubicado también en el distrito de

Querecotillo – Sullana, ese Bar se encontraba a 300 metros del Anterior Bar del Bar Celeste, pero el agraviado occiso se adelanta porque a su acompañante se le había malogrado la moto, siendo aproximadamente las 18:30 horas que en ese Bar Procola, el acusado, conjuntamente con el señor T3 se habían colocado en una mesa pero luego de 5 minutos, estos son atendidos por la señora T1, a quien le solicitan una cervezas, posteriormente llega el occiso agraviado y se sienta en una mesa, el occiso es atendido por otra señorita que se encontraba en el Bar y se dirige el occiso a la mesa donde se encontraba el acusado con sus acompañantes, discuten y en eso el Occiso agraviado luego de una discusión es que el acusado le dice al agraviado para salir afuera para pelar, interviniendo una persona que se encontraba con el acusado de nombre T3 para separarlos y ante la negativa del occiso agraviado de retirarse es que el acusado le dispara al occiso en la pierna, luego de ello, una persona que se encontraba en el interior del Bar de nombre T4 coge al occiso agraviado y es ahí donde el acusado le propina otros disparos al occiso agraviado en el abdomen, en eso el occiso agraviado se coge de la puerta de ingreso del Bar y por último el acusado le da un tercer disparo a la altura del cuello, logrando que este caiga y para luego el acusado con sus acompañantes huir del bar mientras que el agraviado es auxiliado por las personas que se encontraban en dicho lugar, es llevado al centro de salud y este llega cadáver, es así que a la 19:10 horas, el personal de la comisaria de Querecotillo al tomar conocimiento de estos hechos se constituye al lugar y encuentra a la multitud de personas que se encontraban en dicho bar y le indicaron los hechos como había sucedido, asimismo también logran levantar unos casquillos que se encontraban ahí en el interior del Bar, casquillos de Bala color dorado, marca Fame, percutidos y se levanta el acta correspondiente, estos hechos que la Fiscalía ha descrito se encuadran en el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 108, en su numeral 1, por la circunstancia agravante de ferocidad en tanto que en el Bar donde sucede el hecho criminoso, esto es, el segundo Bar, de nombre Procola, ubicado en el distrito de Querecotillo, tan solo el agraviado B se había parado a la mesa donde se encontraba el acusado con su otro acompañante y una breve discusión es que el acusado le da un disparo a la altura de la pierna, posteriormente a la altura del abdomen y luego el disparo a la altura del cuello, la Fiscalía considera que es un motivo insignificante la causa de la muerte, porque el agraviado le estaba reclamando al acusado una conexión de luz que le había realizado

anteriormente y que el acusado le realizó mal esa instalación de Luz en el domicilio del agraviado, es motivo de escasa importancia para producirle la muerte.

3.2. Pretensión penal y civil: La representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de homicidio calificado previsto en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal; esto es, con la agravante de ferocidad. Con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado veinte años de pena privativa de la libertad. Respecto a reparación civil por el delito de homicidio calificado, solicita el Ministerio Público la suma de S/. 40,000.00 nuevos soles; Asimismo como tipificación alternativa, por el delito homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, también se propone para este tipo 10 años de pena privativa de la libertad y S/. 40,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil en favor de la parte agraviada.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

La defensa técnica del imputado **A** postuló una tesis por un homicidio imprudencial o culposo, considerando que el día de los hechos mi patrocinado estuvo tomando cerveza desde las 11:00 de la mañana hasta las 18:00 horas, circunstancias en que fue agredido verbal y físicamente por la víctima, habiéndose retirado con la finalidad de evitar problemas, pero sin embargo fue perseguido por el occiso, originándose el hecho materia del presente proceso, se demostrará en el desarrollo del presente juicio que mi patrocinado no tuvo la intención de victimar a esta persona, solo trató de defenderse como también se va a demostrar en el desarrollo del presente proceso. **Ante las preguntas del Colegiado.** - ¿Trató de defenderse con el arma? Sí ¿El señor tenía licencia? Mi patrocinado el día de los hechos, si bien es cierto ha estado libando cerveza desde las 11: 00 de la mañana, circunstancias en que fue abordado por la víctima agredido física, puñeteado, tirado al suelo y no se ha establecido todavía en esta instancia quien tuvo el arma o quien fue el que disparó primero, la defensa va a probar en el desarrollo del presente proceso sobre quien tuvo, quien disparó, y sobre la postura y trayectoria de los disparos que victimaron a la persona ¿Entonces hace referencia a que no disparo o si? Ha sido en una confusión, en un forcejo los disparos

del arma.

V. TIPO PENAL GENERICO

5.1. Homicidio:

El artículo 106, constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia al haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características.

Bien Jurídico Protegido: Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella¹. El delito de homicidio requiere para su configuración que la lesión del bien jurídico de la vida se haga mediante una consumación instantánea en el que la acción y el resultado deben estar íntimamente ligados tanto en espacio y tiempo¹.

Dolo: El tipo subjetivo en el delito de homicidio está constituido por el dolo, que constituye en un elemento importante y esencial en esta figura delictiva; el homicidio debe realizarse bajo el *animus necandi*, o sea, la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario a derecho. El resultado muerte, no constituye de por sí prueba plena y patente del dolo homicida, integra ciertamente una presunción iuris tantum de él, el dolo por lo mismo requiere de prueba².

CIRCUNSTANCIAS A VALORAR POR EL COLEGIADO

5.2. El delito de homicidio calificado simple se consuma o perfecciona cuando la víctima muere a consecuencia del hecho en su contra; es importante considerar el *animus necandi* del agente, por lo que éste ánimo homicida tiene una concurrencia de una serie de circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores, tales circunstancias a valorar se desglosan como siguen:

a) Relaciones existentes entre el autor y la víctima;

- b) Personalidades respectivas del agresor y del agredido.
 - c) Actitudes o incidencias observadas y acaecidas en los momentos precedentes al hecho, con especial significación de la existencia de amenazas.
 - d) Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del autor tras la perpetración del hecho criminal.
 - e) Condiciones de espacio, tiempo y lugar.
 - f) Características del arma e idoneidad para matar.
 - g) Lugar o zona del cuerpo a la que se dirige la acción ofensiva con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital.
 - h) Insistencia o reiteración en los actos agresivos, así como de su intensidad
 - i) Conducta posterior del autor.
- En consecuencia, habrá homicidio, si concurren estas circunstancias en el desarrollo delictual del agente.

VI. ACTUACIÓN PROBATORIA

2 SENTENCIA DE LA SALA MIXTA DE CAMANÁ DE OLA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DEL 24 DE ABRIL DE 1998, EXP. N° 133-98 ARAMZA GALDOS, JORGE Y ZAVALA TOYA FERNANDO *La decisión judicial*, Lima Gaceta Jurídica, 1999, P. 60

6.1.DECLARACIÓN DEL ACUSADO A, Ante las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó ¿Usted conoció a B B?, si, ¿Desde cuándo lo conocía?, dijo: desde que me mude a vivir a ese pueblo por razones de trabajo, ¿Qué tiempo?, dijo: un aproximado de 10 meses, ¿Año?, dijo: del 2015, ¿Qué mes?, dijo 28 de diciembre del 2015, ¿Desde ahí usted se fue a mudar y ahí conoció al señor B?, dijo: si, ¿Usted ha tenido un problema con el señor B?, dijo: nunca, ¿Usted el día 13 de marzo del año 2016 se encontraba en el bar Prócola?, dijo: si, ¿Qué se encontraba haciendo usted?, dijo: libando licor con un amigo, ¿Cómo se llama su amigo?, dijo: T3, ¿Desde qué hora se encontraba usted en ese lugar?, dijo: desde las 11 de la mañana en un interior de un bar en toda la panamericana que se llama la choza a las 04:00 de la tarde yo me dirigido al bar el celeste es ahí donde el señor finado me agrede porque yo no le quise hacer una conexión de luz que le me había solicitado que le haga, él me

agrede me llaman en una mesa el me invitan un vaso de cerveza donde él se acerca me agrede que porque no le había querido hacer al conexión, entonces yo le contesto que no porque no tenía tiempo porque estaba trabajando, se saca el polo me agrede por ahí le tenían miedo porque era una personal alta, agarrada y era problemática su familia sabía bien que todo el tiempo que él tomaba salía a tomar tenía problemas porque gente que no le quería poner cerveza la mesa él armaba pleito, ¿Eso hechos han ocurrido en el bar Procola?, dijo: celeste si, ¿Usted se encontraba desde que horas?, dijo: 06:00 – 06:10 de la tarde, ¿Con quién se encontraba?, dijo: con T3, ¿Qué estaba haciendo en es lugar?, dijo: bebiendo licor, ¿Habían mas personas?, dijo: bastante gente en las mesas, ¿Cómo cuantas personas?, dijo: 20, ¿En ese lugar se encontraba el señor B?, dijo: no,

¿En ese lugar bar Procola cuanto tiempo usted estuvo ahí?, dijo: lapso de 5 minutos, ¿Usted conoce a T5?, dijo: no, ¿Al señor T4?, dijo: si, ¿Tiene algún tipo de amistad con ese señor?, dijo: conocido, ¿Esos dos personas se encontraban en ese bar Procola?, dijo: T4 yo me percatado que estado ahí la señorita T5 desconozco su presencia, ¿En ese día 13 de marzo del 2016 el señor B B tuvo alguna discusión en ese bar?, dijo: donde llevo hacerme problemas por segunda vez, ¿Con usted?, dijo: conmigo, ¿Qué le dijo el señor?, dijo: llevo me hizo problemas me metió un puñete yo me le paro el agarra saca un arma yo me ventado encima trato de forcejeo es donde salón un disparo yo tengo un proyectil de bala en el brazo, en el termino del forcejeo que hemos estado sale otro disparo que le cae en la pierna el tiro que yo le vuelto a girar el arma le cae en el abdomen por el estómago y es donde el pierde un poco la fuerza es donde yo le hago el forcejeo de quitarle para salir es donde sale el otro disparo que le cae a la altura del pecho del cuello donde yo le logro arrebatar el arma y una desesperación que estoy dejo tirando el arma y salido corriendo, ¿Usted se encontraba con arma de fuego?, dijo: en ningún momento, ¿Esos disparos como se produjeron?, dijo: el occiso fue el que andaba un arma de fuego, saca su arma para tratar de dispararme donde yo me defendido yo tengo un impacto de bala en el brazo, ¿Cuando el señor cayó al suelo usted se queda en ese lugar?, dijo: no, salgo corriendo asustado, ¿Usted es detenido por alguien?, dijo: no,

¿Fue citado para rendir su declaración en la dependencia policial?, dijo: no, ¿Posteriormente usted se acercado a la fiscalía a las declaraciones que ha sido

llamado?, dijo: no, ¿Usted cuando ha sido detenido?, dijo: el 05 de diciembre del 2017, ¿Por qué lo detienen?, dijo: había una orden detención en mi contra por el delito de homicidio, ¿Usted ese día 13 de marzo del 2016 se vio con alguno de los familiares del señor B?, dijo: con su papa, ¿Qué conversaron?, dijo: yo salí a darle las quejas que su hijo me estaba haciendo problemas que yo le había visto un arma en la cintura que yo tenía tener problemas porque yo los consideraba como una familia su papa me responde que ya no tenía paciencia con el señor occiso porque todo el tiempo que se emborracha tenía que hacer problemas, ¿Usted le llevo a realizar esa conexión que habla eléctrica?, dijo: no, ¿Qué le solicitaba el señor B?, dijo: que le haga una conexión eléctrica yo no sé la hice por lo que no tenía tiempo porque yo trabaja de lunes a sábados y el otro motivo el señor llevo y me dijo que la haga gratis porque no tenía para pagarme, ¿Usted frecuentaba el bar Procola?, dijo: no, ¿Era primera vez que concurría a dicho ligar?, dijo: sí.

Ante las preguntas del abogado defensor manifestó: días domingos con mi familia, con mis hijos a misa, conocida por Mayra desconozco sus apellidos, la señorita me abrió la puerta, me abrió el ingreso yo entrado me sentado la señorita llega me pone una cerveza, se retiró a otra mesa que estaba atendiendo a la parte delantera a la parte izquierda, de espaldas, el señor T4 no lo vi que ingreso con la víctima, me percaté de su presencia cuando él llega y me agrede me da un puñete yo caigo al suelo, me levantado es donde yo lo veo lo veo con un arma en la mano es donde yo me abalanzado y sale un disparo que lo tengo en el brazo, el señor se encontraba frente a mí en la mesa de lado derecho como le digo que entro con otro señor, el me agrede por primera vez en el bar celeste me mete un puñete, yo me parado sus amigos me separan él llega todo agresivo, se saca el polo es donde yo le visto un arma en la cintura y yo al ver eso me apartado, sus amigos lo apartan yo salgo en el transcurso que me estoy yendo cuando escucho un disparo a la parte posterior mía, entonces yo me parado he visto al finado que lo estaban entrando sus acompañantes que estaban con él, yo agarrado me retirado encontrando a su papa y le dado las quejas por el motivo que yo no quería tener problemas con el occiso, la señorita estaba de espaldas, el señor Adrián estaba de espaldas con otro señor y yo estado en el lado izquierdo porque ellos estaban al lado de la mesa derecha, ellos en ningún momento se han podido percatar porque todo fue

originado como quien dice un abrir y cerrar de ojos, los tres disparos en segundos porque hemos forcejeado el me sale el dispara en el brazo yo le giro la mano es donde le sale el otro disparo en el forcejeo que hemos estado sale el resto de disparos, **(La defensa deja constancia sobre las heridas ya cicatrizadas que corresponde a arma de fuego)**. (Colegiado deja Constancia que el señor tiene una lesión y se desconoce la causa de cuál sería la misma y que el abogado indica que sería un disparo), posterior je salido corriendo.

6.2. EXAMEN DE LA TESTIGO JHOVANNY IVONNE T1. Ante las preguntas del Ministerio Público manifestó: ¿Dónde vive usted?, dijo: en calle Piérola 118-Querecotillo, ¿Usted en que se desempeña?, dijo: atendiendo en un bar, ¿Cómo se llama el bar?, dijo: Procola, ¿Es de su propiedad ese bar?, dijo: si la señora T6, ¿Es su familiar la dueña?, dijo: no, ¿Desde cuándo viene trabajando en ese bar?, dijo: 6 meses recién, ¿Usted conoce al señor A B?, dijo: no, ¿Al señor B B?, dijo: si era mi amigo, ¿El día 13 de marzo del año 2016 usted se encontraba trabajando en el bar Procola?, dijo: si, ¿Usted tiene conocimiento por el cual ha sido citada a este lugar?, dijo: si por la muerte del muchacho Frank Moscoso, ¿Háblenos de esa muerte que usted tiene conocimiento?, dijo: ellos llegaron el asesino llegó, entro al bar yo le abrí la puerta porque yo soy la abro la puerta del bar abrí, el entro me pidió una cerveza yo le dije a mi amiga que le pusiera mi otra amiga ella fue adentro y al ratito cayo el chico el otro el que venia del otro bar el finado venia del otro lado y ahí tuvieron un pequeño dilución nomas ahí fue cuando salió el otro saco la pistola y lo disparo en la pierna, ¿A qué hora llego el asesino?, dijo: como a las 06:30, ¿El asesino quien es el señor A Miguel Ángel a él se refiere?, dijo: si, ¿A qué hora llega el señor B?, dijo: al ratito nomas ni bien han tomado la cerveza los muchachos ahí nomás, ¿Qué tiempo?, dijo: segundos, ¿Usted dice de que ellos han tenido una discusión usted escuchó lo que discutieron?, dijo: no se decían palabras atrevidos, ¿Qué tiempo duró esa discusión?, dijo: ni segundos no duró mucho, ¿El B el occiso se encontraba con otra persona, el llegó con otra persona?, dijo: no llegó solito, ¿A qué horas llega el?, dijo: al ratito, ¿Qué hora era?, dijo: cómo las 06:30 de la tarde, ¿Y el otro señor A con cuantas personas se encontraba en su mesa?, dijo: con dos, ¿Ellos estaban presumidos con

algún tipo de objetos?, dijo: no, ¿Quién se acerca a quién antes de esa discusión usted observo si uno de ellos se acerca a la mesa del otro?, dijo: no, ¿Cómo sucede esa discusión?, dijo: al ratito que llegado el muchacho el matón llegado el chico el finado tuvieron una pequeña discusión el chato se paró y se sacó el arma de acá atrás ahí fue cuando le disparó en la pierna, ¿A quién le disparó?, dijo: a rosito al finado, ¿Al finado le decían rosito?, dijo: si, ¿Le disparo en la pierna que pierna?, dijo: derecha creo que ha sido de ahí en el estómago y al instante le tiró acá, ¿Hubo algún forcejeo entre ellos?, dijo: no, ninguno, ¿Alguien se metió en ese momento le estaba propinando los disparos?, dijo: no, nadie se metía, ¿Y que hizo luego cuando ya le dio los tres disparos?, dijo: el finado cayo y el otro salió le dieron espacio estaba con el arma así salió no hicieron nada, ¿Posteriormente cuando el sale, sale con las personas que se encontraba en ese lugar?, dijo: no, si había hartísima gente ahí estaba lleno el bar pero ninguno de ellos se metieron ahí, ¿Usted conoce al señor T4?, dijo: no lo conozco, ¿Alguna persona intento que el señor que propinó los disparos se pudiera dar a la fuga?, dijo: ahí si no porque ellos salieron ya no vi más allá afuera porque se amontonaron la gente, no lo agarraron salió ¿Y el arma se la llevo o la dejo tirada?, dijo: no se la llevó, ¿Qué pasó con el señor B lo auxiliaron?, dijo: ahí estaba tirado estaban que veían un carro para llevarlo al centro de salud pero le tocaron ya no tenía pulso nada, ¿Personal policial concurrió al lugar de los hechos?, dijo: si llegaron, ¿Usted ha tenido anteriormente algún tipo de problemas con el señor Miguel Ángel A?, dijo: no, ninguno, ¿Con frecuencia el señor A concurría al lugar donde usted trabajaba?, no por primera vez iba, ¿El otro señor B?, dijo: si ha ido a tomar pero no todos los días el chico trabajaba, ¿Tiene conocimiento que el señor B habría tenido algún tipo de problemas con el señor A?, dijo: no sé, ¿Dónde le caen los disparos a B puede ponerse de pie donde le caen los disparos?, (escuchar Audio minuto 35.51) audio fecha 22-03-2018.

Ante las preguntas del abogado defensor manifiesto: había una amiga, le decían la T6 pero la chica por primera vez fue a pedir trabajo, me encontraba de frente, pude observar, (abogado introduce una contradicción), si es mi firma, uno fue aquí en la pierna, el otro fue en el estómago y el otro fue acá, si yo dije tres disparos, abogado (deja constancia dos veces indica), el fiando venía, el matón ya estaba adentro en el

bar tomando que me pidió una cerveza, el finado vino según dicen que han ha tenido un problema en otro bar, no hubo ningún forcejeo nada, que se resondrar, físicas no, la víctima no hizo nada le tiró los disparos en la pierna y en el estómago y el ultimo donde el cayó el fiando el asesino salió, así de frente estaba yo, yo estaba así de frente mirando que estaban que discutirán al instante sacó la pistola y le disparó, no se sacó nada nada se sacaron

6.3.EXAMEN DEL TESTIGO T4. Ante las preguntas del Ministerio Público

manifestó: ¿Usted a que se dedica?, dijo: agricultura, ¿Dónde vive señor usted?, dijo: Santa Cruz de Querecotillo, ¿Usted conoce al señor A?, dijo: si, ¿Desde cuándo lo conoce?, dijo: lo conocí hace un año atrás en 2015 lo conocí 2016 ya no lo volví a ver desde que se fue, ¿Qué mes del año 2015?, dijo: enero quizás, ¿Conoció al señor B?, dijo: sí lo conocí, ¿Desde cuándo lo conocía?, dijo: de toda la vida, ¿Qué tiempo señor?, dijo: desde mi niñez, ¿Usted tiene conocimiento por el cual ha sido citado a este lugar?, dijo: si, ¿El día 13 de marzo del año 2016 usted se encontró con el señor B?, dijo: no, yo andaba aparte, ¿Usted tiene conocimiento sobre la muerte del señor B?, dijo: si, ¿Precisemos como toma conocimiento de estos hechos?, dijo: yo llegaba al bar la Procola con un amigo del señor B me llama para invitarme una copa de cerveza y entonces ahí él me dice que había tenido una discusión con el señor Frank Farías y yo le dije no estén peleando que éramos amigos que nos conocíamos somos amigos de toda la vida, ¿A qué horas usted llevo a ese bar la Procola?, dijo: seria aproximadamente un cuarto para las seis, ¿En ese lugar se encontraba el señor A?, dijo: sí. ¿Y el señor B también se encontraba ahí?, dijo: no estaba ahí todavía, ¿En qué momento llega el señor B?, dijo: cuando yo estaba conversando con el señor A y ahí llega y se empujaron y el señor saca el arma y le da un balazo en la pierna, después yo me quise meter el señor me puso el arma en la cabeza me dijo que no meta yo me hice un lado y él le dio el otro disparó en el abdomen, después el señor B se agarró de la puerta y el para poder salir le dio el otro balazo en el cuello, ¿Usted se encontraba cuando le propinó el primer balazo se encontraba con el señor A?, dijo: si, ¿Qué distancia había entre usted y el lugar donde se propició ese empuje que usted señala?, dijo: cerca 1 metro, ¿Había gente en ese lugar?, dijo: si había bastante gente, ¿En ese lugar estaba la señora T5?, dijo: si, ¿Qué se encontraba haciendo esa señora?, dijo: ella

trabajaba ahí en ese bar trabaja atendiendo, ¿Cómo es el ambiente, cuántas mesas hay, como es el techo, las paredes, tiene ventanas?, dijo: habrá unas diez, nueve mesas, tiene rejas el alrededor, la puerta es de reja, techo de calamina, ¿Dígame el señor B discutió con el señor B Silupú?. Dijo: sí se discutieron y se empujaron, ¿Cómo fue ese empujón que le dio?, dijo: los dos se empujaron el señor B lo empuja y él también al mismo tiempo se empujan los dos y ahí es donde saca el arma, ¿Quién saca el arma?, dijo: el señor B saca el arma y le da un disparo en la pierna, ¿En qué pierna le da el disparo?, dijo: en la pierna izquierda, ¿Puede ponerse de pie?, dijo: (escuchar audio), ¿Qué tiempo había entre el primer disparo y el segundo disparo?, dijo: dos, tres segundos rápido, ¿Después que le dio el primer disparo el señor A al señor B hubo algún tipo de reacción por parte de B?, dijo: no se quedó parado, ¿Tenía algún tipo de objeto el señor B?, dijo: no nada, no tenía nada, ¿Estaba ebrio el señor B?, dijo: si se había tomado sus cervezas pero no andaba demasiado ebrio, ¿El otro señor A?, dijo: no lo vi yo mareado, ¿El último disparo en qué ubicación?, dijo: por la garganta, ¿Usted dice de que trato de detenerlo al señor A?, dijo: sí, ¿Qué hizo en ese momento?., dijo: me puso el revólver en la cabeza yo me hice a un lado, ¿En qué lugar en la derecha a la izquierda?, dijo: al frente, ¿Usted qué acción realizar?, dijo: me hice a un lado me asuste donde él le dio el segundo disparo, ¿Alguna otra persona trató de impedir que el señor le pudiera realizar los disparos, dijo: no nadie, ¿A dónde se fue el señor A?, dijo: salió a huirse y yo lo cogí del pantalón y él me decía que lo suelte que lo suelte le decía a su amigo que andaba con él le decía dile que me suelte ahora me vas abandonar y el otro pata no dijo nada yo forcejeado con el cómo más de 20 metros él me decía que lo suelte yo no lo quería soltar me dijo no me vas a soltar yo le dije que no tienes que pagar lo que has hecho, miro para un lado me puso el revólver por acá y dio dos disparos, yo me hice a un lado cayeron a una pared de un corral, de ahí ya lo solté yo me dio miedo se fue tirando disparos al aire, ¿Tiene conocimiento si el señor B y el señor A habrían estado en algún otro lugar?, dijo: si me habían contado que habían estado en otro lugar y habían discutido, ¿Cómo era ese lugar?, dijo: en un bar que le llamaban el celeste, ¿Tiene conocimiento que habían realizado en ese lugar?, dijo: habían discutido de algún trabajo, ¿Usted ha tenido algún tipo de rencilla personal con el señor A?, dijo: no ,nunca, ¿Tiene conocimiento si la señora T5 ha tenido algún tipo de problemas con el señor A?, dijo: no, ¿Usted cuenta con antecedentes penales?,

no, ¿Fiscal se le pone el acta de reconocimiento de persona en ficha reniec? dijo:, si es mi firma y post firma.

Ante las preguntas del abogado defensor manifestó: con la vitrina mi cuñado, yo los encontré a ellos, estaba abierta la puerta, no me atendieron porque yo ni bien entre ellos me llamaron y mi amigo se sentó en una mesa no me tomé ni un vaso de cerveza, no, no le metió un puñete, nomás llegaron se empujaron fue una cosa rápida, yo cerca de ellos, en mi adelante, el disparo fue cerca dos metros, un metro, escuché tres adentro del bar como siete disparos, no conozco de armas, no he servido al ejército, los dos se empujaron fue rápido.

6.4. EXAMEN DEL PERITO P1. Ante las preguntas del Ministerio Público manifestó: ¿Usted conoce al señor A?, dijo: no, ¿Se le pone a la vista el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000041-2016 a folios 99 usted es autor del mismo?, dijo: yo lo elabore, corresponde a mi firma y sello, ¿Tiene algún tipo de alteración?, dijo: no, ninguna, ¿Para qué nos diga a quien corresponde este Informe de Necropsia Médico Legal?, dijo: se practicó a B, ¿Cuánto usted practica ese tipo de necropsia y en mérito a que realiza dicho examen?, dijo: se realizó por solicitud de fiscalía de turno la Dra. Irma León el día 14 de marzo del 2016 a las 13:00 horas, ¿Para qué nos precise cuales son las conclusiones a las que usted arribado en dicho examen de Necropsia Médico Legal?, dijo: de acuerdo a las lesiones traumáticas encontradas al realizar el protocolo de necropsia se llegó a la conclusión que **la causa básica fue una perforación pulmonar lo que originó un hematomas masivo que es un sangrado y conllevo a un shock hipovolémico producto del sangrado masivo y el agente causante fue un proyectil de arma de fuego**, ¿Qué lesiones usted encontró en el cadáver?, dijo: las lesiones que se encontró fue Descripciones de Lesiones Traumáticas Externas: 1. Herida de bordes irregulares, de 3x0.5 CM, en región occipital derecha, 2. Herida de bordes regulares, de forma oval de 0.8x0.8 CM, con halo concéntrico contusión, en región de 1/3 proximal supraclavicular izquierdo, correspondiente al orificio de entrada. 3. Dirección del Proyectil de arma de fuego; adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo. 4 Heridas de bordes regulares, de forma oval de 0.8x0.8CM, con halo concéntrico contusivo, en región de

flanco izquierdo, correspondiente al orificio de entrada. 5. Dirección del proyectil de arma de fuego; de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, 6. Herida de bordes regulares, de forma oval de 0.8x0.8CM, con halo concreto contusivo, en región de 1/3 medio cara externa de muslo derecho, correspondiente a orificio de entrada. 7. Herida de bordes irregulares, de 1.5x1.2CM en región de 1/3 distal cara interna de muslo derecho, correspondiente al orificio de salida. 8. Dirección del proyectil de arma de fuego; de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás. Descripción de lesiones traumáticas internas: 9. Encéfalo edematizado, pálido, sangrado intracraneal 100cc aproximadamente. 10. Fractura multifragmentaria en región de 1/3 proximal de clavícula izquierda. 11. Hemitórax de 2 litros aproximadamente en región de hemitórax izquierdo. 12. Perforación de 3x3CM, en región de lóbulo pulmonar superior izquierdo.

13. Fractura en región de 4° vertebra dorsal. 14. Se encuentra 01 bala encamisada en región dorsal a nivel de 4° vertebra dorsal. 15. Perforación de 4x2CM, en región de intestino delgado. 16. Fractura en región de fosa iliaca izquierda. ¿Si puede indicarnos físicamente donde son las lesiones que le ha ocasionado y cuáles son las lesiones que le producen la muerte?, dijo: en relación a la herida ubicada en la región occipital derecha más o menos a este nivel, en la primera herida del proyectil es en el lado izquierdo en la región supraclavicular en la región superior, encontré la herida en la parte superior por encima de la clavícula, en la cara anterior del cuello la clavícula como referencia en la parte de arriba (Fiscal deja constancia), ¿Esa lesión es la que le produce la muerte?, si de acuerdo a la dirección del proyectil esta lesión es la que perfora el ovulo superior izquierdo del pulmón y es la que origina el sangrado masivo que es el hemotorax de 2 litros que es el que le produce el shock hipovolémico que conlleva al deceso, luego encontramos en la región de flanco izquierdo a nivel del abdomen encontramos el segundo orificio de entrada y luego encontramos el orificio de entrada del abdomen el segundo orificio fue en el flanco izquierdo esta bala perforo el intestino delgado y también fracturo la cadera siquiera esa bala no la encontramos al momento de la necropsia, se dejó evidencia en la pericia dado que en el DML 1 de Sullana no tenemos equipo de Rayos x, la tercera bala que es el orificio de entrada fue en la región medial en el muslo, en la cara externa del muslo derecho y su orificio de salida lo encontramos en la región distal del mismo muslo pero en la cara interna, antes

de la rodilla en el muslo, en la cara interna de la parte distal del muslo en la cara externa de la parte medial del muslo de la rodilla pero en la parte interna, ¿Esas dos lesiones que usted señalado del abdomen y de la pierna con una atención hubieran producido la muerte?, dijo: si se hubiera dado las medidas quirúrgicas y medicas hubiera podido solucionarse, ¿Esas lesiones que presenta el cadáver que usted encontró han podido ser causadas por un forcejeo?, dijo: son heridas descritas por un proyectil de arma de fuego y en la región occipital de acuerdo a los bordes es una herida originada por un objeto contuso, ¿Esas lesiones que usted ha encontrado en el cadáver han podido ser causadas de qué forma?, dijo: la herida ubicada en la región occipital es producida por un agente contuso, las otras heridas descritas su origen es por un proyectil de arma de fuego que han ocasionado las lesiones internas de acuerdo a los hallazgos de la pericia, ¿Esas lesiones que usted ha encontrado en el cadáver puede usted precisar si es que han sido ocasionadas a una corta o una larga distancia?, dijo: de acuerdo a los hallazgos de los orificios de entrada si nos podemos pronunciar que han sido originadas a larga distancia un promedio de mayor a 60 3 70 centímetros de acuerdo a literatura, ¿Esta herida ha sido también producida podría haber sido producida también por el agente contuso que es un arma de juego?, dijo: la herida descrita es de 3cmx0.5 en tal caso sería con una parte contusa de la arma puede ser la chacha del revólver, ¿Esa herida también podría haber sido producida por una caída?, dijo: si también por cualquier tipo de agente contuso, Usted ante de realizar este examen de Necropsia Médico Legal ha conocido al señor B B?, dijo: no.

Ante las preguntas del abogado defensor manifestó: el cuerpo se encontraba en la cama de disección de la morgue en la posición de cubito dorsal, las vestimenta tenía un short color azul gen y un calzoncillo color rojo, descubierto, es un orificio de entrada, si se encontró el proyectil, ese es el proyectil, está alojado, no es en el cuello es en la región supraclavicular y no es orificio de entrada y salida solo hay orificio de entrada porque no perfora ósea ingresa y se queda adentro de la cavidad torácica a nivel de la 4° vertebra dorsal.

6.5 DECLARACIÓN DE LA TESTIGO T6. Ante las preguntas del Ministerio

Publico manifestó: ¿Usted conoce al señor A?, dijo: si, ¿Cómo lo conoce al señor?, dijo: yo lo conozco porque el llevo ahí en la casa una vez y ahí lo conocí de ahí ya no, lo conocí un día que llevo una vez a tomar una jarra de chicha, un ceviche y salió,

¿Recuerda esa fecha?, dijo: no recuerdo, ¿Recuerda el año?, dijo: el año no, ¿Usted tiene conocimiento por el motivo por el cual ha sido citada?, dijo: si, yo vengo acá a declarar del caso del individuo, ¿El que está preso?, dijo: si, ¿Usted conoce al señor B?, dijo: si, ¿Desde cuándo lo conocía al señor? , dijo: se llegaba a tomar una chichita, un ceviche y salía él. ¿Tiene conocimiento acerca de cómo murió el señor?, dijo: cuando paso el caso, yo venía de vender yo salgo desde las 09:00 de la mañana los partidos terminaban a las 06:00 de la tarde terminaban los partidos, yo vendo todo el día allá y yo llego como a las

06:00 de la tarde los partidos terminan 05:30 a las 06:00 y como yo hecho acomodar todas mis cositas, mis servicios para venirme a mi casa y como ya yo llego a mi casa, mi casa es calle, mi portón de traíllo entro por detrás yo llegó, escuche un ruido que había cuando antes escuche sonaron como unos cuetes sonaron y yo dile oh diosito lindo que cosa habrá yo me voy a la carrera a mirar antes que el señor que yo escuchaba que tiraban tres balazos cuando escuche los tres balazos yo he salido así a la carrera afuera a mi puerta cuando el finadito estaba tiradito, yo dije oh diosito lindo que hizo este hombre dije que hizo, como yo se me baja la presión que tuvo y el salió todavía disparaba al aire como bastante gente se arrumo lo iban agarrar no lo podía la gente agarrarlo porque el disparaba al aire y de ahí lo vi que se corrió, ¿Dónde estaba ubicado ese local?, dijo: ahí en mi casa, ¿Usted vio el momento preciso cuando muere el finado?, dijo: cuando salí pa afuera yo ya lo vi el que estaba, ¿Usted vio al señor A realizar disparos?, dijo: yo si lo vi pero cuando el ya salió a la carrera la gente dijeron agárrenlo, agárrenlo no lo pudieron agarrar porque el triaba diaspros al aire, ¿En ese negocio que tiene usted, usted tiene trabajadores?, dijo: una sola muchacha nomas tengo, ¿Cómo se llama?, dijo: T5 Palomino, ¿Cuándo usted llega ve al finado tirado que es lo que le informaron a usted que le había pasado a ese señor?, dijo: yo hay ninguna yo me desmayé ya no reconocí por ahí nada, ¿Cuándo usted llega y vio al fiando tirado que le manifestó su trabajadora cerca de lo que había ocurrido en ese momento quien lo había matado al señor?, dijo: ella me dijo que él había llegado y dice que ella no le quería abrir la puerta él dijo no va pasar nada, dice que llego y ella le iba a poner una cerveza y al ratito pa fue los disparos, ¿Cuándo usted ve al señor A corriendo iba en compañía de otra persona?, dijo: yo casi no lo vi había bastante gente, ¿Ese bar tiene algún nombre donde han sucedido los hechos donde encontró tirado al

joven que referido?, dijo: color verde, ¿Usted anteriormente ha tenido algún tipo de problemas con el señor A?, dijo: no, ¿Tiene conocimiento si la señora T5 ha tenido problemas con el señor A?, dijo: no, ¿Quién auxilió al señor B B?, dijo: fueron dos para que lo lleven a Querecotillo a la posta, ¿Cómo es su local donde han sucedido estos hechos?, dijo: mi local es chiquita no es tan grande más pequeño, en caben cuatro mesas no caben más, ya no tiene otros ambientes, tiene una sola puerta y dos ventanas. **Ante las preguntas del abogado defensor manifestó:** tenía una trabajadora, cuando yo llegue vi que rosito estaba tirado en el suelo yo me salí afuera a mirar cuando yo lo vi el hombre tiraba balas al aire, yo me desmate cuando yo dije cuando el tiro una bala al aire.

6.6.DECLARACIÓN DEL TESTIGO HUGO FARÍAS NAVARRO.

Ante las preguntas del Ministerio Público manifestó: ¿Usted conoce al señor A?, dijo: si lo he conocido hace 5 años aproximadamente, últimamente en el 2015 ya lo vi que llegó a Santa Cruz a vivir con sus suegros pero yo más antes si lo conocía, ¿Con el señor B tiene un vínculo con dicha persona?, dijo: es mi hijo, ¿Tiene conocimiento acerca de cómo fallecido su hijo?, dijo: si, si yo puedo narrar lo que ese paso es que a las 04:30 – 05:00 yo estaba cuidando las empacadores y entonces pasa esa hora el señor Miguel y el señor Darwin Mena en su moto y se bajó me saludo primeramente y me dijo que había tenido problemas con mi hijo con rosito pero él es B, entonces yo le digo mira sabes que Miguel ustedes son casi de la familia porque su mujer de Frank es prima hermana con su mujer de él, entonces le digo como son familiarizados y el que me dijo, me dijo no don Hugo no va pasar nada por respeto a usted, listo él agarro y se subió a la moto y se vino con Darwin Mena a Santa Cruz y yo me quede no contento yo parecía que algo me avisaba yo como a los días minutos me fui a mi casa a ver si escuchaba algo, un rumor para salir apaciguar el problema pero como de ahí ya lo vi que a las 06:30 ya regresaba de su casa con dirección a la cantina, de ahí de las 06:30 como a los diez minutos un cuarto de hora llego mi yerno que es el señor T7 a decirme don Hugo a rosito lo ha baleado Miguel como dices lo baleado Miguel yo salí corriendo y digo llévame en tu moto y el me llevo al bar ya cuando yo legado ya mi hijo lo encontré tendido dentro del bar ya estaba cadáver, entonces yo le suplique a T4 que se encontraba en ese momento le digo acompáñame a auxiliarlo en un furgón me lo

llevado con T4 me llevaron a Querecotillo a la posta medica pero el ya llevo cadáver, mas no puedo decir, ¿A qué hora y que día era?, dijo: 13 de marzo la hora cuando pasaba el eran entre las 04:30–05:00 de la tarde, ¿Ese mismo día del fallecimiento de su hijo?, dijo: si ese mismo día, ¿Usted tiene conocimiento que problemas habían tenido anteriormente?, dijo: un problema que no fue motivo pa que me mate a mi hijo que le había hecho una instalación en la casa, entonces la instalación le había quedado mal, él entraba y salía porque nos considerábamos familia él entraba a la casa hacia trabajos y él le repetía le decía Miguel van pa que rectifiques el tendido que has hecho que está mal y a rositas ya voy a ir y una vez se han encontrado en el celeste y seguro no se aguantaron las reclamaciones ahí se han discutido más antes no han tenido problemas, ¿Cuándo es que le había realizado mal esa instalación ¿, dijo: eso hace como unos dos meses atrás cuando lo encontraba le reclamaba que le vaya rectificar su instalación, ¿En qué cantina usted tomo conocimiento que sucedieron esos hecho donde le mataron a su hijo?, dijo: en la cantina de la señora T6 bar la Procola ahí, ¿Dónde se ubica ese bar?, dijo: en toda la entrada de Santa Cruz pasando el puente a la izquierda, ¿Usted ha tomado conocimiento que personas vieron como mataron a su hijo?, dijo: la señora T5 y el señor T4 ellos habían sido se habían encontrado a la hora del crimen, ¿Qué le manifestaron esos señores acerca como mataron a su hijo?, dijo: lo que yo puede preguntarle a Adrián y lo que Adrián me dijo él había tratado de apaciguar pero el señor se había enfurecido como estaba en estado de ebriedad se le había metido quizás el demonio él dice que salió afuera y él se le prendido de la correa del pantalón para que de cara por lo que había hecho, entonces él agarro y le metió dos balazos casi a la altura del estómago, él se intimidó entonces tuvo que soltarlo y él se fue, ¿Y la señora T5 que le manifestó?, dijo: yo también le pregunte le digo señora T5 usted que estado en la hora de los hechos, si me dijo B se encontrado tomando, discutieron y le digo no habido puñeteo no habido me dice ellos han ha venido de una gresca del bar celeste que ahí se originado el problema en el otro bar celeste que incluso el testigo del bar celeste es el señor T2 con el anduvo mi hijo en la moto de mi hija, ¿Su hijo utilizaba arma de fuego?, dijo: jamás porque era muy nervioso, ¿A qué se dedicaba su hijo?, dijo: trabajaba en la asociación donde yo trabajo, ¿Qué es lo hacia el?, dijo: arrumador cargador de plátano para la exportación, ¿Quién lo auxilio a su hijo?, dijo: el que me acompañó T4 venimos a la posta, ¿El llevo

con vida a la posta o ya se encontraba muerto?, dijo: cuando yo lo encontré en el piso tirado ya estaba muerto, ¿Usted le vio las lesiones que el presentaba en ese momento?, dijo: si tenía los tres balazos, no lo tenía en el muslo, en la pierna izquierda, otro en el abdomen y el otro casi a la altura de la garganta cuando yo llegué todavía el de la garganta la hacía globitos la sangre.

Ante las preguntas del abogado defensor manifestó: no tenía denuncias, yo lo recogí con el que me ayudo T4.

6.7DECLARACIÓN DEL TESTIGO T2. Ante las preguntas del Ministerio

Público manifestó: ¿Para qué nos diga usted conoce al señor B B?, dijo: si es mi cuñado, ¿Desde cuándo lo conoció al señor?, dijo: hace aproximadamente 5 años, 6 años, ¿Tiene conocimiento acerca del fallecimiento del señor Frank Ericsson B?, dijo: que murió, ¿Tiene conocimiento cómo murió el señor?, dijo: de disparos, ¿Quién es la persona que le disparo?, dijo: Miguel,

¿Sus apellidos?, dijo: A, ¿La forma como usted tomo conocimiento que el señor Miguel A le realizo disparos al señor B?, dijo: porque yo soy pueblo y todo se sabe, ¿Sabe qué fecha murió el señor B?, dijo: el 13 de mayo del 2016, ¿Usted ese día estuvo con el señor B el día de su fallecimiento que se encontraba haciendo con él?, dijo: estábamos tomando en un bar el celeste, ¿Qué paso luego?, dijo: de ahí estábamos tomando de ahí llego el homicida, ¿A qué horas se encontraba usted tomando con el señor B?, dijo: hemos estado desde temprano aproximadamente desde las 12:00 hasta las 06:00 que sucedieron los hechos, ¿Usted dice hasta que llego el homicida que horas llego el homicida?, dijo: no me acuerdo 04:00 - 04:30 de la tarde, ¿Que paso adentro ahí adentro del bar?, dijo: que tuvieron una discusión se pelearon porque yo estado de espaldas ellos han estado al fondo, ¿Qué es lo que usted pudo observar?, dijo: yo estaba de espaldas lo único que me dijo mi cuñado que se había peleado, ¿Hasta qué hora estuvo el señor B con usted en ese bar?, dijo: serían las 05:00 más o menos, ¿Ustedes porque se retiraron a esa hora?, dijo: porque nos íbamos a otro bar la señora T6, ¿Cómo se llama ese bar a donde ustedes se retiraron?, dijo: la Procola, ¿El señor A se quedó ahí en ese bar celeste donde se encontraba usted con el señor B?, dijo: no él salió, ¿En qué momento sale el señor A?, dijo: la hora casi no me acuerdo bien, ¿A qué hora usted llega a ese bar Procola con el señor B?, dijo: eran más de las 5:00 cuando mi cuñado me dice vamos paga la cuenta y vamos a otro bar, ¿llegaron al bar ustedes?, dijo: yo

me quede pagando la cuenta y mi cuñado me dice tu llevas mi moto a lo que sale saca el polo se lo pone en el brazo y sigue al otro bar y la moto a mí no me arrancaba cuando iba llegando escuché disparos y yo al ver a mi cuñado ahí fui a ver su papa y venía con mi suegro y su esposa de mi cuñado, ¿Usted dice de que escucho disparos vio a la persona que estaba realizando los disparos?, dijo: no yo no he visto nomas escuchado los disparos, ¿Qué pudo observar ahí en ese bar Procola?, dijo: vi a mi cuñado, ¿Qué estaba haciendo su cuñado en donde se encontraba?, dijo: en el suelo y yo he ido a ver a su papa a mi suegro, ¿Qué es lo hacia el en el suelo?, dijo: yo escuché los disparos y al llegar vi a mi cuñado en el suelo, ¿Usted declaro en la fiscalía?, si, **(fiscal le pone a la vista su declaración)**, si es mi firma, yo escuche tres disparos al rato vi a mi cuñado en el suelo de ahí corrí en la moto a ver a mi suegro, yo fui escuche los disparos fui a ver a mi suegro, ¿Después de eso que vio vino de ahí que más paso?, dijo: yo estaba en el otro bar el celeste, mi cuñado me dice paga la cuenta vamos a otro bar y mi cuñado sale adelante andaba en su moto yo me quedo arrancando su moto y él se pone el polo en el hombro se va al otro bar y la moto no arrancaba y yo cuando ya iba llegando yo escuche los disparos ,cuando me acerque a la puerta para entrar al bar yo vi a mi cuñado ahí en el suelo y he ido a ver a mi suegro en la misma moto de mi cuñado, ¿Y de ahí?, dijo: de ahí ya me he venido con mi suegro de ahí yo me ido a mi casa, lo vi saliendo, ¿Luego de eso usted auxilio al señor B?, dijo: no ha venido mi suegro lo han llevado en una furgón con mi esposa, ¿Él se encontraba aún con vida cuando estado tirado?, dijo: no sé porque no me le acercado, ¿Usted estuvo cuanto tiempo en ese lugar donde encontró tirado al señor B?, dijo: cuando yo llegue me bajo de la moto, lo veo me regrese a la moto me subí a ver a mi suegro el tiempo si no sabría decir , ¿Desde cuándo usted ya llegado con su suegro que tiempo estuve ahí en ese bar?, dijo: alto que cuando llegado con mi suegro en una furgón y lo han levantado a mi cuñado para llevarlo a una posta, ¿Usted no se quedó ahí en ese bar?, dijo: no. ¿En ese bar donde ustedes estuvieron en el bar celeste ustedes cuantas cervezas tomaron?, dijo: regular un aproximado de 6 a una caja casi, ¿El señor A se encontraba con otras personas?, dijo: con T3, ¿Tiene conocimiento acerca de que habían discutido en ese bar?, dijo: no, ¿Usted dice que no tenía conocimiento de que porque habían discutido con el señor , le voy a leer su pregunta N° 07 de su declaración..?, dijo: lo único que me dijo mi cuñado cuando yo estado en la mesa y el llego me dijo me peleado con un

huevoón, yo le digo porque por una conexión de luz dijo. **Ante las preguntas del abogado defensor manifestó:** no he visto quien inicio la discusión.

DOCUMENTALES:

- 6.8. Acta de intervención policial, de fecha 13 de marzo del 2016,
- 6.9. Acta de inspección técnico policial de fecha 13 de marzo del 2016.
- 6.10. Acta de reconocimiento de persona en ficha reniec de fecha 14 de marzo del 2016.
- 6.11. Acta de reconocimiento de persona en ficha reniec de fecha 14 de marzo del 2016
- 6.12. Acta ocurrencia policial de fecha 14 de marzo del 2016 a horas 10:15
- 6.13. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de marzo del 2016 a horas 22:00

ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.14. Al iniciarse el juicio oral el Ministerio Público ofreció demostrar la responsabilidad del señor B como autor del delito de Homicidio calificado por ferocidad, teniendo en cuenta que le habría dado muerte al agraviado por un motivo de haberle reclamado el agraviado al imputado por una conexión eléctrica mal efectuada en su domicilio, es por eso que se calificó como homicidio por ferocidad, habiendo acontecido los hechos del día 13 de marzo del 2016,. Siendo que al recepcionarse las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales, así como al examen al perito médico legal, así como también se llegó a una convención probatoria respecto del dictamen de toxicología forense por parte del agraviado y se leyeron las documentales que fueron admitidas en la etapa intermedia, habiéndose llegado a probar lo siguiente, está probado que el día

13 de marzo del 2016 el agraviado estuvo en el Bar Celeste, ubicado en el centro poblado Santa Cruz de Querecotillo, comiendo y consumiendo una cerveza desde las 12 de la mañana con el señor T2 y en dicho lugar llegó el acusado pues así lo señaló el testigo T2 en el plenario, en el sentido que el agraviado es su cuñado y el día de su fallecimiento estuvo con él en el bar Celeste y que a horas 04:30 llegó el asesino refiriéndose así este testigo al acusado, está probado además que el día de su fallecimiento del agraviado en el Bar Celeste, el agraviado y el acusado discutieron, pero no se agredieron físicamente, la discusión fue por un reclamo que el agraviado le

hizo al acusado sobre una instalación eléctrica que le había realizado días anteriores el ultimo al primero de los nombrados, así lo preciso el testigo T2 cuando se leyó su declaración a nivel preliminar, tras contrastar su interrogatorio en el plenario, también, lo indicó el acusado que el agraviado quería que le haga esta conexión de luz gratis. está probado además que el día 13 de marzo del 2016 el acusado llegó al Bar denominado Procola con otra persona donde fue atendido por la testigo T5, conforme así lo señaló esta última en el plenario, de que ella pues trabaja en ese Bar de propiedad de la señora T6, quien le abrió la puerta al acusado y le dijo a una señorita de nombre T6 que por primera que estaba trabajando en el lugar le pusiera una cerveza al acusado, así lo indicó la testigo T5. Está probado también que el día 13 de marzo del 2016 el agraviado concurre al Bar, Procola a horas 18:30 aproximadamente, lugar que se encontró con el acusado pues así también lo indicó la testigo T5 y el testigo T4, quien lo sindicaron que lo vieron llegar solo, está probado además que el día 13 de marzo del 2016, luego de haber llegado al Bar Procola, el agraviado discute con el acusado pero sin agredirse físicamente, así lo indicaron los Testigos T5 y T4 quienes indicaron que el agraviado no lo agredió al acusado y no hubo puñetes, solo discutieron. Está probado que la indicada fecha durante la discusión, el acusado sacó un arma de fuego y le efectuó tres disparos al agraviado, así lo señaló la testigo T5 quien dijo, el chato se paró y sacó un arma de fuego y disparó al risitas en la pierna, en el estómago y en el cuello, el chico cayó, precisando pues que Rositas le decían al occiso, asimismo el testigo T4 durante el plenario dijo, el que saca el arma, Miguel Ángel Benites le da en la pierna izquierda el primer disparo y los tres disparos fueron en segundos. Está probado que el acusado sin causa razonable, y motivo desproporcionado le realizó tres disparos al agraviado, en la pierna, en el abdomen y en el cuello, los cuales fueron de manera sucesiva y en segundos, así lo indicaron los testigos T5 y T4, así como también que el acusado luego de realizar los disparos al agraviado el día 13 de marzo del 2016 se da a la fuga con el arma de fuego, este fue precisado por la testigo T5, el testigo T4, la testigo T6 y el testigo T2. Igualmente se acreditó con el lugar del crimen, se encontraron dos casquillos de bala y restos de sangre conforme al acta de intervención policial que fue oralizado, el cual se corrobora con la versión dada por los testigos T1, T4 y T6 , lugar que es de propiedad justamente de la señora T6 More conforme su testimonio brindado en este plenario. Así también se quedó acreditado pues que las

lesiones que le causó el acusado al agraviado fueron tres, según el informe de necropsia médico legal N° 41-2016 correspondiente al agraviado que fue reconocido por el perito médico legal, una de ellas en la región supraclavicular izquierda, encima de la clavícula lado izquierdo, otra en la región del tercio de la cara externa del muslo derecho, así como también pues en flanco izquierdo del abdomen y que la lesión que le produce la muerte al agraviado es la de la clavícula izquierda, pues esta le ocasionó un hemotórax masivo que conllevó a un shock hipovolémico, siendo pues el agente causante un proyectil por arma de fuego, así lo indicó el perito médico legista P1 al ser examinado respecto de la necropsia médico legal y está probado que los disparos producidos por el acusado hacia el agraviado son a larga distancia, conforme lo precisó el perito médico legista P1 quien practicó la necropsia y reconoció al ser interrogado, manifestó que si se puede pronunciar respecto de la distancia de los disparos señalando que por los hallazgos encontrados en los orificios de entrada, estas se habrían producido en una distancia de 60 o 70 centímetros, desvirtuándose lo alegado por la defensa en el sentido de que fueron producto de un forcejeo, siendo pues que ello demás se corrobora con la declaración de los testigos T5 y el testigo T4, quienes indicaron que los disparos que realiza el acusado son a un metro aproximadamente. Igualmente está probado que los disparos no pudieron haber sido por un forcejeo, por cuanto al haberse oralizado el acta de levantamiento de cadáver, no se apreciaron en las manos del occiso, onguales y escoriaciones, más aún por el tamaño que presenta el occiso quien era una persona de contextura gruesa y de estatura alta según el acta de levantamiento de cadáver mientras que el acusado es una persona de baja estatura. Solicitando el Ministerio la imposición de la pena antes indicada, y la suma de S/. 40,000.00 por concepto de reparación civil.

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

6.15. Por su parte, el abogado de la defensa señaló que su patrocinado habría obrado en el contexto de la legítima defensa, y que las testimoniales son de testigos que no estuvieron en el momento de los hechos y que son solo de referencia, y lo que ocurrió fue un Homicidio Culposos, estuvo tomando cerveza desde las 11 am, hasta las 18:00, y fue perseguido por el occiso, el no tuvo la intención de victimar, solo trato de defenderse con el arma, el día de los hechos estuvo tomando también el agraviado así como éste tenía la presencia de alcohol en la sangre, tuvieron una pelea física entre

ambos, se probará que con el tema del disparó fue por razón de un forcejeo en los disparos del arma; y que es un hecho probados, es cierto que el día de los hechos estuvo libando licor, desde las 11am, y fue agredido por la víctima, la víctima propicio el hecho de sangre, porque lo ha perseguido hasta el Bar PROCOLA, estaba ebrio el examen toxicológico, 0.92gramos, folios 1062033588, estaba ebrio, si bien es cierto hay testigos presenciales, hay dos personas, testigos natos de los hechos que no describen con coherencia que ha ocurrido, para desarrollar éstos hechos, sobre la escena del crimen, hay que reconstruir lo ocurrido, y la escena del crimen se recopila información, y convalido una débil investigación en la escena del crimen, han echado detergente la han echado a la calle, no recogieron estas evidencias, ni casquillos que hayan quedado en la pared, de haberse conservado en la escena del crimen en la magnitud de la escena, se determina que la sangre también era de la víctima, y de haberse practicado la absorción en la víctima se hubiera visto que también había disparado, y también no hay dactiloscópica en la escena del crimen; con relación a la versión: el imputado ha sido preciso en indicarnos que fue agredido en el primer bar y el segundo bar, y fue lanzado con un puñete y en el primer piso, y fue agredido cuando a la víctima acudió a ver el arma de fuego, de ahí deviene el forcejeo, porque la trayectoria del tiro del primer disparo, que nos ha explicado la forma como se realizó el primer disparo. No se ha hecho pericia balística sobre cadáver, esta testigo por lo que su versión no sería creíble, T4, alega que el imputado realizó disparos (declarado en Juicio), esta versión es contradictoria que el testigo no vió los hechos, y estos señores no precisan la escena del delito, como lo narró mi patrocinado, y fue víctima de golpe de puños hacía el imputado, y lamentablemente las evidencia nos demuestran lo contrario, los testigos dicen que el imputado disparo de otra manera y en otro sitio. El imputado nos ha manifestado que forcejeo por la postura y es por el glúteo, y siguió forcejeando y ya a la altura del cuello, los testigos vieron que se encontraba herido, quien sacó el arma primero fue el occiso, asimismo Hugo Farias corrobora el hecho que al salir del primer bar, su hijo ya le estaba haciendo problemas, si el patrocinado quería victimarlo, en su testimonio, si falsea ciertos aspectos Vílchez More, dijo que escucho los 3 disparos y se desmayó, y después de un acto difícil de poder comprender como vio o puede ser testigo de los hechos, y dejamos el buen criterio para en su momento pueda determinarse;

Sobre el marco Jurídico denominamos la imputación objetiva por el HOMICIDIO CALIFICADO, Y ALTERNATIVA HOMICIDIO SIMPLE. Es evidente que no ha sido objetiva en su investigación, la falta de precisión en los cargos, es el encargado de la persecución penal, defensor de la legalidad y en este caso ésta lejos de ello, la falta de precisión de los cargos no indica, homicidio simple o calificado, avisora cargos, los hechos postulados por el MP, no reúne presupuestos mínimos por omisión fáctica, conforme los hechos y debatidos, no están debidamente probados y por ende es atípica, y en este extremo deberá absolverse a mi defendido, refiero asimismo que es un homicidio imprudencial, la conducta de mi imputado ha sido necesaria para mi patrocinado, y la legítima defensa es causal de Agresión ilegítima, porque el imputado se ha defendido de no ser víctima por sus bienes propios, de su propia vida, es el empleo de un medio racional, la víctima propicia la víctima de sangre, se produce el forcejeo y en el intento de ser víctima, pierna derecha y sale por la parte interna, y segundo disparo por el estómago, y el tercer disparo por la altura del cuello. Por lo que se precisa que fueron a quemarropa, y por el medio empleado y la agresión, y en este extremo tendrá que merituar; asimismo Falta de provocación suficiente, el mismo investigado es preciso y coherente, la víctima tiene la culpa de su propia muerte, para agregar existe inimputabilidad y responsabilidad atenuada, por la edad de 21 años, considerando que ambos estaban ebrios, y el estado de embriaguez como anomalía psíquica, y temporal de la víctima más marihuana y cocaína, y el sujeto no conocía de la antijuridicidad de los actos, por cuanto al momento de la acción era inimputable por cuanto estaba ebrio;

VII. VALORACIÓN PROBATORIA:

En la presente resolución se basará específicamente en una valoración individual de las pruebas, con un juicio de fiabilidad probatoria, juicio de verosimilitud, con la comparación sobre éstos resultados obtenidos y los criterios adoptados; y finalmente el examen conjunto de los resultados probatorios, siendo necesario para ello delimitar la imputación central hacia el acusado

DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

7.1. Luego de agotada la actividad probatoria, corresponde al órgano colegiado emitir

pronunciamiento el mismo que del debate pasara a dilucidar en 2 puntos principales, que serán de desarrollo del juzgamiento:

a. Si el ilícito penal de Homicidio Calificado por Ferocidad, ha sido desplegado por el acusado A en agravio de Frank Ericson Fraias Moscoso,

d.La determinación si la muerte del agraviado respondería a un hecho criminal cometido por el acusado o estaría justificado por una causa que exima su responsabilidad penal conforme a la Teoría de la defensa.

7.2. Así se tiene que respecto del primer punto; esto es, respecto de la prueba que acredita el delito de homicidio calificado:

7.2.1. Resultado muerte del occiso: el mismo que está determinado por el análisis realizado en éste juzgamiento al perito Hector P1, que realizó el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000041-2016 a folios 99, en cuyas conclusiones oralizadas debidamente se determinó diagnóstico de muerte, la causa básica fue una perforación pulmonar lo que originó un hematomas masivo que es un sangrado y conlleva a un shock hipovolémico producto del sangrado masivo y el agente causante fue un proyectil de arma de fuego, siendo evaluado el cadáver del occiso por éste perito órgano de prueba.-

7.2.2. Lugar y hora de ocurrencia del hecho: Éste hecho esta corroborado conforme al Acta de intervención policial, así como en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de marzo del 2016, donde se deja constancia del lugar, hora y fecha de la ocurrencia del ilícito penal, ubicado en Caserío de Santa Cruz, distrito de Querecotillo, provincia de Sullana hecho que tampoco ha sido negado por la defensa y se tiene como hecho cierto y corroborado con el acta de inspección en el lugar de los hechos.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN FÁCTICA DE MIGUEL ANGEL BENITES SILUPU

7.2.3. Autoría de Fallecimiento y el objeto material con el que se realizó el ilícito: La Autoría del fallecimiento en este Juicio oral y sobre el objeto el cual fue realizado éste, y que el Ministerio Público imputo que iba a probar es que el autor del Homicidio es A el mismo que está determinada a través de los medios de prueba siguientes que

se precisa son testigos oculares³ - directos o presenciales⁴ siguientes:

a) La declaración testimonial ERICK JACSON T2, el misma que declaró que el occiso agraviado B B era su cuñado, y sobre si sabía de qué murió, manifestó que por disparos efectuados por la persona de Miguel A el día 13 de mayo del 2016,

“...que el día de los hechos se encontraba con el agraviado tomando en un bar el celeste,
“*ahí estábamos tomando de ahí llega el homicida, ...hemos estado desde temprano aproximadamente desde las 12:00 hasta las 06:00 que sucedieron los hechos, ¿Usted dice hasta que llega el homicida que horas llega el homicida?, dijo: no me acuerdo 04:00 - 04:30 de la tarde, ¿Que paso adentro ahí adentro del bar?, dijo: **que tuvieron una discusión se pelearon porque yo estado de espaldas ellos han estado al fondo,** ¿Qué es lo que usted pudo observar?, dijo: **yo estaba de espaldas lo único que me dijo mi cuñado que se había peleado,** ¿Hasta qué hora estuvo el señor B con usted en ese bar?, dijo: serían las 05:00 más o menos, ¿Ustedes porque se retiraron a esa hora?, dijo: **porque nos íbamos a otro bar la señora T6,** ¿Cómo se llama ese bar a donde ustedes se retiraron?, dijo: la Procola, ¿El señor A se quedó ahí en ese bar celeste donde se encontraba usted con el señor B?, dijo: no él salió, ¿En qué momento sale el señor A?, dijo: la hora casi no me acuerdo bien, ¿A qué hora usted llega a ese bar Procola con el señor B?, dijo: **eran más de las 5:00 cuando mi cuñado me dice vamos paga la cuenta y vamos a otro bar,** ¿llegaron al bar ustedes?, dijo: **yo me quede pagando la cuenta y mi cuñado me dice tu llevas mi moto a lo que sale saca el polo se lo pone en el brazo y sigue al otro bar y***

3 Testigo ocular o de vista: Es la persona que rinde deposición porque vio de manera directa la ocurrencia de los hechos. Se presume que a diferencia del testigo de oídas, el testigo ocular presencié el hecho cuyo conocimiento expone ante el despacho; <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>.

4 El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio. El testimonio solo puede ser rendido por

una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aún cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho. ***la moto a mí no me arrancaba cuando iba llegando escuché disparos y yo al ver a mi cuñado ahí fui a ver su papa y venía con mi suegro y su esposa de mi cuñado, ¿Usted dice de que escucho disparos vio a la persona que estaba realizando los disparos?, dijo: no yo no he visto, nomas escuchado los disparos, ¿Qué pudo observar ahí en ese bar Procola?, dijo: vi a mi cuñado .. en el suelo y yo he ido a ver a su papa a mi suegro, ¿Qué es lo hacia el en el suelo?, dijo: .. yo escuche tres disparos al rato vi a mi cuñado en el suelo de ahí corrí en la moto a ver a mi suegro, ¿Usted dice que no tenía conocimiento de que porque habían discutido con el señor , dijo: lo único que me dijo mi cuñado cuando yo estado en la mesa y el llego me dijo me peleado con un huevón, yo le digo porque por una conexión de luz dijo.***

De lo declarado por el testigo **Erick Jacson T2**, es idóneo porque ubica al acusado en el lugar de los hechos es testigo presencial, no sabe que dispara, pero también habla de que cual fue el motivo,” ***Yo sé que fue por una conexión de luz, hace esa referencia, es más indica, “el señor Benites Silupu, a la hora que salió, no recuerdo bien, era más de cinco, cuando mi cuñado me dice paga la cuenta mejor vamos a otro bar y se quedó pagando la cuenta, y mi cuñado me dice llévate la moto, se fue al otro Bar Por Cola, cuando iba llegando escuchó los disparos y vio a su cuñado ahí en el suelo, de ahí vino mi suegro y la esposa de mi cuñado...”***. De lo declarado, se tiene que aquel es testigo presencial de los hechos antecedentes y posteriores; por lo que este testigo, en forma clara y coherente declara que el día 13 de marzo del 2016, el acusado y el agraviado discutieron primero en el Bar Celeste, siendo ésta versión de acuerdo a los hechos postulados con los del Ministerio Público, y que éste no se contradice en ningún momento, asimismo no existe incredibilidad subjetiva de parte del testigo, toda vez que antes de los hechos no ha tenido una enemistad con éste acusado, por lo que su testimonial se valora como imputativa de los hechos sobre los cuales dieron origen a al conflicto suscitado entre agraviado y acusado.

b) Asimismo, de lo actuado ante el Colegiado, se obtuvo la Declaración

testimonial de JHOVANN YIVONNE VILLALTA PALOMINO, la misma que dentro del juzgamiento, dijo respecto a la autoría del hecho y sobre el objeto utilizado que:

3 Trabajaba atendiendo en el Bar Procola, de propiedad de la señora T6, y que con relación a los hechos acaecidos el día 13 de marzo del año 2016, manifestó: “...ellos llegaron, el asesino llegó, entro al bar yo le abrí la puerta porque yo soy la abro la puerta del bar, abrí, él entro me pidió una cerveza yo le dije a mi amiga que le pusiera, mi otra amiga ella fue adentro y al ratito cayo el chico, el otro, el que venia del otro bar el finado venia del otro lado y ahí tuvieron un pequeño dilución nomas ahí fue cuando salió el otro saco la pistola y lo disparo en la pierna, ¿A qué hora llego el asesino?, dijo: como a las 06:30, ¿El asesino quienes el señor A Miguel Ángel a él se refiere?, dijo: si, ¿A qué hora llega el señor B?, dijo: al ratito nomas ni bien han tomado la

cerveza los muchachos ahí nomás, ... ¿Usted dice de que ellos han tenido una discusión usted escucho lo que discutieron?,

dijo: no, se decían palabras atrevidas, ¿El B el occiso se encontraba con otra persona, el llevo con otra persona?, dijo: no llevo solito, ¿A qué horas llega el?, dijo: al ratito, ¿Qué hora era?, dijo: como las

06:30 de la tarde, ¿Y el otro señor A con cuantas personas se encontraba en su mesa?, dijo: con dos

...¿Cómo sucede esa discusión? *al ratito que llegado el muchacho el matón llegado el chico el finado tuvieron una pequeña discusión, el chato se paró y se sacó el arma de acá atrás ahí fue cuando le disparo en la pierna*, ¿A quién le disparó?, dijo: *a rosito al finado*, ¿Al finado le decían rosito?, dijo: si, ¿Le disparo en la pierna que pierna?, dijo: *derecha creo que ha sido de ahí en el estómago y al instante le tiro acá*, ¿Hubo algún forcejeo entre ellos?, dijo: no, ninguno, ¿Alguien se metió en ese momento le estaba propinando los disparos?, dijo: no, nadie se metía, ¿Y que hizo luego cuando ya le dio los tres disparos?, dijo: *el finado cayo y el otro salió le dieron espacio estaba con el arma así salió no hicieron nada*,...¿Usted ha tenido anteriormente algún tipo de problemas con el señor A?, dijo: no, ninguno, ¿Sobre dónde caen los disparos al occiso agraviado B, dijo: “...me encontraba de frente, pude observar, ...el finado venía, el matón ya estaba adentro

en el bar tomando que me pidió una cerveza, el finado vino según dicen que han ha tenido un problema en otro bar, no hubo ningún forcejo nada, que se resondaban, físicas no, la víctima no hizo nada le tiro los disparos en la pierna y en el estómago y el ultimo donde el cayo el finado, el asesino salió, así de frente estaba yo, yo estaba así de frente mirando que estaban que discutirían al instante saco la pistola y le disparó, no se sacó nada nada se sacaron....";

Al respecto, cabe señalar que ésta testigo es presencial, la cual que ha observado la realización del hecho en agravio del occiso, determina la autoría de la acción con el arma de fuego, así como que duró unos segundos la discusión, precisa la hora que era como las seis y media, **que al ratito que llegó el asesino**, hace referencia, **llegó el finado ahí, el chato se paró y sacó el arma y le disparó al finado**, le decían Rositas, **le disparó en la pierna derecha y en el Estómago y en el instante no hubo un forcejeo entre ellos**, nadie se metía, el finado cayó y el otro salió, estaba con el arma en la mano y salió, él sale solo... finalmente cabe agregar que éste de su declaración indica como sucede el hecho, siendo éste un testigo presencial del agravio del occiso, no existiendo circunstancias previas de incredibilidad subjetiva que nos hagan pensar un ánimo de venganza o revanchismo para efectuar una sindicación inventada.

c).Asimismo, durante el plenario se recabó la Declaración testimonial de T8, quien de lo declarado en la etapa de juzgamiento éste ha dicho:

*“...Frank Erikson B es mi hijo, ese día cuatro y media a cinco estaba cuidando, cuando me dijo que había ocurrido un problema con “Rositas” que así lo llamaban, son casi familia, hizo referencia, llegó mi yerno Chanduvi a decirme: “Don Hugo, a Rositas lo han baleado” Miguel, y me llevó en una moto al bar, a mi hijo lo encontré en el bar estaba cadáver, yo le dije que me suplique que lo acompañe a auxiliarlo en un furgón, supe que estaba en el Bar de la Sra. Vélchez, yo le pregunté a Jovani que también trabaja ahí, quien ha sido y como ha sido ,**dijeron que la gresca v en ía desde el Bar Celeste...**”* Cabe precisar que el citado testigo, da cuenta como es que se entera de la forma y circunstancias en que se había producido la muerte del occiso agraviado, el mismo que era su hijo, a quien acude a auxiliarlo, no obstante, ello, aporta un dato muy importante, el cual establece que al llegar a la escena de el hecho delictivo, toma

conocimiento que la gresca que involucraba tanto al acusado como al agraviado se había suscitado primero en el Bar “Celeste”.

D). Al plenario, concurrió la testigo T6, quien, al ser examinada, brindo detalles acerca de los hechos ocurridos en el local, que funciona como Bar, denominado Procola, manifestando:

Que su persona dirige ese Bar Pro Cola, *estaban vendiendo, yo llegue y escuche un ruido, había bastante gente, él salio y disparo al aire, el Bar está ubicado en mi casa, yo sí lo vía pero cuando él Salió, el señor Miguel Benites Sulupú, la gente decía agárrelo, agárrelo de ahí ya no ví, ahí estaban mis trabajadores, Jovana y una chica más, el señor Farias fue con dos muchachos, hizo una descripción de su local, hizo referencia que escucho 3 disparos, que ve a B Benites y ve al agraviado en su local.* Tal versión, precisa la presencia tanto del acusado como del agraviado en circunstancias que sucedieron los hechos materia de juzgamiento, asimismo, señala la referida testigo que vio salir de su local, el Bar Procola al acusado, efectuado disparo al aire, en tanto que de deposición se advierte que el acusado poseía arma de fuego, al huir de la escena del crimen.

e) De la Declaración testimonial de T4, este testigo refirió conocer a A hace un año atrás en 2015, con quien nunca tuvo algún tipo de rencilla personal así como que también conoció al occiso Frank Erikson B. Sobre los hechos suscitados con fecha 13 de marzo del 2016, manifestó : *yo llegaba al bar la Procola con un amigo del señor B me llama para invitarme una copa de cerveza y entonces ahí él me dice que había tenido una discusión con el señor Frank Farías y yo le dije no estén peleando que éramos amigos que nos conocíamos somos amigos de toda la vida,* ¿A qué horas usted llego a ese bar la Procola?, dijo: sería aproximadamente un cuarto para las seis, ¿En ese lugar se encontraba el señor A?, dijo: sí. ¿Y el señor B ?,dijo: no estaba el ahí todavía, ¿En qué momento llega el señor B?, dijo: *cuando yo estaba conversando con el señor A y ahí llega y se empujaron y el señor saca el arma y le da un balazo en la pierna, después yo me quise meter el señor me puso el arma en la cabeza me dijo que no meta yo me hice un lado y él le dio el otro disparó en el abdomen, después el*

*señor B se agarró de la puerta y Angel A?, dijo: si, ¿Qué distancia había entre usted y el lugar donde se propició ese empuje que usted señala?, dijo: cerca 1 metro, ¿Había gente en ese lugar?, dijo: si había bastante gente, ¿En ese lugar estaba la señora T5?, dijo: si, ¿Qué se encontraba haciendo esa señora?, dijo: ella trabajaba ahí en ese bar trabaja atendiendo, ¿Cómo es el ambiente, cuantas mesas hay, como es el techo, las paredes, tiene ventanas?, dijo: habrán unas diez, nueve mesas, tiene rejas el alrededor, la puerta es de reja, techo de calamina, ¿Dígame el señor B discutió con el señor B Silupú?. Dijo: si se discutieron y se empujaron, ¿Cómo fue ese empujón que le dio?, dijo: los dos se empujaron el señor Frank lo empuja y el también al mismo tiempo se empujan los dos y ahí es donde saca el arma, ¿Quién saca el arma?, dijo: el señor B Benites saca el arma y le da un disparo en la pierna, ¿En qué pierna le da el disparo?, dijo: en la pierna izquierda, ¿Puede ponerse de pie?, dijo: (escuchar audio), ¿Qué tiempo había entre el primer disparo y el segundo disparo?, dijo: dos, tres segundos rápido, ¿Después que le dio el primer disparo el señor A al señor B hubo algún tipo de reacción por parte de B?, dijo: no se quedó parado, ¿Tenía algún tipo de objeto el señor B?, dijo: no nada, no tenía nada, ¿Estaba ebrio el señor B?, dijo: si se había tomado sus cervezas pero no andaba demasiado ebrio, ¿El otro señor A?, dijo: no lo vi yo mareado, ¿El ultimo disparo en que ubicación?, dijo: por la garganta, ¿Usted dice de que tardo de detenerlo al señor A?, dijo: si, ¿Qué hizo en ese momento?., dijo: me puso el revolver en la cabeza yo me hice a un lado, ¿En qué lugar en la derecha a la izquierda?, dijo: al frente, ¿Usted qué acción realizo?, dijo: me hice a un lado me asuste donde él le dio el segundo disparo, ...¿A dónde se fue el señor A?, dijo: salió a huirse...¿Tiene conocimiento si el señor B y el señor A habrían estado en algún otro lugar?, dijo: si me habían contado que habían estado en otro lugar y habían discutido, ¿Cómo era ese lugar?, dijo: en un bar que le llamaban el celeste, ¿Tiene conocimiento que habían realizado en ese lugar?, dijo: **habían discutido de algún trabajo, ...yo los encontré a ellos, estaba abierta la puerta, no me atendieron porque yo ni bien entre ellos me llamaron y mi amigo se sentó en una mesa no me tome ni un vaso de cerveza, no, no le metió un puñete, nomás llegaron se empujaron fue una cosa rápida, yo cerca a ellos, en mi adelante, el disparo fue cerca dos metros, un metro..**"*

De las declaraciones brindadas por el testigo antes indicado, se tiene que se trata de un testigo presencial, nos indica una autoría del hecho, y como es que sucede la acción de disparar y quien fue el autor, esto es, hace una imputación hacia el acusado A, así como indica cual fue el objeto con el que se causó el resultado muerte en el occiso.- toda vez que refirió: *yo estaba a un metro, el señor B discutió con el señor Miguel Ángel, ellos se empujaron, es ahí donde el señor Benítez saca el arma y le da un disparo en la pierna izquierda, casi a la altura de la rodilla, el segundo en el estómago, y el tercero en el cuello, él se quedó parado, yo no tenía nada, no tiene ningún objeto ni arma, al señor Farías hace referencia que no lo veía mareado, el ultimo disparo le dio por la garganta, pegado al lado izquierdo del cuello, yo traté de detenerlo al señor A, pero me puso el revolver en la cabeza al frente de mi cabeza, después me hice a un lado, él se fue tirando disparos al aire.*

d) **DE LA EVALUACIÓN DEL PERITO P15** tenemos que delimitar que éste es sólo órganos de prueba personal pericial, y éste no es testigo presencial, sino que sólo es idóneo para el análisis respectivo en lo que se refiere al objeto causante del hecho; y declaró lo siguiente: *de acuerdo a las lesiones traumáticas encontradas al realizar el 5 Resaltado y negritas nuestras.-protocolo de necropsia se llegó a la conclusión que la causa básica fue una perforación pulmonar lo que originó un hematomas masivo que es un sangrado y conlleva a un shock hipovolémico producto del sangrado masivo y el agente causante fue un proyectil de arma de fuego, ¿Si puede indicarnos físicamente donde son las lesiones que le ha ocasionado y cuáles son las lesiones que le producen la muerte?, dijo: **en relación a la herida ubicada en la región occipital derecha más o menos a este nivel, en la primera herida del proyectil es en el lado izquierdo en la región supraclavicular en la región superior, encontré la herida en la parte superior por encima de la clavícula, en la cara anterior del cuello la clavícula como referencia en la parte de arriba**¿Esa lesión es la que le produce la muerte?, **si de acuerdo a la dirección del proyectil esta lesión es la que perfora el ovulo superior izquierdo del pulmón y es la que origina el sangrado masivo que es el hemotorax de 2 litros que es el que le produce el shock hipovolémico que conlleva al deceso, luego encontramos en la región de flanco izquierdo a nivel del abdomen***

encontramos el segundo orificio de entrada y luego encontramos el orificio de entrada del abdomen el segundo orificio fue en el flanco izquierdo esta bala perforo el intestino delgado y también fracturo la cadera siquiera esa bala no la encontramos al momento de la necropsia ¿Esas lesiones que usted ha encontrado en el cadáver puede usted precisar si es que han sido ocasionadas a una corta o una larga distancia?, *de acuerdo a los hallazgos de los orificios de entrada si nos podemos pronunciar que han sido originadas a larga distancia un promedio de mayor a 60 3 70 centímetros de acuerdo a literatura.* De ésta declaración se determina el objeto proyectil de arma de fuego y que efectivamente se causó una lesión mortal en el occiso, evaluación que se concuerda con la documental Protocolo de Necropsia, no existiendo asimismo conocimiento de ánimo de revanchismo o enemistad del órgano de prueba con los acusados.

e) Durante el plenario se oralizó el Acta de intervención policial, de fecha 13 de marzo del 2016. Documental con el que acreditó, que en el lugar del crimen, se encontraron dos casquillos de bala y restos de sangre conforme al acta de intervención policial que fue oralizado, el cual se corrobora con la versión dada por los testigos T1, T4 y T6 More, lugar que es de propiedad justamente de la señora T6 More conforme su testimonio brindado en este plenario.

g) Durante el plenario se oralizo el Acta de inspección técnico policial de fecha 13 de marzo del 2016. Donde quedó registrado que en el caserío de Santa Cruz - Querecotillo –distrito de Sullana se realiza la diligencia, donde se aprecia una vivienda de material noble, ladrillo con techo de calamina, inmueble que es utilizado como Bar, en dicho ambiente se aprecia que existen manchas de sangre.

h) Durante el plenario se oralizo el Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC de fecha 14 de marzo del 2016. documento de fecha cierta, en la que el testigo T4 reconoce al acusado como la persona que estando el día de los hechos premunido de arma de fuego, disparó al agraviado en el Bar La Procola.

i) Durante el plenario se oralizo Acta de reconocimiento de persona en ficha

RENIEC de fecha 14 de marzo del 2016, documentos de fecha cierta, donde aparece registrado que el testigo Ivonne T1, reconoce al acusado como la persona que estando el día de los hechos premunido de arma de fuego, disparó al agraviado en el Bar La Procola.

j) Durante el plenario también se dio lectura Acta ocurrencia policial de fecha 14 de marzo del 2016 a horas 10:15.

k) Durante el plenario se dio lectura al Acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de marzo del 2016 a horas 22:00, documental en el que ha quedado registrado, la forma y circunstancias en que el cadáver de la persona, agraviada de la acción B fue impactado por tres proyectiles de arma de fuego, así como también acredita el lugar de la escena del crimen.

RESPECTO DEL VERBO MATAR EN EL OCCISO AGRAVIADO B FARIAS MOSCOSO

7.2.4. Del análisis conjunto de las declaraciones, documentales y del examen pericial se tiene que es un hecho cierto que el objeto usado como arma en el ilícito penal es un proyectil de arma de fuego, siendo éste el único objeto con el cual se puede causar una lesión que perfora el ovulo superior izquierdo del pulmón y es la que origina el sangrado masivo que es el hemotorax de 2 litros que es el que le produce el shock hipovolemico que conlleva al deceso de **B, B**, cuya autoría de la acción disparar en el occiso, de acuerdo a los testigos presenciales **T4, JHOVANNY IVONNE T1** indican uniformemente: que el acusado A y el agraviado estuvieron en el lugar de los hechos, Bar Procola, sito en Querecotillo -Sullana, .y que el acusado le efectuó tres disparos al agraviado en dicho local.

Del análisis en conjunto de estas declaraciones se advierte lo siguiente: a)La existencia del arma de fuego.-

b)Que quien portaba esta arma era el señor acusado.-

c)Que quien saca inicialmente el arma de fuego es el acusado,

- d) Que el acusado realizó tres disparos con un arma de fuego apuntada al acusado. -
- e) Que tanto el acusado como el agraviado estuvieron en dos bares, ello en atención a las versiones que han sido valoradas por este Colegiado dado que dicha información se ha advertido de los hechos, materia de juzgamiento, siendo el primer escenario donde se desarrolla el conflicto es en el Bar denominado “Celeste”, y como segundo escenario del conflicto y donde se sitúa el deceso del agraviado es en el Bar denominado “Pro Cola.
- f) A ello debe agregarse que si bien es cierto, primigeniamente se encontraba el agraviado en el Bar Celeste y concurre también al mismo establecimiento el procesado; es verdad que estos discutieron, (*tal como lo han afirmado los testigos llamados a juicio*) y que luego el acusado se ha retirado de dicho lugar, procediendo a concurrir al segundo Bar, denominado Procola, sin embargo, al mismo lugar (segundo escenario de la discusión llega también el agraviado, donde han empezado a discutir nuevamente, No obstante, debemos señalar que durante el plenario se ha probado sí es que el agraviado ha ido a perseguirlo al acusado, ello en virtud que no se ha actuado medio probatorio alguno que haga referencia a dicha premisa fáctica, solo se tiene acreditado que simplemente el agraviado se retira del primer Bar hacia otro, habiendo quedado probado también que discusión entre estos sí existió.

7.2.5. Ahora bien, durante el plenario, el acusado ejerciendo su derecho de defensa, al ser examinado ha indicado que conoció al occiso agraviado hace aproximadamente 10 meses, negando haber tenido algún problema con el mismo, sobre los hechos ocurridos el día 13 de marzo del año 2016, dijo:

“si, que estaba libando licor con su amigo T3, desde las 11 de la mañana en un interior de un bar en toda la panamericana que se llama la choza a las 04:00 de la tarde “*yo me dirigido al bar el celeste es ahí donde el señor finado me agrede porque yo no le quise hacer una conexión de luz que le me había solicitado que le haga, él me agrede me llaman en una mesa el me invitan un vaso de cerveza donde él se acerca me agrede que porque no le había querido hacer al conexión, entonces yo le contesto que no porque no tenía tiempo porque estaba trabajando, se saca el polo me agrede por ahí le tenían miedo porque era una personal alta, agarrada y era problemática su familia*

sabía bien que todo el tiempo que él tomaba salía a tomar tenía problemas porque gente que no le quería poner cerveza la mesa él armaba pleito, ¿Eso hechos han ocurrido en el bar Procola?, dijo: celeste si, ¿Usted se encontraba desde que horas?, dijo: 06:00 –

06:10 de la tarde, ¿Con quién se encontraba?, dijo: con T3, ¿Qué estaba haciendo en es lugar?, dijo: bebiendo licor, ¿Habían más personas?, dijo: bastante gente en las mesas, ¿Cómo cuantas personas?, dijo: 20, ¿En ese lugar se encontraba el señor B?, dijo: no, ¿En ese lugar bar Procola cuanto tiempo usted estuvo ahí?, dijo: lapso de 5 minutos, ¿Usted conoce a T5?, dijo: no, ¿ Al señor T4?, dijo: si, ¿Tiene algún tipo de amistad con ese señor?, dijo: conocido, ¿Esos dos personas se encontraban en ese bar Procola?, dijo: T4 yo me percatado que estado ahí la señorita T5 desconozco su presencia, ¿En ese día 13 de marzo del

2016 el señor B B tuvo alguna discusión en ese bar?, dijo: donde llego hacerme problemas por segunda vez, ¿Con usted?, dijo: conmigo, ¿Qué le dijo el señor?, dijo: ***llego me hizo problemas me metió un puñete yo me le paro el agarra saca un arma yo me ventado encima trato de forcejeo es donde salón un disparo yo tengo un proyectil de bala en el brazo, en el término del forcejeo que hemos estado sale otro disparo que le cae en la pierna el tiro que yo le vuelto a girar el arma le cae en el abdomen por el estómago y es donde el pierde un poco la fuerza es donde yo le hago el forcejeo de quitarle para salir es donde sale el otro disparo que le cae a la altura del pecho del cuello donde yo le logro arrebatar el arna y una desesperación que estoy dejo tirando el arma y salido corriendo,*** ¿Usted se encontraba con arma de fuego?, dijo: en ningún momento, ¿Esos disparos como se produjeron?, dijo: ***el occiso fue el que andaba un arma de fuego, saca su arma para tratar de dispararme donde yo me defendido yo tengo un impacto de bala en el brazo,*** Usted le llego a realizar esa conexión que habla eléctrica?, dijo: no, ¿Qué le solicitaba el señor B?, ***dijo: que le haga una conexión eléctrica yo no sé la hice por lo que no tenía tiempo porque yo trabaja de lunes a sábados y el otro motivo el señor llego y me dijo que la haga gratis porque no tenía para pagarme.*** ...Y en los siguientes preguntas manifestó: *“la señorita me abrió la puerta, me abrió el ingreso yo entrado me sentado la señorita llega me pone una cerveza, se retiró a otra mesa que estaba atendiendo a la parte delantera a la parte izquierda, de espaldas, el señor T4 no lo vi que ingreso con la*

*víctima, me percató de su presencia cuando él llega y me agrede me da un puñete yo caigo al suelo, me levanto es donde yo lo veo lo veo con un arma en la mano es donde yo me abalanzo y sale un disparo que lo tengo en el brazo, el señor se encontraba frente a mí en la mesa de lado derecho como le digo que entro con otro señor, el me agrede por primera vez en el bar celeste me mete un puñete, yo me paro sus amigos me separan él llega todo agresivo, se saca el polo es donde yo le visto un arma en la cintura y yo al ver eso me aparto, sus amigos lo apartan yo salgo en el transcurso que me estoy yendo cuando escucho un disparo a la parte posterior mía, entonces yo me paro he visto al finado que lo estaban entrando sus acompañantes que estaban con él, yo agarrado me retiré encontrando a su papa y le di las quejas por el motivo que yo no quería tener problemas con el occiso, la señorita estaba de espaldas, el señor Adrián estaba de espaldas con otro señor y yo estubo en el lado izquierdo porque ellos estaban al lado de la mesa derecha, ellos en ningún momento se han podido percatar **porque todo fue originado como quien dice un abrir y cerrar de ojos, los tres disparos en segundos porque hemos forcejeado el me sale el disparo en el brazo yo le giro la mano es donde le sale el otro disparo en el forcejeo que hemos estado sale el resto de disparos.***

7.2.5. Sobre la base de lo declarado por el acusado, se establece que ha estado en el mismo lugar, a la misma hora en el lugar de los hechos criminosos, siendo parte también de lo que ha establecido la teoría del caso de la defensa, y refiere asimismo la presencia de un arma de fuego, aunado a ello, hace referencia a que este reacciona supuestamente al ataque que realizara el occiso a su persona donde el acusado lo único que habría hecho es defenderse; y que quien tenía y saca el arma de fuego es el occiso **B B**, por lo que estando a que éste hecho es sólo sindicado por este acusado debe tomarse con reserva por cuando no está corroborado con ningún elemento probatorio, ni menos aún se ha probado del juzgamiento que el acusado **A** haya presentado las lesiones que según indica, le habían sido ocasionadas por el occiso, que nos permitan demostrar mínimamente esta versión de que fue golpeado previamente por el occiso agraviado, por lo que se mantiene una sindicación coherente de los testigos presenciales, y por tanto no se valora ésta última circunstancia de que el hecho accionado por el acusado fue en defensa propia ante una agresión del occiso.-

7.2.6. Por otro lado la circunstancia de dispararle tres veces, un disparo por proyectil de arma de fuego en una zona tan delicada para el occiso como lo es a la altura del cuello, es valorado por éste Colegiado; por lo que el acusado tenía una capacidad para no realizar éste acto y podía realizar otra conducta; sin embargo con ésta ventaja circunstancial, atino a seguir disparándole, en el área que específicamente ha detallado el Perito, área que es de conocimiento natural, y por máximas de la experiencia como una de vital importancia y protección natural de cualquier persona, sin embargo el acusado de acuerdo a los testigos que vieron como sucedió el ilícito, decidió seguir disparándole, conforme lo ha indicado el perito médico Hector Daniel P1 al sustentar las conclusiones del informe pericial de Necropsia Médico Legal, por lo que se colige entonces la intención dolosa de matar a partir de la actuación de los medios de prueba actuados en juzgamiento, por lo que existe certeza en este colegiado que fue una conducta voluntaria con fines de matar estando probado la autoría de A.

7.3. La ciencia antes que los hechos

7.3.1. Tal como han sido esbozados los argumentos que sustentan la teoría del caso de la defensa técnica, al oralizar su alegato de clausura, este sostiene que la víctima, agraviado Frank Ericson Farías Moscol, al momento de la comisión del hecho imputado, se encontraba con cocaína, sin embargo ello no resulta ser cierto, toda vez que el examen pericialde necropsia N° 41-2016, hace referencia a la cantidad de exámenes solicitados y a las muestras, no indica que efectivamente el agraviado occiso, del contenido hemático de fluidos, haya tenido marihuana, cocaína, barbitúricos, órganos fosforados, Está probado porque el informe de necropsia legal indica que solo se ha extraído una muestra.

7.3.2. En esa línea de argumental, el servicio de toxicología forense, ha probado debidamente y estando actuado también el órgano de prueba ante este juzgamiento, se tiene por no probado también que el señor acusado A hayaestadoconunacausaldeeximenteincompleta, llámeseunestadototaldeinconsciencia, semi inconsciencia o inconsciencia relativa, toda vez que no se ha actuado dentro del presente proceso, prueba científica alguna oralizada o alguna pericia donde por el

principio de inmediación se advierta que el acusado haya estado en estado de ebriedad, más aún cuando se tiene que existe un mandato de prisión preventiva. Cabe precisar que el acusado no fue intervenido en el acto o en circunstancias cerca al ámbito temporal de suscitados los hechos. Sino que conforme al debate y de la información obtenida en juicio oral en el presente caso, el procesado en su oportunidad no fue detenido el día de los hechos sino el día 05 de diciembre del 2017, cuando los hechos habían ocurrido el 13 de marzo del 2016, ello implica que nunca hubo una intervención y por tanto alguna forma de haber sabido de que de verdad el señor acusado haya estado en Estado de ebriedad para poder formular o indagar o postular una eximente de carácter incompleta y que a juicio de este Colegiado tenga a bien considerar una situación que atenúe su conducta o en todo caso pueda eximirlo de la misma o que no estuvo en completo uso de sus sentidos que lo hagan inimputable.-

7.3.3. Por tanto fácticamente está probado la autoría del acusado en los **hechos postulados por el representante del Ministerio Público**, pasando ahora al análisis jurídico de los hechos realizados a la norma penal postulada por el Ministerio Público, como lo es el delito de Homicidio en grado calificado por Ferocidad, no sin antes argumentar el hecho de porque no existiría en el presente caso una Legítima defensa postulada por parte de la defensa.-

7.4. ANÁLISIS RESPECTO DE LEGITIMA DEFENSA INVOCADA SOBRE LA LEGÍTIMA DEFENSA

7.4.5. Tal como lo sostiene el ilustre tratadista Raúl Eugenio Zaffaroni, citado por Benavente:

“La legítima defensa consiste en repeler, ya sea el propio atacado o una tercera persona, una agresión humana ilegítima, actual o inminente, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla. La legítima defensa se basa en el principio de que por regla general, nadie está obligado a soportar lo injusto. Este permiso se habilita ante una agresión ilegítima, debe ser necesaria para repelerla, además debe ser racional y no provocada”

(p. 58)

Sus requisitos son:

- Agresión Ilegítima; es el ataque realizado por una persona humana, el cual es atípico y antijurídico, esto es, contrario a derecho, esta noción incluye el comportamiento de quienes en su actuar constituyen supuestos de inimputabilidad que excluyen la culpabilidad. Asimismo la agresión debe ser actual, es decir, ha debido empezar a producirse. Igualmente debe ser inevitable el repelerla, esto es, que no existe otro recurso para evitar la agresión.
- Necesidad racional del medio empleado.- la determinación de la necesidad es subjetiva, debe apreciarla quien repele la acción, es decir si no hay otro medio para evitar la violación del derecho.
- Falta de provocación suficiente, por parte del que se define, el que es agredido no debe haber provocado la agresión.

7.4.6. Si concurren estas circunstancias se debe valorar primero, si ha existido una acción legitimada o no y después su valoración entre los supuestos doctrinarios y jurisprudenciales, para poder ser considerados como tales, y asimismo éstos fundamentos son condenatorios:

VINCULACIÓN DE AUTORIA CON LOS DISPAROS EFECTUADOS:

7.5. De acuerdo a **Jhovanny Ivonne T1**, dijo que: “...*al ratito que llegado el muchacho el matón llegado el chico el finado tuvieron una pequeña discusión el chato se paró y se sacó el arma de acá atrás ahí fue cuando le disparo en la pierna, ¿A quién le disparó?, dijo: a rosito al finado, ¿Al finado le decían rosito?, dijo: si....*”, de ello se implica un acto de disparo directo ejecutado por el acusado, no de un forcejeo entre ambos que haya existido con el fin de una disputa de defensa de protección de la vida de ambos al tratar de evitar que entre ellos se quiten el arma para poder después usarla para disparar, o que no existió forcejeo alguno para evitar que uno de ellos disparase el arma; ello por cuanto ésta testigo presencial ha indicado que no ha existido “forcejeo” entre ambos al momento de ejecución de los hechos;

7.6. De acuerdo a **T4**: “...*¿En qué momento llega el señor B?, dijo: cuando yo estaba conversando con el señor A y ahí llega y se empujaron y el señor saca el arma y le da un balazo en la pierna, ...*

¿Usted se encontraba cuando le propino el primer balazo se encontraba con el señor A?, dijo: si, ¿Qué distancia había entre usted y el lugar donde se propició ese empuje que usted señala?, dijo: cerca 1 metro.”. De éste hecho es indudable que después de una discusión que tuvieron ambos, es que el acusado saca el arma de fuego, y le dispara en la pierna, y después en el abdomen, y que inclusive el sale en defensa del occiso, y que el acusado le apunta con el arma de fuego, y no obstante ello, se le efectúa los dos disparos más al acusado, por lo que mediando dicha situación observada presencialmente por éste testigo que dice que estaba a un metro de distancia, por lo que este testigo habla de un contexto de pelea de que el agraviado ejercía con el acusado, sin usar en ningún momento medio u objeto para atacar al acusado y que haya generado la necesidad de defenderse.-

SUCESIÓN DE DISPAROS EN RELACIÓN CON SUS LESIONES

7.7. Jhovanny Ivonne T1, la misma dijo que: derecha creo que ha sido de ahí en el estómago y al instante le tiro acá

(haciendo referencia gráfica al colegiado casi a la altura del cuello)

7.8. T4, el mismo dijo que: *”...y le da un balazo en la pierna... le dio el otro disparó en el abdomen, después el señor B se agarró de la puerta y el para poder salir le dio el otro balazo en el cuello....”*

7.9. Estos significados de acuerdo al orden que indican los testigos presenciales que fueron 3 disparos, primero en la pierna, el abdomen y después a la altura del cuello, hecho que se corrobora con la evaluación pericial de Daniel P1, al oralizar el objeto pericial mediante Certificado Médico Legal N° 0041-2016; donde indico las lesiones causadas:

a. Herida A: Lado izquierdo de la región supraclavicular en la región superior, encontró la herida en la parte superior por encima de la clavícula, en la cara anterior del cuello, en la clavícula como referencia en la parte de arriba.-

b. Herida B: Flanco izquierdo a nivel del abdomen el segundo orificio de entrada, el que perforo el intestino delgado, fracturo la cadera

c. Herida C: Orificio de entrada fue en la región medial en el muslo, en la cara externa del muslo derecho, y su orificio de salida lo encontramos en la región distal del mismo muslo derecho pero en la cara interna, antes de la rodilla, en el muslo, precisando

además que habrían sido causadas a 60 a 70 centímetros de distancia

7.10. Del análisis del órgano de prueba, correlacionado con las testimoniales directas, se precisa que se tiene las lesiones no sólo tienen certeza de su ocurrencia, sino que son correlativas con lo sindicado por estos testigos presenciales, y el orden por tanto: primero en la pierna, después del abdomen y finalmente en la parte de arriba de la clavícula;

7.11. De ello realizando una máxima de la experiencia, la defensa indica que los disparos fueron efectuados en forcejeo peleando por el arma, y que se disparó en 3 oportunidades éstas balas, sin embargo, se debe precisar que cualquier persona ante el hecho de recibir un disparo en la pierna(muslo), podría probabilísticamente aun tener fuerza en el cuerpo, y seguir luchando para seguir forcejeando, esto es entre acusado y agraviado de acuerdo a la teoría del acusado; sin embargo recibiendo una bala en la pierna sumado a que recibe un balazo en el estómago que causo 2 litros de sangre en hemitorax izquierdo, perforación de 3x3cm en región lóbulo pulmonar superior izquierdo, fractura en región a la 4 vertebra dorsal más perforación de 4x02cm en región intestino delgado, así como en la fosa iliaca(cerca de la cadera) se tiene que con toda la cantidad de lesiones (dos gravísimas) el agraviado ya no podía lógicamente atacar al acusado para así argumentar que estaba ante una legítima defensa, por lo que la argumentación que se estaba defendiendo y realizar tres disparos en producto de una legítima defensa de un forcejeo hace que no sea lógica ésta argumentación, y al contrario refuerza más la teoría del Ministerio Público que fueron tres disparos directos hacía el acusado

7.12. Por máximas de la experiencia un disparo causado en la pierna a una persona realizado con un proyectil de arma de fuego, inhabilita físicamente a ésta persona, hecho al que sumamos a que posteriormente se lesionó con otro disparo al estómago del

occiso,tenemosconsecuentementequeseinhabilitamásaloccisoparapoderdefenderse físicamenteoatacar,(ello mencionado por cuanto la teoría del caso de la defensa es que efectuó los tres disparos en forcejeo y que fue en defensa propia), por lo que es incierto que estando el occiso con ésta cantidad de disparos (*DOS*) por proyectil de arma de

fuego pierna y abdomen(afectando el flanco izquierdo nivel de abdomen perforando el intestino delgado, fractura de cadera), hecho que imposibilita que el occiso Frank Farias Moscoso tuviera la posibilidad de atacar o agredir o seguir agrediendo al imputado y que éste último acusado sólo ejerció su Legítima Defensa, más aún cuando el tercer disparo parte superior por encima de la clavícula, en la cara anterior del cuello, en la parte de arriba de la clavícula que hace más difícil el pretender argumentar que se haya querido atacar al acusado, por lo que la teoría de que se actuó en defensa propia no sólo no es posible fácticamente, sino que refuerza la teoría del ministerio público del homicidio.-

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL HOMICIDIO CALIFICADO

8.1. Realizando una subsunción de los hechos, se ha probado en este juzgamiento el sujeto activo de la muerte producida en el occiso Erickson B, y que ha sido admitido el verbo rector "matar a otro", siendo éste rector de los tipos penales previstos tanto para el artículo 106° del Código Penal, como del artículo 108° del Código Penal, debiendo por tanto analizarse las circunstancias que se han presentado para poder determinar si dentro del juzgamiento se ha probado la circunstancia agravada postulada por el Ministerio Público, sino por residualidad será la contenida en el artículo 106° del Código Penal, siendo ésta fórmula típica postulada la siguiente:

"Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.POR FEROCIDAD. *codicia, lucro o por placer.*

2. Para facilitar u ocultar otro delito.

3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."

FEROCIDAD - CAUSA INSIGNIFICANTE:

8.2. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber:

a) Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil *aparentemente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un*

objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. Al final, cuando cualquier persona ya sea operador jurídico o común, pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona incluso desconocida para aquél, no puede encontrarlo razonablemente, sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal.

b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil. Cabe hacer la anotación de que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo⁶, por lo que se determinaran con los siguientes cánones la inexistencia de un móvil para ejecutar el verbo rector.

8.3. ARGUMENTACIÓN DE MOVIL INOCUO

Como se aprecia de los hechos, se encuentra probado para este Colegiado que existió un hecho que generó el origen para matar al occiso, siendo el siguiente:

6 SALINAS SICCHA, Ramiro, “Derecho Penal Parte Especial”, Volumen 1, editorial Iustitia, Lima Perú, sexta edición, octubre 2005, pag.54.45 “*Que el acusado le habría dado muerte al agraviado por un motivo: consistente en que el agraviado le había reclamado al acusado, por una conexión eléctrica mal efectuada en su domicilio.*”

Siendo ésta la causa que dio origen a la discusión, y que conllevó al resultado muerte, verificamos que si bien es cierto nada justifica el realizar la acción de matar (por lo que no existen móviles correctos para dicha conducta, a excepción de la Legítima Defensa -que no ha ocurrido en éste caso); sin embargo también es cierto que está es una agravante del artículo 108° del Código Penal, por lo que se considera el móvil como inhumano, por cuanto es una causa aparente o causa insignificante, y siguiendo a **CARRARA los elementos de comprobación de fallecimiento** indicados nos ponen en manifiesto que existe un desprecio en accionar y matar a una persona por el simple hecho de una mala conexión o un servicio de instalación eléctrica mal elaborado, denotándose un desprecio por la vida humana del occiso, encontrándose en el segundo bar y sin motivo sustancial, no solo le disparo una vez, sino hasta en tres oportunidades

en el cuerpo del occiso.

8.4. Por los disparos efectuados y la lesión mortal en A, cabe considerar que la acción desplegada por parte de acusado tuvo como resolución final el matar a dicho agraviado, siendo que se evidencia una razón inmotivada hacía el occiso para privarlo de su vida, por lo que éste colegiado considera que esta agravante denominada por ferocidad se encuentra probada (artículo 108.1° del Código Penal) excluyéndose por tanto la tipicidad de Homicidio simple prevista en el artículo 106° del Código Penal que subsidiariamente fue postulada por el Ministerio Público como calificación alternativa y de parte de la defensa como homicidio culposo, tesis que fue postulada por el abogado del acusado en sus alegatos iniciales.

8.5. El hecho de que haya empezado la discusión que origino todo éste hecho, es por una conexión mal instalada ello se advierte del juzgamiento

7Q	QUIEN LO DIJO	QUE DIJO
1	A - ACUSADO	“...yo me he dirigido al bar el celeste, es ahí donde el señor finado me agrede porque yo no le quise hacer una conexión de luz que le me había solicitado que le haga, el me agrede me llaman en una mesa, el me invita un vaso de cerveza.
2	T8	“...un problema que no fue motivo para que mate a mi hijo que le había hecho una instalación en la casa, entonces la instalación le había quedado mal, el entraba y salía porque nos considerábamos familia, el entraba
3	T2	“... lo único que me dijo mi cuñado que se había peleado...lo único que me dijo mi cuñado cuando lo he estado en la

El llego me dijo, me he peleado con un huevón, yo le digo porque, por una conexión de luz dijo.”

8.6. De acuerdo a como se advierte del cuadro indicado anteriormente, existe dentro del presente proceso que se ha dado muerte a una persona a partir de móvil que se le pelea por la conexión de luz,0073

8.7.A mayor fundamento se sigue la misma línea jurisprudencial establecido en la Casación N°163-2010-LAMBAYEQUE, en su fundamento quinto nos menciona lo que es Asesinato por ferocidad: *”El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y persona del agente (...)La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable-ausencia de objetivo definido-o despreciable-ferocidad brutal en la determinación o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar(...) Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo.”*

IX. ANÁLISIS JURÍDICO DEL VERBO RECTOR MATAR.

9.1. Sin perjuicio de los Items antes expuestos, debe señalarse que al quedar demostrada dentro del juzgamiento la participación en grado de autor del acusado **A**, con la presencia de el mismo en el lugar de los hechos, y que realizó la acción disparar en el agraviado **B** en circunstancias que después de haber discutido en el Bar Celeste, los mismos, luego se encuentran en otro bar diferente, lugar este último donde fue lesionado el agraviado por tres disparos, siendo uno de ellos el proyectil que conllevó a su deceso, por lo que esta subsumida la conducta como sujeto activo del delito previsto en el artículo 108° del Código Penal, y probada la conducta al demostrarse el verbo rector "el que mata a otro".

9.2. Ahora bien, si es un homicidio por Ferocidad, cabe precisar lo siguiente, en este caso, este ilícito se divide en dos actos: en una primera pelea inicial que surge todo esto, es cierto que el señor agraviado haya, es cierto que ambos hayan estado bebiendo bebidas alcohólicas, pero los motivos cuando son exacerbados, cualquier motivo mínimo puede ser exacerbado, pero no deja de ser un motivo, en virtud a ello es que si existe un reclamo de una instalación eléctrica mal efectuada,

X. ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO HOMICIDIO SIMPLE VS HOMICIDIO CALIFICADO

Realizando una subsunción de los hechos, se ha probado en este juzgamiento el sujeto activo de la muerte producida en el B, y que ha sido admitido el verbo rector "matar a otro", siendo éste rector de los tipos penales previstos tanto para el artículo 106° del Código Penal, como del artículo 108° del Código Penal, debiendo por tanto analizarse las circunstancias que se han presentado para poder determinar si dentro del juzgamiento se ha probado la circunstancia agravada postulada por el Ministerio Público, sino por residualidad será la contenida en el artículo 106° del Código Penal, siendo ésta fórmula típica postulada la siguiente:

"Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

2. Para facilitar u ocultar otro delito.

3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

XI. ARGUMENTACIÓN RESPECTO DEL ALCOHOL EN LA SANGRE DEL ACUSADO VS. AGRAVIADO

En el juicio oral no ha quedado demostrado con ningún medio de prueba, que el acusado haya estado en estado de ebriedad como para que se proceda a declarar inimputable por la condición de ebriedad que haya hecho que sus sentidos se hayan encontrado viciados y se haya encontrado en una situación de inimputabilidad, ello desconoce por cuanto el

mismo acusado se retiró del lugar, conforme a las testimoniales directas, y del testigo quien vio que salió del lugar de los hechos el acusado disparando, y por tanto no se pudo realizar un examen de Dosaje Etílico respectivamente. Por otro lado, se verifica que el acusado tuvo de un total de 0.92g/l de alcohol en la sangre, hecho que no origina la acción del verbo matar que realizó el acusado, y a mayor razón que existió un testigo directo **T4** que vio cómo ocurrieron los disparos, por lo que el alcohol no exime, ni disminuye la responsabilidad penal en las partes procesales. -

XII. CONCLUSIÓN:

Que, en este orden de ideas, cabe concluir que con lo actuado en el juicio oral, Estando a lo expuesto, para las miembros de este Colegiado ha quedado plenamente acreditado no solo la existencia del delito de homicidio calificado con la agravante de ferocidad, sino además la responsabilidad penal el acusado **A**, materia de la acusación fiscal como autor del ilícito antes invocado, toda vez que en estas condiciones, no resulta atendible la tesis exculpatoria de la defensa técnica que pretende que el indicado acusado realizó actos consistentes es la defensa de su integridad y que por un forcejeo se haya ocasionado los disparos que finalmente ultimaron al occiso. en consecuencia, los hechos materia de la acusación fiscal generan un juicio de valor que no encuentra causa de atipicidad, justificación o de exclusión de culpabilidad no teniendo el acusado causal de antijuridicidad, o que éstos presenten una causal de inimputabilidad que lo hagan no imputable para la sanción punitiva, y por el contrario, demandan sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresó al proceso dicho acusado, de modo que resulta coherente emitir sentencia condenatoria al encontrarse probado la teoría fáctica y jurídica del Ministerio Público con las pruebas analizadas en ésta sentencia.-

XIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

- a. Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de la libertad que se le debe imponer, así como el quantum de la reparación civil correspondiente;

13.2. En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad.

13.3. Al Respecto Roxin establece que:

“cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”⁹;

METODO DE TERCIOS

13.4. Aplicando lo anteriormente expuesto al caso concreto, tenemos que el tipo penal de homicidio calificado previsto en el artículo 108° del Código penal sanciona la conducta con una pena privativa de la libertad no menor de quince años, es decir, establece un extremo mínimo, pero no un máximo, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en

el artículo 29° del Código Penal, mediante el cual se ha fijado en treinta y cinco años la duración máxima de la pena privativa de la libertad en general.

8Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”

9Roxin Claus, Teoría del delito en la discusión actual. Citado por la Corte Suprema en la sentencia recaída en el exp. R.N.449-2009, su fecha nueve de julio del año 2009. Caso Paolo Guerrero Gonzáles contra Magaly Medina Vela.**13.5.** En tal sentido, teniendo en cuenta el método de tercios que prevé el Artículo 45-A del Código Penal, la pena abstracta es de 15 a 35 años de pena privativa de la libertad, por lo que advirtiéndose que en el acusado A no le asiste sólo circunstancia atenuante de no registrar antecedentes penales, y ninguna agravante cualificada, es factible imponerle la pena mínima establecida para el tipo penal esto es la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. -

13.6. Por tanto, en ésta pena impuesta se ha tenido en cuenta que el agente no tiene carencias sociales, y de acuerdo a su cultura éstos no tienen un error culturalmente condicionado, por lo que asimismo de acuerdo a los intereses de la víctima occiso B B quien tenía un proyecto de vida.

XIV.DETERMINACIÓNDE LA REPARACIONCIVIL

14.1. En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La

reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

14.2. Al respecto, teniendo en cuenta el delito por el cual se le condena al acusado **A**, debe indicarse que el bien jurídico protegido como es la vida humana, es el bien jurídico de mayor importancia, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable, sino porque también es la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. Por otro lado, se tiene en cuenta que resulta evidente que se hayan ocasionado gastos de sepelio y otros con motivo del fallecimiento del agraviado, Por otro lado la muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos, así como un daño al proyecto de vida al ver frustrado el desarrollo de la misma conforme al libre albedrío.

14.3. Jurisprudencialmente ante un ilícito que produce la muerte o las lesiones de la víctima suele conceder indemnización por tres conceptos: a) por daño emergente, b) por lucro cesante, que se hace consistir en la pérdida de la ganancia que le hubiera reportado a la víctima el proseguir con su actividad normal si no hubiera ocurrido el hecho dañoso; y finalmente, c) por daño moral apreciado en la amargura, depresión, dolor o pérdidas espirituales que el accidente le ocasiona a la víctima directa o a sus familiares.

14.4. Es la tendencia mayoritaria de nuestra jurisprudencia: la muerte o lesiones son indemnizadas como daño patrimonial indirecto y como daño moral entendido en su versión clásica de pretium doloris, sin embargo dentro del presente juzgamiento, no existe actor civil constituido en autores que se hubiera inexistido por parte del actor civil que no ha ofrecido ningún aporte probatorio para acreditar pronunciado e base a la cuantía, por lo que se determinará por el daño moral en los sentimientos de la perdida espiritual que le causo a la víctima o a sus familiares.-

14.5. Por otro lado, se tiene en cuenta que resulta evidente que se hayan ocasionado gastos de sepelio y otros con motivo del fallecimiento del agraviado, de la misma forma se valora el hecho de que era una persona que tenía esposa e hijos menores de edad. Por otro lado

la muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos, su esposa, padres, dejando en orfandad a sus hijos, así como un daño al proyecto de vida al ver frustrado el desarrollo de la misma conforme al libre albedrío.

14.6. En mérito a las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, también lo es que la atrocidad del delito cometido, y las implicancias en la víctima y sus familiares ante la imposibilidad de gozar de la existencia terrenal del agraviado ameritan que el Colegiado acorde con el ilícito atribuido y la entidad del daño irrogado regule la indemnización por los daños y perjuicios en la suma de s/. 30,000 mil nuevos soles, conforme lo requerido por el representante del Ministerio Público.

XV. COSTAS.-

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido no existiendo causal alguna para exonerarlo de su pago, se debe disponer la realización del mismo, según graduación en ejecución de sentencia. -

XVI.DECISION:

Por estas consideraciones con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo del artículo 108° inciso 1 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo: POR UNANIMIDAD los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana; **EMITEN EL FALLO SIGUIENTE:**

1. CONDENAR al acusado **A**, en calidad de autor del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la figura de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y tipificado en el Artículo 108°, modalidad de **FEROCIDAD** previsto en el inciso 1 del Código Penal, en agravio de **FRANK ERICSON FARIAS MOSCOSO**, como tal se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; los mismos que serán computados desde su detención producida el día la cual**

vencerá el día 04 DICIEMBRE DEL 2032, fecha en la cual deberá de ser puesto en libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emitida por autoridad

2. FIJESE la cantidad de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el Acusado, a favor de la parte agraviada Sucesión de B; y

3. OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura para poner en conocimiento el Fallo de fondo emitido en el presente proceso.-

4. IMPONER el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado.

5. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.

S.S. J1., J2. Y J3.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE
SALA LIQUIDADORA

Expediente 00392-2016-67-3101-JR-PE-02

SENTENCIADO (S) DELITO (S) AGRAVIADO (S)

ACUSADO : A

MATERIA : HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO : B

PONENTE : V1

FECHA: 22-10-2018

SENTENCIA DEVISTA

RESOLUCIÓN N° ONCE (11)

Sullana, veintidós de octubre del año dos mil dieciocho.

I.-ASUNTO:-

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 20 de junio del año 2018, inserta de folios 124 a 156, la misma que resuelve: **CONDENAR** al acusado **A**, en calidad de autor del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la figura de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y tipificado en el Artículo 108°, modalidad de **FEROCIDAD** previsto en el inciso 1 del Código Penal, en agravio de **FRANK ERICSON FARIAS MOSCOSO**, como tal se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;SE FIJA la cantidad de **TREINTA MIL SOLES** por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada Sucesión de B; con lo demás que contiene.

II.-HECHO IMPUTADO: El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, indica que el día 13 de marzo del año 2016, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el occiso agraviado B se encontraba con su amigo T2 en el Bar Celeste, ubicado en el distrito de Querecotillo Sullana, comiendo y tomando unas cervezas. Siendo aproximadamente las 16:00 horas del mismo día, es que hace su llegada a dicho bar, el acusado A en compañía de tres personas. Transcurrido 15 minutos aproximadamente es que el occiso agraviado se levanta de la mesa y se dirige al baño y al regreso se encuentra con el acusado con quien discute por una conexión de luz que el acusado anteriormente, le había realizado mal al agraviado en su domicilio; luego de ello regresa a su mesa. Al término de 10 minutos es que el acusado se levanta y sale del bar con sus compañeros y se escucha un disparo que presuntamente había sido producido por el acusado. Siendo las 18:00 horas aproximadamente, el occiso B se dirige con su acompañante al Bar Procola, ubicado también en el distrito de Querecotillo – Sullana; ese bar se encontraba a 300 metros del anterior bar (del Bar Celeste), pero el agraviado occiso se adelanta porque a su acompañante se le había malogrado la moto. Siendo aproximadamente las 18:30 horas, en ese Bar Procola, el acusado, conjuntamente con el señor T3 se habían colocado en una mesa pero luego de 5 minutos, estos son atendidos por la señora T1, a quien le solicitan una cervezas, posteriormente llega el occiso agraviado y se sienta en otra mesa, siendo atendido por otra señorita que se encontraba en el bar y se dirige el occiso a la mesa donde se encontraba el acusado con sus acompañantes, discuten y luego de la discusión es que el acusado le dice al agraviado para salir a pelar, interviniendo una persona que se encontraba con el acusado de nombre T3 para separarlos y ante la negativa del occiso agraviado de retirarse es que el acusado le dispara al agraviado en la pierna. Luego de ello, una persona que se encontraba en el interior del bar, de nombre T4 coge al occiso agraviado y es ahí donde el acusado le propina otros disparos al agraviado en el abdomen, en eso el agraviado se coge de la puerta de ingreso del bar y por último el acusado le da un tercer disparo a la altura del cuello, logrando que este caiga. Luego de ello, el acusado con sus acompañantes huyen del bar mientras que el agraviado es auxiliado por las personas que se encontraban en dicho lugar, es llevado al centro de salud, al cual llegó cadáver. A las 19:10 horas, el personal de la Comisaría de Querecotillo al tomar conocimiento de estos hechos se constituye al lugar y

encuentra a la multitud de personas que se encontraban en dicho bar, quienes narraron como había sucedido los hechos, asimismo también logran levantar unos casquillos que se encontraban ahí en el interior del bar, casquillos de bala color dorado, marca Fame, percutidos y se levanta el acta correspondiente.

La Fiscalía encuadró los hechos en el delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal, por la circunstancia agravante de ferocidad en tanto que en el bar donde sucede el hecho criminoso, esto es, el segundo bar, de nombre Procola, ubicado en el distrito de Querecotillo, tan solo el agraviado B se había parado a la mesa donde se encontraba el acusado con su otro acompañante y tras una breve discusión es que el acusado le hace un disparo a la altura de la pierna, posteriormente a la altura del abdomen y luego el disparo a la altura del cuello, la Fiscalía considera que es un motivo insignificante la causa de la muerte, porque el agraviado le estaba reclamando al acusado una conexión de luz que le había realizado anteriormente y que el acusado le realizó mal esa instalación de luz en el domicilio del agraviado, siendo un motivo de escasa importancia para producirle la muerte

III.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 14 de agosto del 2018, inserto de folios 160 a 164, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

a) Que, los testigos T1 y T4 dan versiones diferentes de lo sucedido, teniendo en cuenta que la primera de las nombradas indica que el imputado disparó tres veces, describiendo los disparos a una distancia de un metro aproximadamente, uno en la pierna derecha, otro en el estómago y otro a la altura del cuello; mientras que el segundo testigo indica que la víctima agredió al imputado tirándole un puñete en la cara, disparándole el imputado en la pierna izquierda, en el estómago, luego en el cuello, a una distancia de un metro y medio; que siguiendo las reglas de la lógica, resulta ser un imposible jurídico la versión de los mismos pues refieren que el imputado disparó de frente a la víctima cuando del informe forense N° 041-2016, indica lo contrario. La trayectoria del disparo no concuerda con la versión de los testigos, el primer disparo se produce en el muslo derecho, los dos disparos restantes

fueron realizados a quemarropa a una distancia de 60 o 70 cm. El segundo a la altura del flanco derecho del estómago y el tercero a la altura del cuello

b) Que, la sentencia debe estar debidamente motivada, explicando las razones que llevan al fallo final, considerando primero que el imputado no ha propiciado el evento criminoso y la víctima es responsable de su propia muerte, toda vez que este se encontraba totalmente ebrio con 0.92 grados de alcohol etílico en la sangre, el imputado ha actuado en defensa de su propia vida ante la agresión de la víctima, los disparos se han realizado en las circunstancias del hecho mas no ha sido intencional ni A tuvo motivos para victimar al occiso, no habiéndose probado que la conducta del imputado esté bajo los alcances de algún tipo de dolo.

c) Que, el colegiado no ha sabido valorar que A ha actuado en legítima defensa considerando que sobre la pretensión de la defensa en el presente caso ha postulado por el homicidio imprudencial o culposo, sin embargo los hechos nos conducen aquella acción desplegada por el imputado ha sido necesaria para defenderse y nos ubica dentro de la legítima defensa como causal de justificación como lo establece el artículo 20° numeral 3) del Código Penal, además de ser un derecho fundamental de toda persona conforme está en el artículo 2° numeral 23 de la Constitución Política.

d) Que, además existe inimputabilidad y responsabilidad atenuada, considerando que el imputado y la víctima se encontraban en estado de embriaguez, lo cual produjo la alteración de la conciencia de ambos “anomalía psíquica temporal”, el exceso de alcohol en la víctima es de 0.92 grados más el consumo de cocaína y marihuana encontrados, es obvio que a la víctima le resultó imposible controlar el peligro creado, siendo responsable de su propia muerte.

IV.-TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:

4.1.- Conforme a la acusación fiscal, se le atribuye al sentenciado **A**, la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, tipificado en el artículo inciso 1) del artículo 108° del código penal, en agravio de **B**; esto es, con la agravante de ferocidad. Con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado veinte años de pena privativa de la libertad. Respecto de la reparación civil, el Ministerio Público solicitó la suma de S/. 40,000.00 soles, en favor de la parte agraviada

V.-DEL DELITODEHOMICIDIOCALIFICADO

El delito de homicidio calificado, de acuerdo a como ha sido tipificado en el presente proceso penal, se encuentra regulado en el artículo 108° del Código Penal y establece que: “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.*”

La representante del Ministerio Público, después de descrito el hecho en sus alegatos de apertura, tipifica la conducta en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, alegando que el accionar del acusado, ha sido la ferocidad al dar muerte al agraviado, al no existir un motivo suficiente para ocasionársela.

VI.-COMPETENCIA DEL TRIBUNALREVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.310. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)”.

VII.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

7.1.-Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado. Así se tiene que en primer lugar, alega *que los testigos T1 y T4 dan versiones diferentes de lo sucedido y siguiendo las reglas de la lógica, resulta ser un imposible jurídico la versión de los mismos pues refieren que el imputado disparó de frente a la víctima cuando del informe forense N° 041-2016, indica lo contrario.*

102.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del **principio de limitación** que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, cabe indicar que en el contradictorio como bien lo expresa la defensa técnica, se ha interrogado a la testigo **T1**, Al testigo **T4** y el perito **P1**, quien se ratificó del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000041-2016, de folios 99 de la carpeta fiscal; quienes al ser evaluados y al ser contrastadas sus declaraciones e informes, se ha podido notar que bajo ningún punto de vista se corrobora lo expresado por la defensa en el presente agravio, ya que no se ha observado que los testigos presenciales **T1** quien ha groso modo refiere que: “ (...) *Que el día 13 de marzo del año 2016 se encontraba trabajando en el bar Procola, ellos llegaron el asesino llegó, entro al bar yo le abrí la puerta porque yo soy la que abro la puerta del bar abrí, él entró me pidió una cerveza, yo le dije a mi amiga que le pusiera mi otra amiga ella fue adentro y al ratito cayó el chico, el otro el que venía del otro bar, el finado venía del otro lado y ahí tuvieron una pequeña discusión nomás, ahí fue cuando salió el otro sacó la pistola y le disparó en la pierna, que el asesino llegó como a las*

06:30; que el asesino es el señor B; que el señor B llegó al ratito nomás, ni bien han tomado la cerveza los muchachos ahí nomás (...); y **T4**, quien refiere: “ (...) *Que sí tiene conocimiento sobre la muerte del señor B pues él llegaba al bar la Procola con un amigo del señor Miguel Ángel quien lo llama para invitarle una copa de cerveza y entonces ahí él me dice que había tenido una discusión con el señor Frank Farías y*

yo le dije no estén peleando que éramos amigos que nos conocíamos, somos amigos de toda la vida; que llegó al bar la Procola, aproximadamente un cuarto para las seis; que, en ese lugar se encontraba el señor A; que, el señor B B no estaba ahí todavía, que llega cuando yo estaba conversando con el señor A y ahí llega y se empujaron y el señor saca el arma y le da un balazo en la pierna, después yo me quise meter, el señor me puso el arma en la cabeza me dijo que no me meta, yo me hice un lado y él le dio el otro disparo en el abdomen, después el señor B se agarró de la puerta y él para poder salir, le dio el otro balazo en el cuello; que cuando le propinó el primer balazo se encontraba con el señor A, habiendo aproximadamente 1 metro entre él y el lugar donde se propició eso (...)", den versiones diferentes o distintas de lo sucedido sino que más bien, ambos son coherentes en narrar lo sucedido, pues detallan la forma y circunstancias en cómo sucedieron los hechos, relatos de los que se puede concluir que el señor A, perpetró el delito materia de autos dando muerte al señor Frank Erickson FaríasMoscoso, a raíz de una discusión que habían tenido en un lugar distinto al bar Procola, lugar este último, donde el acusado puso fin a la vida del agraviado.

Por otro lado, respecto de que las declaraciones de los testigos antes mencionados, ***resulta ser un imposible jurídico pues refieren que el imputado disparó de frente a la víctima cuando del informe forense N° 041-2016, indica lo contrario;*** queda claro que la percepción de la defensa está orientada a tratar de hacer ver a este colegiado que los disparos han sido a quemarropa y sin mediar distancia alguna producto de algún forcejeo causado por algún conato de pelea; sin embargo, tal y como se ha narrado en las declaraciones realizadas en el contradictorio, cuando los testigos refieren que los disparos fueron realizados de frente, quieren decir que estos fueron realizados mientras el acusado y agraviado se encontraban frente a frente y a una distancia aproximada de un metro a un metro y medio, lo cual ha sido corroborado además por el perito médico legista, quien al ser interrogado si es que las lesiones habían sido ocasionadas a corta o larga distancia refirió: *“de acuerdo a los hallazgos de los orificios de entrada si nos podemos pronunciar que han sido originadas a larga distancia, un promedio mayor a 60 a 70 cm, de acuerdo a la literatura”*; describiéndose en el informe las perforaciones producto de disparos realizados por un arma de fuego en tres lugares del cuerpo tales como: *“Descripciones de lesiones traumáticas externas: 1. Herida de bordes*

irregulares, de 3x0.5CM, en región occipital derecha, 2. Herida de bordes regulares, de forma oval de 0.8x0.8CM, con halo concéntrico contusivo, en región de 1/3 proximal supraclavicular izquierdo, correspondiente al orificio de entrada. 3. Dirección del proyectil de arma de fuego; adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo. 4 Herida de bordes regulares, de forma oval de 0.8x0.8CM, con halo concéntrico contusivo, en región de flanco izquierdo, correspondiente al orificio de entrada.

5. Dirección del proyectil de arma de fuego; de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, 6. Herida de bordes regulares, de forma oval de 0.8x0.8CM, con halo concéntrico contusivo, en región de 1/3 medio cara externa de muslo derecho, correspondiente a orificio de entrada. 7. Herida de bordes irregulares, de 1.5x1.2CM en región de 1/3 distal cara interna de muslo derecho, correspondiente al orificio de salida. 8. Dirección del proyectil de arma de fuego; de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás. Descripción de lesiones traumáticas internas: 9. Encéfalo edematizado, pálido, sangrado intracraneal 100cc aproximadamente. 10. Fractura multifragmentaria en región de 1/3 proximal de clavícula izquierda. 11. Hemotórax de 2 litros aproximadamente en región de hemitórax izquierdo. 12. Perforación de 3x3CM, en región de lóbulo pulmonar superior izquierdo. 13. Fractura en región de 4° vertebra dorsal. 14. Se encuentra 01 bala encamisada en región dorsal a nivel de 4° vertebra dorsal. 15. Perforación de 4x2CM, en región de intestino delgado. 16. Fractura en región de fosa iliaca izquierda; Que, en relación a la herida ubicada en la región occipital derecha más o menos a este nivel, en la primera herida del proyectil es en el lado izquierdo en la región supraclavicular en la región superior, encontré la herida en la parte superior por encima de la clavícula, en la cara anterior del cuello la clavícula como referencia en la parte de arriba”; lesiones estas que describen los disparos hechos en la pierna, abdomen y cuello, por lo que siendo así se debe desestimar el presente agravio.

7.2.- *Cuestiona asimismo la defensa **que la sentencia debe estar debidamente motivada, explicando las razones que llevan al fallo final, considerando primero que el imputado no ha propiciado el evento criminoso y la víctima es responsable de su propia muerte, toda vez que este se encontraba totalmente ebrio con 0.92 grados de***

alcohol etílico en la sangre, el imputado ha actuado en defensa de su propia vida ante la agresión de la víctima, los disparos se han realizado en las circunstancias del hecho mas no ha sido intencional ni A tuvo motivos para victimar al occiso, no habiéndose probado que la conducta del imputado este bajo los alcances de algún tipo de dolo.

En este sentido se indica que si bien es cierto, de folios 108 de la carpeta fiscal se observa la pericia toxicológica en la que se aprecia que el agraviado B, tenía 0.92 g 0/00 alcohol etílico en la sangre, manifestando evidentemente su estado de ebriedad, también lo es, que la defensa técnica no ha demostrado que el agraviado haya actuado de tal modo que haya puesto en peligro la vida del sentenciado, tal como lo indica su defensa que “*el imputado ha actuado en defensa de su propia vida ante la agresión de la víctima*”, tratándose de un simple argumento de defensa sin respaldo probatorio alguno. Asimismo, se tiene que el sentenciado en el contradictorio señaló *que actuó en legítima defensa, porque el agraviado sacó un arma y es en el forcejeo por quitarle el arma que se han producido los tres disparos*, hecho que en modo alguno ha sido referido por los testigos que han declarado en juicio, siendo que por el contrario, del análisis de las pruebas actuadas, el Juzgado Colegiado pudo determinar de manera razonada y demostrada, que el acusado, actuó con irrespeto total por la vida, demostrando frialdad y desprecio por la vida, ya que tomó un motivo burdo para dar muerte al agraviado. **7.3.-** Respecto del agravio referente ***a que, el colegiado no ha sabido valorar que A ha actuado en legítima defensa considerando que sobre la pretensión de la defensa en el presente caso ha postulado por el homicidio imprudencial o culposo; sin embargo los hechos nos conducen a que la acción desplegada por el imputado ha sido necesaria para defenderse y nos ubica dentro de la legítima defensa como causal de justificación como lo establece el artículo 20º numeral 3 del Código Penal, además de ser un derecho fundamental de toda persona conforme está en el artículo 2º numeral 23 de la Constitución Política.***

Al respecto, y como ya se ha señalado en el considerando anterior, la defensa técnica no ha

proporcionado medios probatorios que coadyuven a determinar su tesis de legítima defensa en los términos que la plantea, más aún, si de las declaraciones de **T5**,del

testigo T4 y el perito P1, son coherentes con las declaraciones de la testigo T6, quien refiere haber corrido a ver, al escuchar los disparos y ver al finadito tirado en el piso y al acusado disparando al aire, hecho que corrobora lo manifestado por el testigo presencial T4; asimismo, de lo referido por el padre del agraviado señor T8, el cual indica que habló con el acusado en horas de la tarde aproximadamente a las 4:30 a 5:00 pm y que este le indicó que había tenido problemas con su hijo, pero que a la vez le dijo no pasaría nada porque lo respetaba, para después recibir la noticia de lo sucedido. Se puede deducir que la versión otorgada por los testigos presenciales es la que narra la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos y los mismos detallan una discusión entre el agraviado y el acusado en el bar donde estuvieron antes de nombre “Celeste”, lo cual es ratificado también por la persona que acompañaba al agraviado en el bar “Celeste” (T2), lugar donde estuvo el agraviado antes de llegar al bar la Procola y donde tuvieron el desencuentro con el sentenciado, por lo que ante la falta de pruebas de la defensa se debe desestimar la tesis de legítima defensa.

Por otro lado, tal y como se ha señalado en el considerado 7.4 de la sentencia apelada, para que se pueda argumentar legítima defensa, se deben presentar tres requisitos tales como: *“Agresión Ilegítima; es el ataque realizado por una persona humana, el cual es atípico y antijurídico, esto es, contrario a derecho, esta noción incluye el comportamiento de quienes en su actuar constituyen supuestos de inimputabilidad que excluyen la culpabilidad. Asimismo, la agresión debe ser actual, es decir, ha debido empezar a producirse. Igualmente debe ser inevitable el repelerla, esto es, que no existe otro recurso para evitar la agresión. - Necesidad racional del medio empleado.- la determinación de la necesidad es subjetiva, debe apreciarla quien repele la acción, es decir si no hay otro medio para evitar la violación del derecho.- Falta de provocación suficiente, por parte del que se define, el que es agredido no debe haber provocado la agresión.”*; Es decir, para que exista legítima defensa en el accionar de una persona, se debe presentar en primer lugar una agresión ilegítima, que según la defensa, el sentenciado se ha defendido de no ser victimado por el occiso en salvaguarda de su propia vida; sin embargo, se reitera, que del análisis de la prueba actuada en juicio, se puede observar que no ha existido una agresión por parte del agraviado que pueda configurarse como ilegítima, toda vez que lo que ha existido es una discusión previa, por circunstancias anteriores ocurridas entre ambos; siendo que

no existe racionalidad en el medio empleado por el sentenciado para defenderse. Al respecto la defensa alegó que fue la víctima quien sacó un arma de fuego e incluso le disparó al sentenciado en el brazo izquierdo produciéndose un forcejeo, habiendo mostrado ante esta Judicatura una cicatriz que supuestamente había sido ocasionada por dicho disparo; sin embargo, de ello no se tiene certeza en la medida que no se ha practicado ninguna pericia médica sobre el sentenciado, toda vez que este huyó del lugar, luego de dispararle al agraviado y por otro lado, ninguno de los testigos presenciales ha señalado que el agraviado le haya efectuado algún disparo al sentenciado que haya motivado a este último a dispararle tres veces en distintas partes del cuerpo, causándole finalmente la muerte, por lo que siendo así, se debe desestimar el presente agravio.

Por último, respecto del hecho que no se debe considerar homicidio calificado sino homicidio imprudencial al no haber intención de darle muerte al acusado, de lo narrado anteriormente, queda en evidencia que no se trata de ninguno de estas formas del homicidio, sino que más bien el acusado ha actuado con desprecio total por la vida, además tal y como lo ha establecido, la Primera Sala Penal Transitoria de Justicia de la Republica en el recurso de nulidad N° 3106-2015 La Libertad, ha señalado lo siguiente: “ (...) *En la acusación fiscal se señaló que el acusado actuó con ferocidad, pues sin motivo alguno atacó al agraviado con un cuchillo y le infirió una herida mortal; sin embargo, la ferocidad significa inhumanidad en el móvil, esto es, en relación con el resultado de muerte, este debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, o impulsado por un odio desproporcionado, que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que al del simple homicida (...)*”, no se podría considerar al acusado como responsable por homicidio imprudencial o simple puesto que el resultado resulta ser totalmente desproporcional, desestimándose el presente agravio. ***7.4.- Asimismo, respecto del agravio referente a que además existe inimputabilidad y responsabilidad atenuada, considerando que el imputado y la víctima se encontraban en estado de embriaguez.***

Al respecto, en el presente proceso no se ha actuado medio probatorio que determine que el acusado se encontraba en estado de embriaguez y que certifique el estado en el que este se encontraba para poder determinar la inimputabilidad por esta causa, pues como se ha indicado, este huyó de manera inmediata, luego de dispararle al agraviado.

Por otro lado, la defensa alega que el exceso de alcohol en la víctima más el consumo de cocaína y marihuana encontrados, han determinado que no pueda controlar el peligro creado, siendo responsable de su propia muerte; lo cual no tiene el menor sustento, en la medida que no existe prueba alguna que haya consumido cocaína o marihuana, por lo que debe desestimar el presente agravio.

7.5.- Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena, impuesta ni la reparación civil *por el principio de non reformatio in peius*, se debe confirmar la venida en grado.

VIII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA D E SULLANA**, resuelven por unanimidad:

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución seis, de fecha 20 de junio del año 2018, inserta de folios 124 a 156, la misma que resuelve **CONDENAR** al acusado **A**, en calidad de autor del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la figura de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto y tipificado en el Artículo

108°, modalidad de **FEROCIDAD** previsto en el inciso 1 del Código Penal, en agravio de **A**, **como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; SE FIJA** la cantidad de **TREINTA MIL SOLES** por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada Sucesión de Frank Ericson B; con lo demás que contiene.

**ANEXO 2 :Cuadro De Operacionalización De La Variable Calidad De La Sentencia
(1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

			4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALI DAD DE LA SENT ENCI A	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

		PARTE RESOLUTIVA	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

1. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de*

unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. 1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple (*la**

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta *(según corresponda).* *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta *(según corresponda)* *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.

La variable de estudio viene a ser la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS ESTÁNDARES TEÓRICOS, DE LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ▲

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	a	e	l	u			
		y	j	d	a	y			
		b	a	i		a			
		a		a		l			
		j		n		t			
		a		a		a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ⤴ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ⤴ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - ⤴ Recoger los datos de los parámetros.
 - ⤴ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - ⤴ Determinar la calidad de las dimensiones.
 - ⤴ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ⤴ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- ⤴ Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- ⤴ El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- ⤴ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ⤴ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ⤴ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5:
CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LOS FALLOS DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO JURISDICCIONAL

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2021.

<i>Parte Expositiva De La Sentencia De Primera</i>	<i>Evidencia Empírica</i>	<i>Parámetros</i>	Calidad De La Introducción, Y De La Postura De Las Partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 – 4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	EXPEDIENTE : 00392-2016-67-3101-JR-PE-02 ESPECIALISTA : E1 PROCESADO : IM DELITOS : HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD Y VIOLACION SEXUAL AGRAVIADA : A Resolución número : DIEZ (10) Sullana, once de octubre Del año dos mil diecisiete. - SENTENCIA I.- ASUNTO Determinar si el procesado IM, de 21 años de edad, con DNI N° 75751319, natural de Sullana, nacido el 24 de diciembre de 1996, con domicilio real en	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto:					X					

	asentamiento humano Nueva Sullana primera etapa, grado de instrucción primero de primaria, no sabe leer, no trabaja, hijo de Samuel Córdova y de doña T3; es autor de los delitos CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL, en agravio de la persona de iniciales A II.- ANTECEDENTES En mérito de los recaudos provenientes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en el marco de un proceso de seguridad, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia. III.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE SUSTENTA EL REQUERIMIENTO DE IMPOSICION DE MEDIDA DE SEGURIDAD La representante del Ministerio Público le atribuyó al procesado IM, la comisión de los delitos de Homicidio calificado por ferocidad y violación sexual en agravio de la persona de iniciales A, indicando que el día 19 de octubre del 2015 a las 4.20 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada de iniciales A se encontraba afuera de la panadería ubicada en la calle López Albújar N° 112 del asentamiento humano El Obrero de la ciudad de Sullana, de propiedad de la señora Rosa Ordinola, esperando ser atendida por la propietaria de dicha panadería, opta por llamarla con su teléfono celular para que le atiendan su pedido de empanadas. En ese momento, inesperadamente se acerca el procesado IM, quien a la fuerza intenta arrebatarle su bolso y su celular marca Nokia color negro con número de abonado 971401039 (Movistar); por lo que se inicia un forcejeo toda vez que la agraviada opuso resistencia para que el procesado no le arrebatará sus pertenencias. En ese momento la agraviada cae al suelo y el acusado la arrastra hacia un auto station wagon que se encontraba cerca y siguiendo con el forcejeo introdujo su mano debajo de la falda de la agraviada y le introdujo los dedos en su vagina, intentando besarla en la boca, por lo que la agraviada para defenderse muerde al procesado en el labio inferior, logrando que este la suelte y salga corriendo llevándose consigo la cartera y el celular de la agraviada; siendo que ante los gritos de auxilio de la agraviada, acude un efectivo policial que se encontraba en el grifo “Kike”, quien al percatarse de lo sucedido, inicia la persecución del procesado, logrando finalmente intervenirlos después de diez cuadras aproximadamente. La representante del Ministerio Público indicó además que la conducta desplegada por el procesado configura dos delitos: el primero es de Homicidio calificado por ferocidad toda vez que mediante la violencia el procesado	<i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

intención de arrebatarle bolso o celular, más aún cuando en las circunstancias que se le lanza al suelo, la señora presumía que el acusado tenía la mala intención o el dolo de arrebatarle el celular con el ánimo de hacerle daño. Es en ese entonces que el acusado huye del lugar pero en ningún momento le ha quitado el bolso ni celular, puesto que los efectivos policiales los han encontrado en el suelo. Que tampoco tenía la intención de abusar sexualmente de la agraviada, porque tenía problemas mentales; es inimputable; por lo que solicitó su absolución. V.- EXAMEN DEL PROCESADO Por la condición de inimputable y su escasa comprensión, no se tomó declaración al procesado. VI.- MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS: Se actuaron: 6.1.- Declaración testimonial de T1. 6.2.- Declaración testimonial de T2. 6.3.- Examen de la perito P1. 6.4.- Examen del perito médico legista PM. 6.5.- Examen de la perito psiquiatra PS. 6.6.- Documentos: Se dio lectura a: Acta de intervención policial del 19 de octubre del 2015. Inserta a folios 02 y 03 de la carpeta fiscal. Acta de constatación policial. Inserta a folios 15 y 16 de la carpeta fiscal. Acta de entrega de bienes a la agraviada. Inserta a folios 12 de la carpeta fiscal. 6.7.- Prueba de oficio Declaración testimonial de T3 VII.- ASPECTOS DOGMÁTICOS: 7.1.- Sobre el delito de robo El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales El Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-16 del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 10 ha establecido como doctrina legal que “el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de	<i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	violencia o amenazas contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”. 7.2.- Sobre el delito de Homicidio calificado por ferocidad El delito de Homicidio calificado por ferocidad deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del mismo Código, descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar de la gente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien . En este contexto, se puede afirmar que el delito de Homicidio calificado por ferocidad exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de Homicidio calificado por ferocidad. El delito de Homicidio calificado por ferocidad es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	7.3.- Sobre el delito de violación sexual El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170° del Código Penal, sanciona a aquel que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. El bien jurídico protegido en los atentados sexuales contra personas mayores de edad es la libertad sexual											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25 -32]	[33-40]
Motivación de los hechos	IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS 4.1.- ABOGADO DE LA IMPUTADA M.T.G.F. Se postula una tesis absolutoria, toda vez que no ha existido un plan criminal para cometer el delito de Homicidio calificado por ferocidad y por ende el delito de Homicidio Calificado. Existe una inacción de la imputada, ella era copiloto en el delito de Homicidio Calificado; no pudo retener a J.S. porque esta persona se encontraba en la parte de adelante; la que se encontraba en la parte posterior era una menor de diecisiete años, mientras que la hoy imputada a la fecha de los hechos contaba con dieciocho años, por lo que no pudo retener a J.S. Los autores de los hechos imputados son personas ajenas a la imputada. Señalando asimismo que es falso que la hoy acusada haya escuchado el plan de robo en el cuarto del hotel, siendo también falso que haya retenido a J. al interior del vehículo mientras que sus coimputados bajaron del mismo al agraviado J.F.L.S.- 4.2.- ABOGADO DEL IMPUTADO J.J.S.P. Postula una tesis absolutoria, por cuanto no hay hechos que incriminen a S.P. en los hechos investigados; no habiendo el Fiscal establecido en forma clara y directa cual es la participación de dicho imputado; los medios probatorios serán diluidos a lo largo del proceso; precisando que lo declarado por la imputada G.F. debe ser evaluado en juicio, más aún si el imputado G.S ha reconocido ser el	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en</i>										

	autor de ambos hechos delictivos, los mismos que se deben a un hecho fortuito por el estado de embriaguez en el cual se encontraba, no habiendo existido concertación o planeamiento para cometer el delito. De lo que se tiene que el hoy imputado S.P. no es autor ni cómplice de los hechos investigados.- 4.3.- ABOGADO DEL IMPUTADO B.B.G.S Se postula una tesis absolutoria por cuanto si bien B.B.G.S ha aceptado haber participado en los hechos investigados, éstos ocurrieron cuando éste se encontraba en estado de ebriedad y como reacción por cuanto el hoy agraviado J.F.L.S manoseó a una de sus compañeras, por lo que se trataría de un Homicidio Calificado respecto del chofer J.F.L.S; y, en que respecto a la muerte de J.S., ésta fue una muerte fortuita, la misma que se produjo por temor, ya que era testigo del primer delito, por lo que le dispara para que no lo delate.- V.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS Los acusados M.T.G.F., B.B.G.S, y J.J.S.P., se consideran inocentes de los hechos que se les imputa, habiéndose acogido al derecho a guardar silencio, por lo que se procedió a dar lectura a la declaración previa de los mismos, las cuales obran de folios veintinueve a treinta y dos, doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis y,	<i>la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las Expresiones ofrecidas.</i> Si cumple													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

26. Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha quince de Diciembre del dos mil quince, así como seis tomas fotográficas de folios sesenta y tres a sesenta y seis de la Carpeta Fiscal.- 27. Acta de visualización de tomas fotográficas y tomas fotográficas, de folios sesenta y siete a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal.- 28. Copia certificada de la Tarjeta de Propiedad número 0304140 del automóvil de Placa de Rodaje PIU-226 de propiedad de Lesly Andy Mondragón Talledo, de folios ciento cuarenta y nueve de la Carpeta Fiscal.- 29. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5411-5412/15.- 30. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5413-5414/15.- 31. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5399-5410/15.- 32. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5463-5464/15.-	proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple									
33. Dictamen Pericial de Balística Forense número 5465-5466/15.- 34. Oficio número 03065-2016-SUCAMEC-GAMAC, del veintidós de Febrero del dos mil quince, de folios doscientos sesenta y dos de la Carpeta Fiscal.-	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación									

[illegible]

	sino además la integridad y libertad personal, la conducta típica radica en el apoderamiento, apropiación de un bien mueble que le es ajeno, ejerciendo para ello violencia física o intimidación; se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su resistencia. La intimidación se basa en la amenaza cierta e inminente, dirigida a causar daño a la vida o integridad física de la propia víctima o de terceros, capaz de quebrantar su voluntad, logrando con ello la nula resistencia a la sustracción de los bienes objetos del robo. Respecto al sujeto activo puede ser cualquier persona natural y el sujeto pasivo es la víctima de robo quien será el propietario del bien mueble o el poseedor legítimo del bien cuando a este se lo sustraigan; asimismo la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. - 7.2.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD El delito de Homicidio calificado por ferocidad deriva del tipo básico de Robo Simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del mismo cuerpo legal, es descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.- El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de Robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de Robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o amenaza con un peligro											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien¹. En este contexto, se puede afirmar que el delito de Homicidio calificado por ferocidad exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de Homicidio calificado por ferocidad. El delito de Homicidio calificado por ferocidad es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. - El delito de Homicidio calificado por ferocidad es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente para acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o provecho³. En esa misma línea de opinión Gálvez Villegas⁴ señala que el delito de Robo es esencialmente doloso, requiriéndose dolo directo, y al igual que el Hurto, el tipo penal exige otro elemento subjetivo distinto al dolo representado por la finalidad de obtener un provecho (ánimo de lucro). - 7.3.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD CON SUBSECUENTE MUERTE											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	El delito de Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte se ubica determinado en el artículo 189° última parte del Código Penal. En este delito la conducta se determina por la presencia de un dolo homicida, cuyo <i>modus operandi</i> consistente en eliminar una vida, sea necesario o conveniente este resultado para la realización del plan de apoderamiento. - En lo que respecta a esta figura penal, no existe uniformidad de criterios en la doctrina y jurisprudencias nacionales. Para hallar respuesta es necesario recurrir a la figura del delito preterintencional, y que es definido como aquella acción cuyo resultado excede el propósito querido. Esta agravante del delito de Robo, parte de la circunstancia del actuar del agente o agentes que, como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. - <i>“El delito de robo con homicidio, precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del delito deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria o conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino instantáneo, en el curso de la acción incidente, en principio sobre la propiedad ajena, ante imprevistos; en consecuencia, solo se adscribe el subtipo penal el supuesto de que la muerte se produzca de modo episódico, es decir, como consecuencia del hecho, según expresa el texto del precepto legal, quedando fuera el supuesto de que la muerte se produzca de manera preordinada, esto es, cuando la muerte de la víctima va a encaminada a la consecución del apoderamiento lucrativo, caso en el cual nos encontraremos frente a un homicidio calificado, en tanto que el homicidio se erige como delito medio para llegar al delito fin: el apoderamiento violento del bien mueble”.-</i> En el Robo con subsecuente muerte; se busca que con las lesiones o la muerte se obtenga anular la resistencia a la sustracción de los bienes de la víctima, el agente actúa dolosamente, quiere el resultado grave para lo cual lleva a cabo determinadas acciones de manera inmediata											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	normativa; toma lugar cuando el agente da muerte a su víctima, esto es, cuando el autor ejecuta una acción u omisión encaminada a generar un riesgo efectivo a la salud del sujeto pasivo; que tiene como desenlace su muerte, es decir la eliminación de la víctima. El bien jurídico protegido es la vida humana independiente, sujeto activo y pasivo puede serlo cualquier persona, menos el titular del bien jurídico, esto es lo que se conoce como la muerte de un extraño por otro extraño.- “La conducta típica en el delito de Homicidio Simple consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia de autor a la producción del resultado muerte”.- En el Homicidio lo que se establece como requisito esencial es la relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción de matar; esto es, que para que dicho resultado pueda ser imputado al sujeto se requiere en primer lugar, comprobar la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción desplegada y el resultado producido, y, en segundo lugar, si es posible imputar objetivamente al sujeto el resultado producido. La imputación subjetiva se plasma a través del dolo, lo que implica conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, es decir saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, formula conocida como <i>animus necandi</i>. Este ilícito penal se consuma con la muerte de la víctima, la figura de la tentativa es posible. 7.5.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO El delito de Homicidio Calificado es la forma agravada del tipo base Homicidio Simple; regulado en el artículo 108° del Código Penal, el cual se distingue por el catálogo de circunstancias agravantes que radican en móviles deleznable en la realización del ilícito penal. Todas estas circunstancias muestran un reproche de culpabilidad de mayor intensidad y un mayor desvalor del injusto típico en la forma que se lleva a cabo la eliminación del sujeto pasivo. “En este plano de valoración, como apunta Morales Prats, la fundamentación material de la figura delictiva encontrará su explicación en el plano “ex ante” del desvalor de acción, porque determinadas formas de comisión del delito comportan una peligrosidad objetiva de la acción,											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que hacen que la conducta se muestre altamente capaz para llegar a afectar al bien jurídico protegido”. - Las agravantes se encuentran prescritas en el artículo 108º del Código Penal, en un determinado orden. En primer lugar, se encuentra como móvil el matar por ferocidad, codicia, lucro o por placer. En segundo lugar, está el facilitar u ocultar otro delito. En tercer lugar, se establece como móvil matar con gran crueldad o alevosía y finalmente en cuarto lugar se determina como circunstancia el matar a través de fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. - El segundo acápite del presente artículo establece el asesinato para facilitar u ocultar otro delito; ilícito que se caracteriza por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso. El facilitar otro delito, muestra como obstáculo, impedimento, la vida de una persona por lo cual debe eliminarse para llevar a cabo el hecho punible respectivo, <i>“si hablamos de que se ejecuta el homicidio agravado, para facilitar la realización de otro, quiere decir, que este factor final devela que el delito que se pretende cometer es exclusivamente doloso, descartándose por ende el injusto imprudente”</i>⁹. El ocultar otro delito implica, que, al cometerse primero un delito, se realiza un segundo como el homicidio para ocultar el primero creando así un grado de desconocimiento e impunidad. - 7.6.- RESPECTO AL CONCURSO REAL DE DELITOS El artículo 50º del Código Penal regula el denominado concurso real de delitos. Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal. Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si las pluralidades de delitos cometidos corresponden a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos. - Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes: a) Pluralidad de acciones. b) Pluralidad de delitos independientes. c) Unidad de autor. - En el concurso real de delitos, el agente activo debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal -enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo 1.- La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos. Es necesario hacer presente que, para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente: a) Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”¹²; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.- Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8° inciso 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez. - El Supremo intérprete de la Constitución ha señalado que, “la responsabilidad penal que se atribuye al inculpado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	investigados, así como de la participación del inculpaado en ellos”. Concluyendo podemos indicar que la valoración de la actividad probatoria debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Penal el cual prescribe que, <i>el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica</i>; debiendo precisarse en este contexto que constituyen dos los ítems principales materia de probanza por parte del Ministerio Público en el desarrollo del juicio oral; siendo éstos, en primer término la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; y en segundo lugar la autoría del mismo; pues no sólo basta acreditar que el delito se cometió <i>-formas y circunstancias de su perpetración-</i>; sino que además debe demostrarse de manera irrefutable la autoría del mismo; es decir la vinculación del acusado con la incriminación fiscal; siendo éstos los criterios rectores en base a los cuales se efectúa el presente análisis probatorio - valorativo.- 7.8.- RESPECTO A LA PRUEBA INDICIARIA Es necesario precisar que, nuestro ordenamiento procesal penal actual no ofrece un concepto legal de prueba, tan sólo aspectos de su actividad, objeto, valoración y utilización, menos una definición normativa de prueba indiciaria. Es por dicha razón que se debe recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia a efectos de conocer sus alcances. Así pues, el tratadista Percy García Caveró en esa misma perspectiva acota que, <i>“en la doctrina procesal, la prueba por indicios es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por ciertas”</i>¹⁴. Un aspecto que no debe dejarse de lado es la relación entre la prueba indiciaria y la prueba directa, toda vez que para algunos doctrinarios del derecho, la prueba indiciaria parecería tener menos peso probatorio que las demás pruebas, así lo advierte Cubas Villanueva al señalar que, <i>“A pesar de que tanto la prueba directa, como la prueba indiciaria,</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

	tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”. El empleo de la prueba indiciaria para sustentar una decisión judicial tiene como marco operativo las mismas pautas de la evaluación que las exigidas para la prueba en general. Los artículos 158º y 393º del Código Procesal Penal positivizan el sistema de libre valoración de la prueba o sistema de la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sana crítica, que permite la libertad apreciativa de las pruebas por parte del juzgador con el limitante de la racionalidad; así pues, el juez valora, califica autónomamente la capacidad persuasiva de acreditación de un medio probatorio; de acuerdo a su criterio fija la validez de un dato aportado al proceso para nutrir su convicción, pero no es una actividad libérrima, arbitraria, sino está sometida a los postulados de la logicidad humana. En ese sentido es correcto lo expresado por el profesor Asencio Mellado al indicar que, “Desde esta perspectiva hay que examinar la prueba indiciaria. Es un medio probatorio lícito y susceptible de servir de base para una sentencia condenatoria, pero ello siempre que objetivamente contenga todos sus elementos y requisitos, y subjetivamente autorice la apreciación que se afirma. No se trata, pues, de un método de prueba de valoración omnimoda ni de la legalización de la sospecha o la intuición. Como cualquier otro medio de prueba está sujeto a las reglas que arriba fueron enunciadas” VIII.- HECHOS PROBADOS 8.1.- De lo actuado a nivel de juicio oral ha quedado acreditado que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, se produjo la sustracción del vehículo de Placa de Rodaje P1U-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico conducido por el hoy agraviado occiso J.F.L.S; por cuanto el mismo fue encontrado en poder de los hoy imputados y de la menor M.C.; tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de fecha quince de Diciembre del 2015, de folios dos de la Carpeta Fiscal, en donde se ha indicado que, dentro del Operativo Policial “Carreteras Seguras 2015” se logró intervenir un vehículo automóvil marca Toyota, modelo Yaris, color plata metálico, de placa P1U-226, que se desplazaba de norte a sur con dirección a Piura, el mismo que era conducido por un sujeto quien dijo llamarse Bruno, el cual iba acompañado de tres personas, dos féminas y un varón; que se ve corroborado con lo indicado por los hoy imputados y por la menor M.C.en sus declaraciones brindada a nivel preliminar, así como por lo indicado por el efectivo policial Ángel Quijada Robelo. 8.2.- Que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la madrugada, se ha producido la muerte de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S., la cual se ha producido como consecuencia de impactos de arma de fuego, tal como se acredita no sólo con la tesis de la defensa de los acusados, sino también con el Acta de Inspección Criminalística de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho de la Carpeta Fiscal, el Acta de Levantamiento de Cadáver y las tomas fotográficas obrantes de folios sesenta y tres a sesenta y seis de la Carpeta Fiscal, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado V.B.J.S. y, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S; informes periciales de necropsia médico legal que han sido ratificados a nivel de juicio oral por el perito médico Juan Bautista Villegas Pacherez, quien se ratificó del Protocolo de Necropsia Médico Legal número 139-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado J.F.L.S, obrante de folios doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cinco de la Carpeta Fiscal, precisando que la causa de muerte de J.F.L.S es por traumatismo craneo encefálico perforado por mecanismo externo, esto es por heridas múltiples en cabeza, tórax y brazo derecho producidas por proyectil de arma de fuego; precisando que el disparo que le causó la muerte es el introducido en la cabeza; esa muerte fue una muerte instantánea; que de acuerdo a la necropsia se encontró un proyectil de arma de fuego en el cuerpo de la víctima, en la región frontal derecha, el cual fue entregado al efectivo de balística; recordando que el efectivo de balística estuvo presente en la necropsia. En lo que respecta al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 140-2015, realizado por la División Médico Legal al agraviado V.B.J.S., obrante de folios doscientos noventa y seis a doscientos noventa y nueve de la Carpeta Fiscal, el citado perito se ha ratificado en el mismo, indicando que el diagnóstico de muerte del evaluado es por una herida de entrada y de salida en el cráneo, sin atravesar el cuero cabelludo, la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano perforado; se encontró una herida de entrada, el proyectil se encontró en el cráneo del occiso; señalando además que dicho proyectil fue entregado al perito balístico quien estuvo presente en la necropsia de											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	lo cual se lo decía por mensaje de texto; lo que ocurrió hasta las once y veinte de la noche aproximadamente; luego ella le envió mensajes de texto hacia las once y treinta y doce de la noche pero el agraviado no le contestó; que posteriormente se enteró del fallecimiento del agraviado por intermedio de su hermano que es policía. Lo cual como se ha indicado, corrobora la versión dada por los hoy imputados respecto al lugar donde se ubicaron éstos y los agraviados al momento de abordar el vehículo conducido por J.F.L.S.- 8.4.- Asimismo ha quedado probado que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, dentro del Operativo Policial “Carreteras Seguras 2015”, a escasos metros del Peaje Sullana-Piura, fueron intervenidos los hoy acusados junto con la menor M.C., tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de fecha quince de Diciembre del dos mil quince obrante a folios dos de la Carpeta Fiscal, ratificada con la declaración efectuada por el efectivo policial Ángel Quijada Robelo a nivel de juicio oral, quien ha indicado que el quince de Diciembre del dos mil quince, se encontraba en el Peaje Piura-Sullana realizando un operativo de control, en ese operativo intervinieron a un vehículo con dos varones y dos féminas, los mismos que al ser intervenidos, el conductor bajó del vehículo se estacionó en una distancia considerable del lugar donde le habían indicado que se estacione, bajó, les dio el alcance y les solicitó que lo apoyen pues no tenía documentos, es por ello que se han acercamos al vehículo y les han solicitado los documentos a los ocupantes, quienes se negaron a entregárselos indicando que no tenían documentos y, con una actitud prepotente y agresiva trataron en todo momento de irse del lugar, es por ello que se dispone que se les ponga una marroca, luego se calmaron; y en ese momento se realiza el registro vehicular y a la fémina le encuentran un arma, momento en el cual dos los hombres aprovecharon para darse a la fuga, es por ello que comenzaron la persecución; información que se ve corroborada con lo declarado por los hoy imputados a nivel preliminar y por la menor M.C. a nivel de juicio oral.- 8.5.- También ha quedado probado que al efectuarse la intervención policial del hoy encausados a inmediaciones del Peaje Sullana-Piura, la menor M.C.M.C tenía en su poder un arma de fuego, la cual le fuera												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	entregada por el hoy encausado B.B.G.S. para su ocultamiento, tal como se acredita con lo indicado por los encausados a nivel preliminar y la menor Marchan Correa a nivel de juicio oral y ha sido ratificado por los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo, Juan Carlos Patiño Mejía y Víctor Dubber López Carrasco.- 8.6.- Asimismo ha quedado probado a nivel de juicio oral que los hoy coacusados M.T.G.F., J.J.S.P y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C, se conocían antes de los hechos, habiendo viajado juntos desde Chimbote, pasando en dicho viaje por diversas ciudades, en las cuales se habrían tomaron fotografías, hechos que han quedado acreditado con las declaraciones preliminares de los acusados Sandoval Ponce, B.B.G.S y G.F., con la declaración brindada a juicio oral por la menor M.C y, con las tomas fotográficas y acta de visualización de tomas fotográficas obrantes en la Carpeta Fiscal y que fueron actuadas a nivel de juicio oral.- IX.- ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PRESENTE CASO 9.1.- El indicio o hecho base En el presente caso se ha demostrado de manera directa e indubitable, varios hechos o indicios bases, tales como: a) Indicios antecedentes a.1.- Los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C se conocían, habían viajado juntos desde la ciudad de Chimbote, se habían hospedado juntos en un Hospedaje en la ciudad de Sullana (ver acápite 8.6 de la presente resolución).- b.2.- Tanto los hoy acusados como la menor M.C conocían de la existencia del arma de fuego, tanto así que se han tomado fotografías con dicha arma, tal como se precia de las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, en la cuales se aprecia a la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. teniendo en una mano la citada arma de fuego y en la otra la cacerina de la misma.-												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	b) Indicios concomitantes b.1.- Indicio de presencia física, porque el día anterior a los hechos (catorce de Diciembre del dos mil quince) los hoy acusados, junto con la menor M.C, llegaron a la ciudad de Sullana, habiéndose hospedado juntos en el Hospedaje “El Ensueño”, habiendo sido intervenidos luego de producirse los hechos materia de investigación, el día quince de Diciembre del dos mil quince, en el Peaje Sullana-Piura, por efectivos policiales que realizaban el Operativo “Carreteras Seguras 2015”, dentro del vehículo que momentos previos había estado siendo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S. (ver acápite 8.3 de la presente resolución).- c) Indicios subsiguientes²⁴ c.1.- Existen indicios de actividad sospechosa de los acusados B.B.G.S y S.P., toda vez que luego de ocurridos los hechos investigados y producida la intervención policial de los mismos en el Peaje Sullana-Piura, luego de colocárseles los grilletes por efectivos policiales, se han dado a la fuga, siendo posteriormente detenidos por miembros policiales debido al mandato judicial emitido al respecto.- c.2.- En cuanto a la actitud sospechosa de la acusada G.F., ésta se presenta por cuanto al ser intervenida por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura junto con la menor M.C, si bien indicó que unos kilómetros antes sus coimputados B.B.G.S y Sandoval Ponce habían hecho descender del vehículo a los agraviados J.F.L.S y J.S., también lo es que no indicaba el lugar exacto donde se encontraban dichos agraviados, lo que generó la distracción del personal policial y dio tiempo para que sus coimputados B.B.G.S y Sandoval Ponce pudieran fugar del lugar.- c.3.- En cuanto a la actitud de los hoy acusados G.F. y S.P. durante el desarrollo del juicio oral, se debe hacer presente que, en mérito al principio de inmediación, el Colegiado ha observado a dichos coprocesados tomándose de las manos, en una actitud desafiante y											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	burlona respecto de los testigos y deudos de los agraviados, actitud de la cual se dejó constancia por parte de las integrantes de este colegiado.- c.4.- Existen indicios de mala justificación toda vez que si bien la defensa del acusado Gonzales Santos indica que él habría disparado al chofer J.F.L.S por cuanto éste habría querido propasarse con la imputada G.F., cuando lo lógico sería que quien debería haber discutido con el agraviado J.F.L.S a efectos de defender a la coimputada G.F., fuera el coimputado S.P., quien tenía un vínculo sentimental con la citada fémina, más no así el coimputado B.B.G.S quien supuestamente venía durmiendo en el asiento ubicado detrás del asiento del chofer.- c.5.- Otro indicio de mala justificación se presenta cuanto la defensa del imputado G.S. indica que la muerte del agraviado J.S. se habría producido de manera circunstancial, lo cual no resulta lógico ni creíble, sino que por el contrario, este colegiado considera que el hecho de matar al pasajero J.S., fue con la única finalidad de ocultar el delito de Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S, toda vez que J.S., era el único testigo de los hechos (distinto a los coimputados y a la menor M.C), quien podía desvirtuar o confirmar todo tipo de sospechas sobre los coimputados y la citada menor; lo que demuestra que se trata de un delito de Homicidio para ocultar el delito de Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte del chofer.- 9.2.- El hecho presumido, hecho consecuencia o conclusión A partir de los hechos bases o indicios probados, podemos inferir sin lugar a dudas que el día quince de Diciembre del dos mil quince, en horas de la madrugada, los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, conjuntamente con la menor M.C.M.C, procedieron a sustraer el vehículo de Placa de Rodaje P1U-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico conducido por el hoy agraviado occiso J.F.L.S, y como consecuencia de tal robo, dieron muerte al citado agraviado J.F.L.S; siendo el caso que para ocultar la comisión del delito de Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte antes indicado, procedieron a asesinar al único testigo presencial de											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	los hechos distinto a ellos, esto es al agraviado V.B.J.S., quien se desplazaba como pasajero del vehículo que había sido conducido por J.F.L.S. Habiendo llegado a tales conclusiones por las siguientes razones: <i>a)</i> En primer lugar porque los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C, antes de los hechos materia de investigación se conocían, habían viajado juntos desde la ciudad de Chimbote, se habían hospedado juntos en un Hospedaje en la ciudad de Sullana; hecho que no ha sido cuestionado por la defensa de los acusados, y que ha sido referido por los acusados en sus declaraciones brindadas en la etapa preliminar, las cuales han sido introducidas en juicio, y corroborado con lo declarado por la testigo M.C.M.C., quien ha sido evaluada ante el plenario; habiendo quedado acreditado también que entre los imputados G.F. y S.P. existía una relación sentimental previa a los hechos investigados.- <i>b)</i> En segundo lugar porque tanto los hoy acusados como la menor M.C. conocían de la existencia del arma de fuego, tanto así que se han tomado fotografías con dicha arma, tal como se aprecia de las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, y que han sido aceptadas por la defensa técnica de los acusados al brindar sus alegatos finales, en la cuales se aprecia diversas tomas en las que aparecen retratados los acusados y la menor M.C. en diversos lugares, apreciándose asimismo a la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. teniendo en una mano la citada arma de fuego y en la otra la cacerina de la misma. Situación que denota la existencia de un plan criminal elaborado por los hoy acusados y la menor M.C. Correa, así como la concertación entre éstos para el inicio y ejecución del mismo. -												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	c) En tercer lugar porque si bien la defensa técnica de los encausados ha indicado que el arma de fuego la trajeron a Sullana para entregársela al padre de uno de los encausados, versión que también ha sido dada por los hoy acusados al rendir su declaración preliminar, y por la menor M.C. al ser evaluada en juicio oral; también lo es que dicho hecho no ha sido acreditado con medio probatorio alguno a lo largo del presente juicio oral, por lo que sólo será tomado como un argumento de defensa de los acusados a fin de justificar la posesión de dicha arma de fuego. - d) En cuarto lugar por cuanto si bien la tesis de la defensa de los encausados radica en que éstos estaban de paseo hacia la ciudad de Máncora, también lo es que a lo largo del presente juicio oral dicha tesis no ha sido acreditada, toda vez que si bien los acusados junto a la menor M.C. partieron desde Chimbote y llegaron hasta la ciudad de Sullana, no continuaron viaje hacia Máncora sino que encontrándose en Sullana, retornaron a la ciudad de Piura. En este contexto cabría preguntarnos ¿si estaban de paseo, por qué llevaban un arma de fuego?, arma de la cual tenían conocimiento todos los coimputados así la menor M.C., tal como se ha indicado precedentemente y se corrobora con las tomas fotográficas obrantes de folios setenta a ochenta y tres de la Carpeta Fiscal, entre las cuales se aprecian tres tomas fotográficas en las que aparece la hoy acusada G.F. acostada sobre una cama, en la cual están sentados sus coimputados B.B.G.S y S.P. con la citada arma de fuego en las manos.- e) En quinto lugar porque encontrándose los acusados junto a la menor M.C. en el Hospedaje “El ensueño” de la ciudad de Sullana, B.B.G.S y la menor M.C. salen del mismo a buscar un carro para dirigirse a la ciudad de Piura, dirigiéndose al paradero de colectivos de la ruta Sullana-Piura, retornando luego de unos												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	minutos en el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S., partiendo luego hacia la ciudad de Piura.- <i>f)</i> En sexto lugar porque los acusados M.T.G.F., J.J.S.P. y B.B.G.S, así como la menor M.C.M.C. fueron intervenidos al interior del vehículo de Placa de Rodaje PIU- 226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, en horas de la madrugada del día quince de Diciembre del dos mil quince por efectivos policiales en el Peaje Sullana- Piura, vehículo que cuando salió de la ciudad de Sullana con dirección hacia la ciudad de Piura, era conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual se encontraba como pasajero el agraviado J.S.- <i>g)</i> En sétimo lugar porque al efectuarse la intervención policial de los hoy encausados a inmediaciones del Peaje Sullana-Piura, la menor M.C.M.C tenía en su poder un arma de fuego, tal como se acredita con el Acta de Intervención Policial de folios dos de la Carpeta Fiscal y, el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y Especies de folios cuatro de la Carpeta Fiscal y se corrobora con la declaración de la menor M.C a nivel de juicio oral, y la declaración del efectivo policial Ángel Quijada Robelo brindada a nivel de juicio oral.- <i>h)</i> En octavo lugar porque la citada arma de fuego le habría sido entregado a la menor M.C por el acusado B.B.G.S para su ocultamiento, tal como ha quedado acreditado con lo indicado por los encausados a nivel preliminar y con lo declarado en juicio oral por la menor M.C.; menor ya sentenciada, que en ningún momento ha indicado que fue amenazada para tener dicha arma y ocultarla, sino que más bien ha indicado que le dieron el arma pues ella era menor de edad; posesión del arma que ha quedado acreditada a lo largo del presente juicio oral y que no ha sido cuestionada por la defensa de los hoy acusados.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Ocultamiento del arma que denota la existencia de un acuerdo entre los imputados y la menor ya sentenciada para ocultar los hechos delictivos materia de juzgamiento y así fugar del lugar. - <i>i)</i> En noveno lugar porque luego de la intervención policial en el Peaje Sullana-Piura, los coimputados G.S. y S. P. se han dado a la fuga, mientras que la acusada G.F. y la menor M.C. al ser intervenidas, y después de indicar que momentos previos, sus coimputados, habían bajado del vehículo a los hoy agraviados J.F.L.S y J.S. en la carretera Sullana-Piura, no decían el lugar exacto donde se encontraban los agraviados, lo cual generó la distracción del personal policial y dio tiempo para que sus coimputados B.B.G.S y S.P. pudieran fugar del lugar; situación que también refleja la concertación criminal que habría existido entre los cuatro participantes de los eventos criminales en agravio de J.F.L.S y J.S.; y que se encuentra corroborada con lo declarado por la testigo Lesly Andy Mondragón Talledo (conviviente del chofer agraviado J.F.L.S) quien al ser interrogada a nivel de juicio oral ha indicado que cuando llegó al Peaje Sullana-Piura, se acercó dónde estaba la acusada G.F. y la menor M.C., a fin de averiguar sobre el paradero de J.F.L.S, señalándose G.F. fríamente, que su esposo estaba vivo, que estaba entrando a una carretera, dándole una ubicación que no era la correcta; accionar que a criterio de las integrantes de este colegiado denota la finalidad de ocultar los hechos investigados y por ende su coautoría en los mismos.- <i>j)</i> En décimo lugar, porque la concertación entre los imputados y la menor M.C., para cometer los hechos delictivos, está acreditada por el hecho que mientras G.S. y S.P. se encargaban de dar muerte al chofer J.F.L.S, la coimputada G.F. y la menor M.C. se han quedado en el carro “cuidando” al agraviado J.S; no pudiendo aducir que se quedaron en el carro por miedo, por cuanto en dicho												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agraviado J.S al cuidado de G.F.z y de la menor M.C., haciéndolo descender para luego conducirlo al lugar donde había sido victimado J.F.L.S y acabar con su vida, continuando así con el plan criminal concebido con anticipación, tanto así que al ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, procede a darse a la fuga junto con su coimputado Gonzales Santos; por lo que mal puede la defensa técnica de dicho encausado alegar que el mismo no tenga responsabilidad en los hechos investigados, aduciendo que desconocía del plan criminal de Gonzales Santos, quien sería el único responsable de los hechos; toda vez que, por el contrario, con lo actuado a nivel de juicio oral se acredita que existió un plan criminal entre los hoy acusados y la menor M.C. con el propósito de apropiarse de un vehículo y que, en la ejecución de dicho plan criminal, se produjo el robo del vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, el cual tuvo como consecuencia la muerte del mismo y, para ocultar tal delito, procedieron a dar muerte al agraviado J.S. quien se encontraba como pasajero en el vehículo, a quien mataron para ocultar el delito previo, por cuanto, a excepción de los coimputados y la menor M.C., era el único testigo presencial del mismo; por lo que no puede alegar desconocimiento de los hechos; más aún si tenía pleno conocimiento del arma de fuego, la cual según declaraciones de sus coimputados, le pertenecería y habría sido entregada a su coimputado G.S.- <i>l)</i> En décimo segundo lugar porque si bien la defensa de S.P. ha indicado que al ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, éste tuvo que huir del lugar junto a su coimputado B.B.G.S, pues estaban unidos por un grillete; debe hacerse presente que no está probado que los dos imputados hayan estado unidos con el mismo grillete de la mano, para que se fuguen juntos, lo cual se infiere de la declaración brindada a nivel de juicio oral por los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo, Juan Carlos Patiño Mejía y Víctor Dubber López Carrasco; ello por cuanto si bien el efectivo policial Quijada Robelo ha indicado que al momento de la intervención de Gonzales Santos y												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Sandoval Ponce, éstos presentaron una actitud prepotente y agresiva, tratando en todo momento de irse del lugar, por lo que se dispuso que se les ponga una marroca, agregando que luego de ello se calmaron; y en ese momento se realiza el registro vehicular y a la fémina le encuentran un arma, momento a que es aprovechado por los dos hombres para darse a la fuga, por lo que comenzaron la persecución; habiendo precisado dicho testigo que se les puso una sola marroca para los dos, por lo que quedaban unidos por la mano, que quien colocó la marroca fue el Técnico Domínguez, que se le colocó la marroca como medida preventiva debido a su actitud prepotente, desafiante, ello para evitar que puedan agredirlos, más aún si tenían aliento alcohólico, estaban mareados; señalando también que luego de colocarles las marrocas a los intervenidos, él se ocupa de solicitar información respecto a ellos por medio de una Tablet con acceso a internet, mientras que el Técnico Domínguez se encontraba dentro del vehículo realizando un registro, momento en el cual se encuentra un arma y por eso grita “arma”, lo que fue aprovechado por los dos varones para darse a la fuga. Asimismo indica que cuando los ve correr (refiriéndose a los acusados S.P. y G.S.) ve que uno de ellos llevaba la marroca colgando, el otro no tenía marroca; precisando que la única explicación para que los intervenidos se hayan soltado de la marroca que los unía es que por ser uno de ellos delgado se haya zafado de la marroca. Al respecto el efectivo policial Patiño Mejía ha indicado que, él no fue quien intervino a los acusados, que se acercó al vehículo e hizo ingresar al mismo a las dos féminas, que sí se percató que pasaron corriendo dos personas de sexo masculino, pero que no se percató si éstos tenían marrocas o no, que no siguió a los intervenidos cuando salieron corriendo pues tenía que cuidar el patrullero. Finalmente el efectivo policial López Carrasco ha indicado a nivel de juicio											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	oral que, estando en el Peaje Sullana- Piura realizando un operativo policial, se percata que se estaban corriendo dos personas por el lado de Piura, y como dijeron que se estaban fugando ha corrido para alcanzarlas pero por la noche no se les pudo ubicar; que después de la búsqueda han regresado al lugar de la intervención y ha visto a dos señoritas que habían sido intervenidas por sus colegas a quienes les encontraron un arma; precisando que cuando los intervenidos salieron corrieron estaban bastante lejos del lugar donde él se encontraba, a unos diez o quince metros; que él no vio la intervención, que al momento de huir, uno de los intervenidos tenía la esposa puesta, estaban corriendo juntos, no vio si el al otro intervenido tenía las esposas puestas. De lo que se concluye que no existe coincidencia en los efectivos policiales respecto a si al momento en que los acusados Sandoval Ponce y Gonzales Santos fugaron luego de ser intervenidos por efectivos policiales, estaban o no unidos por una marroca, situación que desvirtúa la tesis de la defensa del acusado Sandoval Ponce respecto a que tuvo que huir del lugar por estar unido por un grillete a su coprocesado B.B.G.S, quien emprendió la fuga.- m) En décimo tercer lugar porque si bien la defensa del acusado S.P. ha indicado que éste no tendría necesidad de cometer los hechos que se le atribuyen, por cuanto su familia tendría dinero, también lo es que a nivel de juicio oral no se ha probado la condición económica ni del citado acusado ni la de su familia; más aún si una condición económica holgada no es óbice para que una persona cometa algún hecho delictivo, por lo que dicha versión más bien es un indicio de mala justificación por parte de la defensa del citado acusado.-											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	n) En décimo cuarto lugar por cuanto si bien la defensa de los imputados ha indicado que se ha demostrado que éstos tenían aliento alcohólico, también lo es que durante el juicio oral no se ha acreditado, el nivel de ingesta de alcohol que presentaban los mismos, no habiéndose probado tampoco que dicho estado de embriaguez les haya impedido darse cuenta de los hechos que se suscitaban; sino que por el contrario como ha quedado acreditado en autos, el acusado G.S., luego de la muerte de los agraviados, fue capaz de conducir el vehículo de Placa de Rodaje P1U-226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, que previamente le había sido sustraído al J.F.L.S, habiendo incluso dándose a la fuga junto a su coprocesado S.P.; de lo que se infiere que el nivel de embriaguez de los mismos no era tal que les impedía darse cuenta de lo ocurría a su alrededor o de controlar sus impulsos, por cuanto tuvieron la capacidad de darse cuenta de la intervención policial y darse a la fuga, lo cual en caso contrario no hubiera ocurrido; situación que también se presenta respecto a la acusada G.F., toda vez que a nivel de juicio oral no se ha acreditado que el nivel de embriaguez de la misma le haya impedido darse cuenta de lo que ocurría a su alrededor; situaciones que no hacen más que corroborar la coautoría de los imputados en los hechos investigados.- o) En décimo quinto lugar por cuanto si bien no ha quedado acreditado a nivel de juicio oral que los hechos se habrían generado al tratar el agraviado J.F.L.S de propasarse con la hoy imputada G.F., aun cuando ello hubiera quedado acreditado, tal situación no es justificante para la supuesta “reacción” que habría tenido el acusado G.S., más aún si quien tenía una relación sentimental con la hoy acusada G.F. era el acusado Sandoval											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Ponce y no B.B.G.S, quien supuestamente venía durmiendo en el asiento ubicado detrás del chofer.- p) En décimo sexto lugar porque si bien los imputados a nivel preliminar han indicado que no querían robar el vehículo del agraviado J.F.L.S, también lo es que ninguno de los coimputados ha declarado a nivel de juicio oral para aportar mayores luces respecto a la manera cómo sucedieron los hechos investigados; por lo que, estando a la peculiaridad del presente proceso, debido a que los acusados han decidido guardar silencio, corresponde hacer referencia que la Corte Suprema de la República ha sostenido que respecto a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso dos del artículo 61° del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, <i>sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma.</i> Sobre la base del criterio jurisprudencial acotado se debe destacar que en el presente caso los acusados se han acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no han brindado ninguna explicación y no han dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que den los acusados, por consiguiente con dicha conducta omisiva los acusados han renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo - las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo; más aún si la intención de los hoy acusados y de la menor M.C., de robar el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, se corrobora por el hecho que cuando los cuatro fueron intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura, estaban en poder del vehículo, lo que corrobora el móvil, e indica que esa era la intención que tenían al abordar el vehículo del citado agraviado.- <i>q)</i> En décimo sétimo lugar por cuanto si bien el propio acusado B.B.G.S a nivel preliminar y en su autodefensa material, así como por intermedio de su defensa técnica a nivel de juicio oral, ha aceptado ser el autor de la muerte de los agraviados, indicando que no era su intención robar el vehículo y que la muerte de J.S. se habría producido de manera circunstancial, tal versión no resulta lógica ni creíble, es más no resiste un análisis lógico, pues no tiene coherencia; sino que, por el contrario, como se ha indicado precedentemente, el hecho de matar al pasajero J.S. no hace más que acreditar que fue con la única finalidad de ocultar el delito de Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S, toda vez que J.S. era el único testigo de los hechos, quien podía sindicar a los hoy acusados y a la menor M.C. como coautores del mismo; lo que demuestra que se trata de un delito de Homicidio Calificado para ocultar el delito de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte del chofer.- <i>r)</i> Por último, por cuanto no existen contraindicios consistentes que desvirtúen los hechos indiciarios mencionados precedentemente, pues si bien la defensa técnica del acusado Gonzales Santos ha indicado que dicho acusado es responsable de la muerte de los agraviados, no habiendo querido sustraer el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, ni existir un plan criminal previo para tal fin; mientras que los abogados defensores de los encausados García Fernández y Sandoval Ponce han indicado que el único responsable de los hechos investigados es el coimputado B.B.G.S quien ha aceptado la autoría de los mismos, no habiendo existido concertación entre dichos coimputados para tal fin; dichas argumentaciones de defensa no constituyen contraindicios consistentes, debido a las circunstancias del lugar y tiempo en que se ocurrieron los hechos, donde posteriormente fueron encontrados los cuerpos sin vida de los agraviados J.F.L.S y J.S., así como al hecho que los hoy acusados conjuntamente con la menor M.C. fueron intervenidos por efectivos policiales, después de ocurridos los hechos, al interior del vehículo que había estado conduciendo el agraviado J.F.L.S antes de su muerte.- 9.3.- Que, debe tenerse en cuenta que la ausencia de prueba directa -llámese testigos- no conlleva necesaria, forzosa e ineludiblemente a la emisión de una sentencia absolutoria, por cuanto, el modelo procesal penal permite que la incriminación se pueda probar en el juicio, no sólo de modo directo -con la declaración del agraviado o testigos- sino también indirecto -a través de pericias, documentos, testigos, etc.-. Ello también en atención al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 157° del Código Procesal Penal²⁷. Así también se debe mencionar que si la emisión de una sentencia condenatoria estuviera condicionada a la concurrencia de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

prueba directa, ello constituiría un mensaje incentivador de impunidad, ya que bastaría con influenciar -de cualquier manera- sobre los agraviados o testigos presenciales y evitar su concurrencia al juicio, lo que a su vez desnaturalizaría la esencia misma del juzgamiento, el mismo que tiene como propósito que el juzgador, con toda la actuación probatoria descubra si la imputación es real, para desde allí formarse convicción sobre el tema a probar y concluir declarando la responsabilidad o inocencia de los acusados. En esa misma línea de pensamiento se debe preponderar que la inexistencia de prueba directa, no releva o exime al Juez de analizar y valorar -en forma individual y conjunta todo el bagaje probatorio que se ha acopiado en juicio oral, para desde la base de dicha actividad valorativa, definir la situación jurídica de los procesados, conforme así lo señala el artículo 393° del Código Procesal Penal. - 9.4.- Estando a lo expuesto, se reitera que en el presente juicio oral los acusados se han acogido al derecho de guardar silencio, y por ende no han brindado ninguna explicación sobre cómo ocurrieron los hechos investigados, esto es qué ocurrió después que los encausados abordaron el vehículo conducido por el agraviado J.F.L.S, en el cual iba como pasajero el agraviado J.S., hasta antes de ser intervenidos por efectivos policiales en el Peaje Sullana-Piura a bordo del citado vehículo, no habiendo por ende dado su punto de vista sobre la tesis de imputación, lo que hubiera permitido al órgano jurisdiccional realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que hubieran dado los hoy acusados, máxime cuando existe una incriminación en su contra por parte del representante Ministerio Público, y fueron las última personas que estuvieron con los agraviados, antes de suscitarse los hechos materia e juzgamiento; por consiguiente con dicha conducta omisiva los acusados han renunciado a su derecho y deber de defenderse de la incriminación, dando lugar con ello a que sólo se cuenten con pruebas de cargo -las mismas que son idóneas y suficientes- y ninguna de descargo.- 9.5.- Que, respecto a la coautoría es necesario precisar que el artículo 23° del Código Penal Peruano establece que, <i>“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan</i>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción</i>”. Así pues, la coautoría es una de las variantes reconocidas de la autoría en derecho penal y supone la intervención en un hecho punible de varias personas, requiriendo conforme a la doctrina mayoritaria, del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo. - En este orden de ideas se tiene que, tal como se ha analizado en los considerandos precedentes, en el caso sub análisis, sí se presenta la concertación previa entre los coencausados y la menor Marchan Correa, habiéndose efectuado un reparto de roles en la ejecución del plan criminal habido entre ellos con el objeto de apoderarse del vehículo que estaba siendo conducido por el agraviado J.F.L.S, accionar de cada uno de ellos que ha contribuido de manera directa en la perpetración de los hechos delictivos materia de juzgamiento; toda vez que mientras el acusado Gonzales Santos conjuntamente con la menor Marchan Correa se encargaron de ir a “escoger” un vehículo que posteriormente abordaron los coimputados García Fernández y Sandoval Ponce con dirección a la ciudad de Piura, ubicándose estratégicamente los hoy imputados y la menor Marchan Correa al interior de dicho vehículo para de esta manera continuar con la ejecución de su plan criminal; una vez efectuado el primer disparo contra el conductor J.F.L.S, los coimputados Gonzales Santos y Sandoval Ponce se encargaron de hacer descender del vehículo al citado conductor, con el objeto de causarle la muerte, mientras que la coimputada García Fernández y la menor Marchan Correa se quedaban al interior del vehículo en mención, custodiando al agraviado Jibaja Sembrera, quien viajaba como pasajero en el mismo, pasajero que luego de producirse la muerte del chofer, fue bajado del vehículo por los coacusados Gonzales Santos y Sandoval Ponce con el objeto de victimarlo, para posteriormente después de dichos hechos, abordar los hoy imputados y la menor Marchan Correa el vehículo marca Toyota, modelo yaris, de Placa de Rodaje PIU-226 con destino a la ciudad de Piura; siendo el caso que al notar la presencia policial en el Peaje Sullana Piura, el acusado Gonzales											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Santos, quien había disparado a los agraviados y tenía en su poder el arma de fuego, le entrega dicha arma a la menor Marchan Correa para su ocultamiento por ser la misma menor de edad.- 9.6.- Lo anteriormente expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto de la incriminación en contra de los acusados a título de coautores, habida cuenta que se encuentra corroborada con los hechos indiciarios antes descritos, asimismo con la naturaleza de las evidencias de cargos actuadas y valoradas, y la falta de justificación o explicación lógica por parte de los acusados, por lo que existe una conexión racional, precisa y directa por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia de los coacusados, habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en los delitos imputado, por lo que cabe imponerles la sanción penal respectiva.- X.- DETERMINACION DE LA PENA 10.1.- Habiéndose determinado la responsabilidad penal de los acusados en los hechos investigados, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de la libertad que se les debe imponer, así como el quantum de la Reparación Civil correspondiente. - 10.2.- En lo referido al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo- especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del cuerpo legal antes citado, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad. 10.3.- Al Respecto Roxin establece que, “<i>cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de</i>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia” 10.4.- El artículo 45-A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). - 10.5.- El tipo penal contra el patrimonio en la modalidad de Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte tipificado en el artículo 189° último párrafo del Código Penal prevé una pena de cadena perpetua si, como consecuencia del Homicidio calificado por ferocidad se produce la muerte de la víctima; siendo el caso que el tipo penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108° segundo párrafo del Código Penal concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo legal, prevé una pena privativa de libertad no menor de quince años, cuando se mate a otro para facilitar u ocultar otro delito. Que, en el caso de autos se ha producido un concurso real de												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	delitos, por lo que el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la pena de cadena perpetua para cada uno de los coimputados. - 10.6.- En el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante a favor de los acusados M.T.G.F, J.J.S.P y B.B.G.S, en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha acreditado lo contrario; toda vez que si bien el Ministerio Público ofreció como medio probatorio el Acta de la Audiencia de Terminación Anticipada, realizada ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, con fecha cinco de Agosto del dos mil quince, en el Expediente número 957-2015, mediante la cual se condenó al acusado B.B.G.S. a una pena privativa de la libertad de tres años, dos meses y quince días, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, también lo es que dicha acta ha sido ofrecida en copia simple, por lo que no es merituada por las integrantes de este colegiado.- Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales de los acusados; estando a que no sólo se ha producido el robo del vehículo de Placa de Rodaje P1U- 226, marca Toyota, modelo Yaris, de color placa metálico, conducido por el agraviado J.F.L.S, sino que también se ha ocasionado la muerte de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S, estando a que la muerte de este último se habría producido para ocultar el delito de Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte en agravio de J.F.L.S; estando frente a un concurso real de delitos, en el cual para la determinación de la pena concreta aplicable, rige el procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación” de conformidad con lo estipulado en el artículo 50° del Código Penal en cuanto establece que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años, pero si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta; y, siendo el caso que el delito de Homicidio calificado por ferocidad con subsecuente muerte establece una pena de cadena perpetua, será ésta la única que tenga la condición de pena											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	concreta, suprimiéndose, en tal caso, la pena parcial establecida para el delito de Homicidio Calificado, por lo que este colegiado considera que resulta aplicable a los coacusados la pena de cadena perpetua por los delitos materia de juzgamiento. – <i>XI.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</i> <i>11.1.-</i> En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario 06-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La Reparación Civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente número 3755-99/Lima del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve).- <i>11.2.-</i> El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina juntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: <i>1)</i> La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, <i>2)</i> La indemnización de los daños y perjuicios. - <i>11.3.-</i> En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado en mérito a la información recabada de los medios de prueba actuados en el plenario; esto es así pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carecer civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.- <i>11.4.-</i> Asimismo el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, Consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° del Código Civil, que si alguien causa un daño a												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

	Aspectos que son tomados en consideración por las integrantes de este colegiado a efectos de fijar el monto de la Reparación Civil a fijarse a cargo de los acusados, toda vez que si bien la vida humana es invaluable en dinero, se debe estimar un monto prudencial por concepto de Reparación Civil teniendo en cuenta tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial generado tanto en la persona de los agraviado occisos como en la de sus familiares directos; el mismo que a criterio de las integrantes del colegiado debe ser fijado en la suma de Setenta y cinco mil Soles para cada uno de los agraviados, la misma que deberá ser cancelada solidariamente por los acusados a favor de los herederos legales de los agraviados J.F.L.S y V.B.J.S.- XII.- COSTAS De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los acusados, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia. -												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2021

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y

el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de correlación	XIII.- DECISION Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Provincia de Sullana; HAN RESUELTO: I. CONDENAR a los acusados M.T.G.F., B.B.G.S y J.J.S.P, como COAUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de J.F.L.S, y como COAUTORES del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia</i>). SI cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i>					X					

	<i>V.B.J.S.; como tal se les impone la pena de CADENA PERPETUA. -</i> 2. FIJAR el pago de SETENTA Y CINCO MIL SOLES a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	
Descripción de la decisión	J.F.L.S y V.B.J.S.- 3. IMPONER el pago de COSTAS a los sentenciados, cuyo monto se determinará en vía de ejecución de sentencia. - 4. ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE : 1758-2015-11. PROCESADOS : M.T.G.F. B.B.G.S. J.J.S.P. DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD CON SUBSECUENTE DE MUERTE Y OTROS. AGRAVIADO : J.F.L.S. V.B.J.S. ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO CON FUNCIONES DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA. JUEZ PONENTE : LI CORDOVA. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° VEINTIDOS (22) Establecimiento Penal de Piura Diez de mayo del dos mil diecisiete. - VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor LI CORDOVA, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 26 de abril de	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i>					X					

	dos mil diecisiete por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, ALEGRÍA HIDALGO, CASTILLO GUTIÉRREZ y LI CÓRDOVA; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica de la sentenciada María Teresa García Fernández y Bruno Boris Gonzales Santos a cargo del abogado defensor Oscar Santa Cruz Alarcón y por el sentenciado José Junior Sandoval Ponce la abogada Criss Cueva Peña, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior Dr. Gladys Péndola Arviza; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y, CONSIDERANDO PRIMERO.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con Funciones de la Sala Penal Liquidadora (Resolución N° 09) de fecha 24 de octubre del año dos mil dieciséis que resuelve CONDENAR a los acusados M.T.G.F.,	<i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										10
	B.B.G.S. y J.J.S.P., como COAUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de J.F.L.S., y como COAUTORES del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de V.B.J.S; como tal se les impone la pena de CADENA PERPETUA FIJAR el pago de SETENTA Y CINCO MIL SOLES a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados J.F.L.S. y V.B.J.S. Con el pago de Costas SEGUNDO.- Los hechos imputados. El Representante del Ministerio Publico atribuye a los acusados del hechos delictivo los cuales se habrían realizado conforme fluye del Acta de Intervención Policial del quince de diciembre de dos mil quince, efectuada por efectivos de la Policía de Carreteras de la PNP, a las 00:50 horas del día en referencia en circunstancias que los efectivos de dicha unidad realizaban a inmediaciones del Peaje Piura- Sullana, el Operativo "Carreteras Seguras 2015", se ha intervenido a un Vehículo automóvil marca Toyota, color plata metálico de Placa de Rodaje N° PIU-226, que se desplazaba con	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i>				X						

dirección a la ciudad de Piura, el mismo que era conducido por un sujeto que dijo llamarse "B."; quien posteriormente ha sido identificado como: B.B.G.S, quien presentaba signos de encontrarse en estado de ebriedad, quien iba acompañado de tres personas, de las cuales dos eran mujeres de nombres M.T.G.F. y la menor M.M.C y un varón J.J.S.P., quienes mostraban actitud sospechosa, por lo cual solicitaron a los varones descender del vehículo, para luego colocarles un grillete de seguridad a ambos y proceder a registrar el vehículo, siendo en estas circunstancias uno de los efectivos intervinientes advirtió que la persona que dijo llamarse: M.C.M.C., según refiere tenía 17 años de edad, le sobresalía un bulto cubierto con la casaca que vestía, el cual al ser verificado en el registro in situ, se constató que era una pistola: calibre 380, marca TAURUS, con N° de Serie KES-33546, con su respectiva cacerina, abastecida con nueve cartuchos sin percutar, de acuerdo con lo que se detalla en el Acta de Registro Personal e Incautación respectiva. Cabe precisar que, en circunstancias que el personal PNP realizaba el registro personal a las féminas, las personas intervenidas de sexo masculino, que se encontraban fuera del vehículo, aprovecharon esta situación para darse a la fuga con dirección desconocida, aprovechando la oscuridad de la noche y lo agreste de la zona, quienes fueron perseguidos sin obtener resultados positivos. Al efectuar la entrevista preliminar a las féminas intervenidas estas lograron identificar a las personas que las acompañaban como J.J.S.P., quien acorde a la versión de M.T.G.F. sería el dueño del arma incautada, citada en el párrafo precedente, así mismo el otro varón que logró darse a la fuga sería la persona conocida como "b.", quien es enamorado de M.C.M.C, quien refiere que fue quien le dio el arma al notar la presencia policial cuando se realizaba el operativo policial en referencia. Asimismo, las féminas informaron al personal policial que, cinco kilómetros antes del lugar de la intervención aproximadamente, los prófugos habían hecho descender del vehículo al conductor y un pasajero identificados como: J.F.L.S y V.B.J.S, respectivamente trasladándolos a unos metros de la vía, escuchando posteriormente	<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tres disparos, subiendo los prófugos de manera rápida al vehículo, indicando el sujeto conocido como "b.", que el vehículo ya era suyo. Así mismo cabe señalar que en el primer momento bajan del vehículo al conductor J.F.L.S. para matarlo dándole tres impactos de arma de fuego y poder llevar el vehículo señalado, para después con la finalidad de ocultar el delito de Homicidio calificado por ferocidad subsecuente muerte bajan a la persona del agraviado V.B.S. y le dan muerte con un balazo en la cabeza. Ante ello, el personal policial en compañía de dichas féminas se desplazaron hasta el lugar de los hechos, sito aproximadamente en el Km. 1027 de la carretera panamericana Norte (norte a sur), encontrando a tres metros de la vía a dos cuerpos personas de sexo masculino, tendidos en cúbito dorsal, con impactos de proyectil de arma de fuego, identificados como: J.F.L.S. y V.B.J.S., respectivamente motivo por el cual se coordinó con el servicio de ambulancia del Peaje en referencia, haciéndose presente el médico: Sandra García Llajaruna, quien manifestó que los cuerpos no presentaban signos de vida, por lo cual se dio cuenta al representante del Ministerio Público, quien posteriormente ha efectuado el levantamiento de los cadáveres. TERCERO.- La imputación penal. Para el Ministerio Público los hechos que califica de los imputados B.B.G.S., J.J.S.P y M.T.G.F. es la de coautores subsumiendo los hechos en el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Homicidio calificado por ferocidad (Con Subsecuente Muerte), en agravio de J.F.L.S. cuya pena solicitada es la pena de cadena perpetua y se les imponga por concepto de reparación civil la suma de sesenta mil soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria; así mismo se Imponga a los acusados B.B.G.S., J.J.S.P y M.T.G.F veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de V.B.J.S. se les imponga por concepto de reparación civil la suma de sesenta mil soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria.																			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del sentenciado J.J.S.P. 4.1.- La defensa técnica del sentenciado señala como agravios en su escrito de apelación y ratificados en la oralización en audiencia el cuestionamiento a la valoración de la prueba la que considera ha sido sesgada, que la sentencia emitida en primera instancia ha sido una sentencia arbitraria, que se sentenció con pruebas indiciarias no teniendo en cuenta que para una prueba indiciaria debe existir un hecho base y un nexo concreto de las acciones de su patrocinado, que durante el juicio oral la teoría del Ministerio Público no se pudo probar y la defensa a través de los medios probatorios ofrecidos que su patrocinado no participó en los hechos materia de imputación. 4.2.- Que, los hechos que se le inculpa se basa en las dos declaraciones contradictorias de M.T.G.F. y la menor infractor cuyas declaraciones se dieron bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sin abogado defensor por lo que en juicio oral señalaron otras circunstancias, que lo cierto en estos hechos es que cuatro jóvenes salieron de la ciudad de Chimbote hacia la ciudad de Máncora a pasar un fin de semana, en la que iba una menor de edad y por temor decide regresar a Chimbote partiendo de Sullana a Chimbote, decidiendo tomar un carro hacia la ciudad de Piura siendo que en el transcurso ocurrió un hecho lamentablemente iniciando una gresca y por el alto grado de alcohol en la que se encontraban se produjo la muerte de los agraviados. 4.3.- Que el artículo 20 del Código Penal establece la inimputabilidad la cual por el estado de inconsciencia que se encontraba su patrocinado debería de ser aplicado al caso, que el estado de embriaguez que presentaba su patrocinado se encuentra corroborado con las fotografías donde se le ve minutos antes de ocurridos los hechos que habrían estado bebiendo alcohol, así como los mensajes del agraviado occiso que le señaló a su enamorada que en el carro habrían subido cuatro personas que apestaban a alcohol, asimismo con la declaración en juicio oral de la enamorada del occiso agraviado, quedando demostrado como se señaló en los mensajes su patrocinado habría estado arrojando, esto demostraría el alto grado de alcohol que tenía en su cuerpo produciéndose una											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

intoxicación y eso amerita una alteración de la conciencia, la persona se vuelve disuasiva y de desconocimiento de los hechos, que su coprocesado habría indicado ser el responsable de la muerte de las dos personas. 4.4.- Señala que se le pretende establecer que en los hechos hubo una repartición de roles lo cual no se ha demostrado, debiéndose tener en cuenta que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales, policiales ni judiciales y al no haber tenido participación en el robo ni en la muerte de los agraviados solicita se absuelva a su patrocinado. Fundamentos de la apelación en audiencia Defensa de M.T.G.F. 4.5.- Conforme a su escrito de apelación establece como agravios la vulneración al debido proceso, al existir una incorrecta y arbitraria decisión del juzgado penal colegiado al efectuar el sopeso de las pruebas actuadas; derecho a la prueba; se ha basado en prueba indiciaria la que considera no acredita la responsabilidad de la sentenciada; presunción de inocencia, al no existir prueba incriminatoria que pruebe su participación; y ausencia de motivación; al no haberse compulsado y/o sopesado debidamente la totalidad de las pruebas actuadas en el juzgamiento, las mismas que han dejado dudas, imprecisiones y omisiones, incurriendo en motivación inexistente o aparente al no haber valorado las pruebas; señalando en audiencia que la sentenciada M.T.G.F. habría conocido a sus coacusados y a la menor con quienes habría viajado de la ciudad de Chimbote hacia la ciudad de Máncora hospedándose en un hotel en Sullana siendo que la persona de B.B.G.S. y la menor de edad salen del hotel hacia el establecimiento Plaza Vea para comprar bebidas alcohólicas y al regreso se dirigen hacia un paradero de colectivos que van a Piura, abordando al chofer y al pasajero agraviados señalándole al chofer que los conduzca hacia la ciudad de Piura, por lo que se dirigen al hotel a recoger a las personas de M.T.G.F. y J.J.S.P y en el trayecto hacia la ciudad de Piura es que se produce los hechos lamentables donde pierde la vida el conductor y la persona que venía como pasajero. 4.6.- Que, la teoría del Ministerio Público es bien clara al señalar en juicio que trae a juicio a los señores como coimputados al señalar											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.1.- Señala que en los alegatos de apertura que el Ministerio Público propuso y con la prueba actuada en juicio se ha acreditado los hechos, siendo que se demostró que las personas M.T.G.F, B.B.G.S. y J.J.S.P. y la menor M.C. habrían robado el vehículo de propiedad de PIU 226 Marca Toyota Modelo Yaris conducido por el occiso J.F.F.S, siendo que el día 15 de diciembre cuando estos se encontraban en la ciudad de Sullana en el “Hotel el Ensueño” donde habrían planificado el hecho delictivo. 5.2.- Que, la defensa de los acusados han señalado que los hechos han sido de manera circunstancial, siendo que los acusados se dirigían hacia la ciudad de Máncora para pasar un fin de semana, que aplicando las máximas de las experiencias se demuestran que los sentenciados se habrían tomado fotos dentro del hotel con el arma queriendo demostrar el poder que tienen sobre el resto, por lo que se habrían organizado para elaborar un plan donde las personas de B.B.G.S. y la menor M.M. habrían ido al paradero con el fin de tomar un vehículo, no siendo ello para irse a la ciudad de Piura sino que como consta de la declaración de la menor como de M.T.G.F. habrían escuchado de que iban a robar una camioneta o un auto, por lo que se demostraría que el plan ya lo habían concertado que esta declaración no se hizo cuando esta se encontraban con ingesta de alcohol las cuales se realizaron con fecha 15 de diciembre y las que se dieron con presencia de su abogado defensor 5.3.- Que, la menor M.M. declaro en juicio oral cambiando su versión en cuanto a los hechos sin embargo; su declaración preliminar fue introducida y con los demás indicios se ha establecido que la declaración preliminar seria la versión inicial y coincidente, donde se ha quedado demostrado que los cuatro acusados como se habrían ubicado dentro del vehículo siendo la persona que tenía el arma de fuego quien se sentó detrás de chofer, siendo la persona de B.B.G.S. que obligo al chofer a parar donde se da un primer disparo, esto queda acreditado con la declaración de M.T.G.F y la menor quienes señalaron que cuando partían a Piura, B. saca a reducir un arma de fuego y le menta la madre y lo obliga a parar realizando un disparo dentro del auto, esto se asocia a lo señalado por la menor M.M quien señalo lo mismo.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, y la reparación civil, de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17-20]
	SEXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo. 6.1.-El Colegiado para sustentar la sentencia condenatoria ha considerado su análisis tomando como sustento el artículo 158 del Código procesal Penal que regula la prueba por indicios, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como el Acuerdo Plenario No 01-2006/CJ-116, de fecha trece de octubre de dos mil seis – dispone que la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad No 1912-2005 de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, que establece como jurisprudencia vinculante los presupuestos materiales de la prueba indiciaria. 6.2.- Concluye el colegiado que está acreditado que: i) el día 15 de diciembre de dos mil quince se produjo la sustracción del vehículo de placa de Rodaje PIU-226 marca Toyota – modelo -Yaris color plata metálico conducido por el agraviado occiso J.F.L.S, vehiculo que fuera encontrado a los imputados y la menor M.C., acreditado con el Acta de intervención policial del 15 de diciembre de 2015 obrante a folios dos de la carpeta fiscal; en circunstancias que se realizaba el operativo policial “Carreteras Seguras 2015” lo cual ha sido corroborado por las declaraciones de los imputados y de la menor proporcionadas a nivel preliminar, así como por el efectivo policial Ángel Quijada Robelo; ii) Que, el día 15 de diciembre de 2015 se produce la muerte de los agraviados por impacto de armas de fuego,	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i>						X				

	acreditado con las actas de Inspección Criminalística, Acta de Levantamiento de cadáver, tomas fotográficas, Informe pericial de Necropsia médico legal No 140-2015 y 139- 2015 realizado por la División médico legal a los agraviados J.S. y L.S. respectivamente, en la que se ha precisado que la causa de la muerte de L.S. es por traumatismo craneo encefálico perforado por mecanismo extremo, esto es por heridas múltiples en cabeza, tórax y brazo derecho producidas por proyectil de arma de fuego, precisando que el disparo que le causó la muerte es el introducido en la cabeza, siendo una muerte instantánea; y que en relación a J.S., la causa de muerte es por una herida de entrada y salida en el cráneo sin atravesar el cuero cabelludo, la cusa de la muerte fue traumatismo encéfalo craneano perforado, se encontró una herida de entrada, el proyectil se encontró en el cráneo del occiso; iii) Que, ha quedado probado que al salir de Sullana el vehículo era conducido por el agraviado L.S., habiéndose ubicado en el asiento delantero la imputada G.F. (al lado del chofer) y el imputado S.P. al lado de la ventana, mientras que detrás del chofer se ubicó el imputado G.S, a su lado la menor M.C. y a continuación el agraviado J.S., ubicación que se desprende de lo declarado por los acusados a nivel preliminar, así como por la menor M.C. en juicio oral, corroborado con la transcripción de los mensajes contenidos en el celular de J.S. No 943600818, encontrado en el asiento posterior del vehículo de placa PIU-226 marca Toyota el día 15 de diciembre de 2015, apreciándose una conversación vía mensajes de texto entre el agraviado y su enamorada Rosita Esmeralda Meca Oviedo, la que ha sido ratificada por la testigo antes referida; iv) Que, ha quedado probado que el 15 de diciembre de 2015 en horas de la madrugada dentro del “Operativo Policial Carreteras Seguras 2015, a escasos metros el peaje Sullana Piura, fueron intervenidos los hoy acusados junto con la menor Marchan Correa, acredita con el acta de intervención policial de fecha 15 de diciembre de 2015, con las declaraciones de los efectivos policiales Ángel Quijada Robelo ratificado en juicio oral, quien realiza la intervención para solicitar la documentación los cuales no tenían mostrando una actitud agresiva disponiéndose se les coloque una marroca, que se	<i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad:																		10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

infiere del hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2015 cuando los acusados junto con la menor M.C. sustraen el vehículo conducido por el agraviado L.S., deciden robar el vehículo y como consecuencia del robo dieron muerte al agraviado para seguidamente asesinar al único testigo de los hechos J.S. que iba como pasajero en el referido vehículo, señalando las siguientes razones; a) por el conocimiento previo de los encausados y la menor M.C, b) por el conocimiento de la existencia del arma; c) por que han reconocido que trajeron el arma a Sullana, descartando que la misma sea para entregársela al padre de uno de los encausados; d) Porque la tesis de la defensa que se encontraban de paseo hacia Máncora no ha sido probada por cuanto retornaron a Piura; e) porque G.S. y la menor M.C. salen en busca de un carro para dirigirse a Piura; f) porque los encausados así como la menor M.C. fueron intervenidos al interior del vehículo de placa de rodaje PIU 226 marca Toyota en horas de la madrugada del 15 de diciembre de 2015; g) porque al realizar la intervención policial se encontró a la menor M.C. en posesión de un arma de fuego; h) porque el arma de fuego le habría sido entregado a la menor M.C. por el encausado B.B.G.S. para su ocultamiento, sin indicar que fuera amenazada para tener dicha arma y ocultarla; i) porque luego de la intervención policial los encausados G.S y S.P se dieron a la fuga, en tanto que G.F. y la menor M.C. no daban el lugar exacto donde estaban los agraviados logrando los encausados distraer al personal policial para que se den a la fuga; situación que también refleja la concertación criminal existente entre los cuatro participantes, corroborada con lo declarado por la testigo Mondragón Talledo quien ha indicado en juicio oral que la encausada G.F. le dijo que su esposo estaba vivo dando una ubicación que no era la correcta; j) que la concertación entre los imputados y la menor M.C. para cometer los hechos delictivos está acreditada por el hecho de que mientras G.S. y S.P. se encargaban de dar muerte al chofer L.S. la coimputada G.F. y la menor M.C. se han quedado en el carro “cuidando” al agraviado J.S., sin que posteriormente le hayan increpado la actitud a sus coacusados; k) porque el acusado Sandoval Ponce después del primer disparo producido en el interior del vehículo bajo conjuntamente con su coimputado G.S. haciendo descender al agraviado L.S	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	trasladándolo hasta el lugar donde fue ejecutado, para después retornar al vehículo donde estaba el agraviado J.S. al cuidado de G.F. y la menor M.C. haciéndolo descender para luego conducirlo al lugar donde se había victimado a L.S y acabaron su vida, y que luego al ser intervenidos por la policía se dan a la fuga, descartándose la intervención de solo G.S como único responsable de los hechos; pues consideran que existió un plan criminal robar el vehículo y en su ejecución se produce la muerte de L.S. y para ocultar el delito proceden a dar muerte a J.S.; l) que no está probada la tesis de la defensa que al momento de huir hayan estado sujetados por un solo grillete, por cuanto Quijada Robelo ha señalado que le pusieron una marroca al momento de verlos huir ve que uno llevaba la marroca colgando, en igual sentido el efectivo policial López Carrasco ha señalado en juicio que al momento de huir uno de los intervenidos tenía las esposas puesta, no existiendo coincidencia de los efectivos que al momento de la huida los intervenidos hayan estado o no unidos por una marroca, m) que el argumento de que S.P. no tendría necesidad de cometer los hechos por tener familia con dinero, no se ha probado tal situación económica y por qué además la condición económica holgada no es óbice para que una persona cometa algún hecho delictivo, siendo un indicio de mala justificación; n) que no se ha acreditado el nivel e ingesta de alcohol que presentaban los encausados, quedando acreditado que G.S. luego de la muerte de los agraviados fue capaz de conducir el vehículo que previamente había sido sustraído al agraviado L.S., y que tampoco se habría presentado el cuadro de embriaguez caso contrario no se habrían dado a la fuga; o) que no ha quedado acreditado que los hechos se hayan generado por tratar el agraviado L.S. de propasarse con la imputada G.F., y aun señala la sentencia se hubiere dado tal situación no es justificante para la supuesta reacción del acusado, máxime si quien tenía la relación era su coacusado S.P.; p) que si bien niegan haber querido robar el vehículo no han aportado mayores luces respecto a la manera cómo sucedieron los hechos al haberse acogido a su derecho de guardar silencio, lo cual no ha sido posible realizar un juicio de ponderación o análisis comparativo entre la imputación y la justificación o explicación que dan los acusados;	<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple																			
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	q) que la aceptación de los cargos por parte de B.B.G.S a nivel preliminar y en su autodefensa material y lo expuesto por su defensa técnica no resulta lógica ni creíble; r) que en el presente caso no existen contra indicios consistentes que desvirtúen los hechos indiciarios, existiendo únicamente argumentaciones de la defensa SÉTIMO.- Sobre el delito de Homicidio calificado por ferocidad y subsecuente muerte 7.1.- El delito de Homicidio calificado por ferocidad se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen lo supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse <i>o la violencia contra la persona o que se amenace a esta</i>, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas”, y como consecuencia de dicho accionar delictivo se imputa la subsecuente muerte del agraviado conforme está previsto en el párrafo in fine del artículo 189 del Código Penal. 7.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de Homicidio calificado por ferocidad es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza-haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. Resultando de aplicación en el presente caso el Acuerdo Plenario No3-2009/CJ-116 sobre el delito de Homicidio calificado por											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ferocidad con subsecuente muerte, cuyo resultado resulta de un típico supuesto de homicidio preterintencional. 7.3.- Respecto al delito de Homicidio Calificado, debemos precisar como sostiene el jurista Felipe Villavicencio Terreros que “El homicidio se define como la muerte de un ser humano producida por otro. El término jurídico “matar” significa el “acortamiento de la vida” o la “acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida” El delito de homicidio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la privación arbitraria de la vida humana”¹. Asimismo, en el delito de homicidio, la conducta se agrava en función del móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuricidad². En la actualidad, la posición dominante considera que se trata de homicidio agravado: “En la práctica, ello tiene cierta trascendencia en diversos ámbitos, especialmente en materia de participación. En efecto, si se entiende que el asesinato es un delito plenamente autónomo, en principio todos los partícipes deberían responder por el mismo delito (unidad del título de imputación). En el caso del homicidio para ocultar otro delito, “el autor mata con el fin de conseguir un propósito ulterior, el delito previamente cometido o el que está ejecutándose – el delito a ocultar puede ser doloso o culposo – es la causa del comportamiento homicida del agente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el agente es sorprendido en el acto del robo y para evitar su captura, dispara contra su perseguidor o contra quien trata de impedir su fuga, que conduciría al descubrimiento o esclarecimiento de su delito³. En tal sentido, la referencia legal al mundo interno del agente, a la finalidad que persigue, es de tal relevancia que será suficiente para la consumación de la conducta típica que se compruebe la presencia de este factor. Por consiguiente, el agente, en la circunstancia o en el contexto situacional en que interviene ha de valorar la perpetración del homicidio como vía para garantizar su objetivo ligado siempre a otro delito. 7.4.- Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación. OCTAVO. -Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones. 8.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo 419° del mismo cuerpo procesal. 8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>Ad quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación. 8.3.- Del análisis de los recursos presentados por la defensa de los sentenciados se tiene que han centrado sus agravios en señalar un cuestionamiento: i) a la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad penal de los acusados con la tesis de incriminación en coautoría por el Ministerio Público; ii) la indebida valoración de la prueba que afecta el principio de presunción de inocencia, iii) la no aplicación de la eximente establecida en el artículo 20 del Código Penal respecto a la comisión del delito en estado de embriaguez, iv) la no aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida y, v) la falta de motivación de la sentencia. Noveno: Del pago de costas.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad: 1.- CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio con Funciones de la Sala Penal Liquidadora (Resolución N° 09) de fecha 24 de octubre del año dos mil dieciséis que resuelve CONDENAR a los acusados M.T.G.F, B.B.G.S. y J.J.S.P., como COAUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de J.F.L.S. y como COAUTORES del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia</i>). Si cumple										
							X					

	en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de V.B. J.S. ; como tal se les impone la pena de CADENA PERPETUA ; FIJAN el pago de SETENTA Y CINCO MIL SOLES a favor de cada uno de los agraviados por concepto de Reparación Civil, los cuales serán asumidos en forma solidaria por los sentenciados y cancelados a los herederos legales de los agraviados J.F.L.S. y V.B. J.S. Con el pago de Costas.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	2.- DISPONEN. - Se lea en audiencia pública, notificándose a los sujetos procesales descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial, en sus casillas electrónicas conforme a ley. –	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					10

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00392-2016-67-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2021**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 8 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.**

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de

las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio calificado por ferocidad al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente 00392-2016-67-3101-JR-PE-02-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, junio del 2021



ROCÍO MARISSET MORE BECERRA
DNI N° 45538741

Anexo 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																			
N °	Actividades	Año								Año									
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II					
		Mes				Mes				Mes				Mes					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto																		
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación																		
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																		
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																		
5	Mejora del marco teórico																		
6	Redacción de la revisión de la literatura.																		
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																		
8	Ejecución de la metodología																		
9	Resultados de la investigación																		
10	Conclusiones y recomendaciones																		
11	Redacción del pre informe de Investigación.																		
12	Redacción del informe final																		
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																		
15	Redacción de artículo científico																		

ANEXO 8 - PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

15% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- Bibliography
- Quoted Text
- Cited Text
- Small Matches (less than 150 words)

Exclusions

- 5 Excluded Matches

Top Sources

- 15%  Internet sources
- 0%  Publications
- 12%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.